

USUARIO	MRAMIRER
FECHA INICIO	22/02/2023
FECHA FINAL	22/02/2023

FIRMA

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
3290	11001600001720171775800	0015	22/02/2023	Fijación en estado	CAMILO - FONSECA GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/10/2022 * Auto No 1594 concede libertad por pena cumplida y decreta extinción de la condena //MARR - CSA//
3987	11001600001520150615600	0015	22/02/2023	Fijación en estado	JAVIER MAURICIO - MARTINEZ RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *28/11/2022 * Auto No 1715 extingue condena y concede la liberacion definitiva //MARR - CSA//
7358	11001600001320170045500	0015	22/02/2023	Fijación en estado	JENNY ALEJANDRA - PERALTA ALFONSO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/12/2022 * Auto No 1744 niega prescripción de la pena impuesta //MARR - CSA//
10028	11001600000020090011000	0015	22/02/2023	Fijación en estado	ESPERANZA - BARBOSA ARAGON* PROVIDENCIA DE FECHA *25/11/2022 * Auto No 1708 extingue condena y concede liberacion definitiva //MARR - CSA//
10028	25754600000020210006600	0015	22/02/2023	Fijación en estado	FRANCY MAYERLI - BENTACURT GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/02/2023 * Auto No 156 concediendo redención //MARR - CSA//
10028	25754600000020210006600	0015	22/02/2023	Fijación en estado	FRANCY MAYERLI - BENTACURT GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/02/2023 * Auto No 158 reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
10028	25754600000020210006600	0015	22/02/2023	Fijación en estado	FRANCY MAYERLI - BENTACURT GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/02/2023 * Auto No 164 Niega Prisión domiciliaria //MARR - CSA//
10028	25754600000020210006600	0015	22/02/2023	Fijación en estado	MARTHA LUCIA - MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *6/02/2023 * Auto No 157 concediendo redención //MARR - CSA//
10028	25754600000020210006600	0015	22/02/2023	Fijación en estado	MARTHA LUCIA - MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *6/02/2023 * Auto No 162 Niega Prisión domiciliaria //MARR - CSA//
10028	25754600000020210006600	0015	22/02/2023	Fijación en estado	MARTHA LUCIA - MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *6/02/2023 * Auto No 159 Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
10028	25754600000020210006600	0015	22/02/2023	Fijación en estado	MARTHA LUCIA - MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *6/02/2023 * Auto No 165 Niega Prisión domiciliaria //MARR - CSA//
10028	25754600000020210006600	0015	22/02/2023	Fijación en estado	MARTHA LUCIA - MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *6/02/2023 * Auto No 163 Niega Prisión domiciliaria //MARR - CSA//
10028	25754600000020210006600	0015	22/02/2023	Fijación en estado	MARTHA LUCIA - MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2023 * Auto No 161 niega libertad condicional //MARR - CSA//
11641	11001600001920140637800	0015	22/02/2023	Fijación en estado	DIEGO FERNEY - FERNANDEZ TRIANA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/11/2022 * Auto No 1697 extingue condena y concede la liberacion definitiva //MARR - CSA//
12186	25754610800220158197200	0015	22/02/2023	Fijación en estado	EDUIN GUIOVANI - RAMIREZ ZAMORA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2023 * Auto No 197 concediendo redención //MARR - CSA//
12186	25754610800220158197200	0015	22/02/2023	Fijación en estado	EDUIN GUIOVANI - RAMIREZ ZAMORA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2023 * Auto No 198 reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
12186	25754610800220158197200	0015	22/02/2023	Fijación en estado	EDUIN GUIOVANI - RAMIREZ ZAMORA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2023 * Auto No 199 concede libertad condicional //MARR - CSA//
13085	11001600004920092086100	0015	22/02/2023	Fijación en estado	DIEGO ALBERTO - CONTRERAS RONDON* PROVIDENCIA DE FECHA *10/02/2023 * Auto No 238 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
13085	11001600004920092086100	0015	22/02/2023	Fijación en estado	DIEGO ALBERTO - CONTRERAS RONDON* PROVIDENCIA DE FECHA *10/02/2023 * Auto No 239 concede libertad por pena cumplida y extingue la pena //MARR - CSA//
14302	11001600001320168060200	0015	22/02/2023	Fijación en estado	JAICKSON ESMITH - FIGUEROA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2023 * Auto No 202 concediendo redención //MARR - CSA//
14302	11001600001320168060200	0015	22/02/2023	Fijación en estado	JAICKSON ESMITH - FIGUEROA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2023 * Auto No 203 Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
18350	11001600001920170343900	0015	22/02/2023	Fijación en estado	RONALD IGNACIO - GONZALEZ RAMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2023 * Auto del 09-02-2022 extingue condena y concede liberacion definitiva //MARR - CSA//
19974	73671600047620150007500	0015	22/02/2023	Fijación en estado	WALTER ANTONIO - MIÑO PINEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2023 * Auto No 185 concediendo redención //MARR - CSA//
19974	73671600047620150007500	0015	22/02/2023	Fijación en estado	WALTER ANTONIO - MIÑO PINEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2023 * Auto No 186 reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
19974	73671600047620150007500	0015	22/02/2023	Fijación en estado	SANDRA CONSTANZA - RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2023 * Auto No 193 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
19974	73671600047620150007500	0015	22/02/2023	Fijación en estado	SANDRA CONSTANZA - RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2023 * Auto No 192 concediendo redención //MARR - CSA//
19974	73671600047620150007500	0015	22/02/2023	Fijación en estado	SANDRA CONSTANZA - RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2023 * Auto No 194 niega libertad condicional //MARR - CSA//
21326	11001600002820140164000	0015	22/02/2023	Fijación en estado	DUGLAS ESTIBEN - ROJAS FERREIRA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/02/2023 * Auto No 175 niega libertad condicional //MARR - CSA//
21326	11001600002820140164000	0015	22/02/2023	Fijación en estado	DUGLAS ESTIBEN - ROJAS FERREIRA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/02/2023 * Auto No 174 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
21646	11001600001520130864900	0015	22/02/2023	Fijación en estado	LEIDY CAROLAIN - PAREDES CAICEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/11/2022 * Auto No 1709 extingue condena y concede libertad definitiva //MARR - CSA//
22364	11001610237120080212100	0015	22/02/2023	Fijación en estado	LUIS JESUS - TOVAR LEGUIZAMON* PROVIDENCIA DE FECHA *30/09/2022 * Auto No 1412 extingue condena //MARR - CSA//
23568	18001600055320110173400	0015	22/02/2023	Fijación en estado	ANDRES MAURICIO - TOBON HIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *6/02/2023 * Auto No 178 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
23568	18001600055320110173400	0015	22/02/2023	Fijación en estado	ANDRES MAURICIO - TOBON HIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *6/02/2023 * Auto No 177 concediendo redención //MARR - CSA//
23568	18001600055320110173400	0015	22/02/2023	Fijación en estado	ANDRES MAURICIO - TOBON HIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *6/02/2023 * Auto No 179 Concede Prisión domiciliaria //MARR - CSA//
24709	11001600001920180808600	0015	22/02/2023	Fijación en estado	JIMMY ALEXANDER - OSPINA RAMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *25/11/2022 * Auto No 1509 extingue condena y concede liberacion definitiva //MARR - CSA//
26411	11001600001920180386700	0015	22/02/2023	Fijación en estado	WALTER - MENDOZA BERRIO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/11/2022 * Auto No 1776 extingue condena y concede liberacion definitiva //MARR - CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
26411	11001600001920180386700	0015	22/02/2023	Fijación en estado	MARIO ANTONIO - CABARCAS CABEZA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/11/2022 * Auto No 1504 extingue condena y concede liberación definitiva //MARR - CSA//
28699	11001600005020141844800	0015	22/02/2023	Fijación en estado	JOSE ORLANDO - CUBILLOS PASTRANA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/10/2022 * Auto No 1460 deja sin efectos Auto del 18-06-2022 y Restablece Subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena //MARR - CSA//
28819	11001600001720191455100	0015	22/02/2023	Fijación en estado	YEIMY CRISTINA - MENDIETA OLARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2023 * Auto No 190 Niega Prisión domiciliaria //MARR - CSA//
28819	11001600001720191455100	0015	22/02/2023	Fijación en estado	YEIMY CRISTINA - MENDIETA OLARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2023 * Auto No 1914 concede libertad condicional //MARR - CSA//
28819	11001600001720191455100	0015	22/02/2023	Fijación en estado	YEIMY CRISTINA - MENDIETA OLARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2023 * Auto No 188 concediendo redención //MARR - CSA//
29170	11001600001920130177500	0015	22/02/2023	Fijación en estado	MONICA PATRICIA - CALDAS* PROVIDENCIA DE FECHA *28/11/2022 * Auto No 1664 extingue condena y concede liberación definitiva //MARR - CSA//
30320	11001600001320098425800	0015	22/02/2023	Fijación en estado	CAMILO - RODRIGUEZ MUNEVAR* PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2022 * Auto No 1220 concede libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
35649	11001600001520170112200	0015	22/02/2023	Fijación en estado	WILSON FERNANDO - UMAÑA TUNJANO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/09/2022 * Auto No 1409 extingue condena y concede libertad definitiva //MARR - CSA//

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.3. El penado se encuentra privado de la libertad, por cuenta de estas diligencias, desde el 28 de junio de 2019.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena-cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor CAMILO FONSECA GARCÍA, cuenta con una pena privativa de la libertad de 48 MESES DE PRISIÓN, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho quantum.

PRIVACION DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado **CAMILO FONSECA GARCÍA** se encuentre privada de la libertad por este radicado desde el 28 de junio de 2019 a la fecha, razón por la cual lleva como tiempo físico **39 MESES.29 DÍAS**.

Al anterior plazo, deberá adicionarse el término de **8 MESES** en virtud de lo dispuesto en provido N.º 853-B del 28 de junio de 2019 emitido dentro de la causa No. 11001-60-00-017-2012-06782-00, con ocasión al tiempo en exceso que estuvo detenido por cuenta de ese proceso, y un día en que estuvo privado de la libertad en la etapa preliminar del proceso.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado no le han sido reconocidas redenciones de pena.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado CAMILO FONSECA GARCÍA ha purgado un total de **48 meses de prisión**, de lo que se infiere que resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de esta data inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFICIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

Es de anotar que si bien en ficha técnica se hace alusión a un eventual traslado del interno a un establecimiento carcelario de Cómbita, de la revisión de Sisiprec Web figura el condenado privado de la libertad en Picota, por cuenta de este proceso.

2. Datos Personales											
Nombre y Apellido	Sexo	Fecha de Nacimiento	Edad	Estado Civil	Profesión	Nacionalidad	Religión	Grado de Instrucción	Grado de Ingreso	Grado de Ingreso	Grado de Ingreso
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...

Detalle del proceso

Autoridad:	JUZGADO 1º DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTÁ D.C. (CONDENAMARCA - COLOMBIA)
Delitos:	1 HURTO CALIFICADO
Período de prisión:	4 Años 3 Meses 6 Días

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el centro de servicios administrativos, procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el área de sistemas, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESOLVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a CAMILO FONSECA GARCÍA, por pena cumplida, a partir de la fecha, inclusive.

SEGUNDO: CONCEDER la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **CAMILO FONSECA GARCÍA**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado **CAMILO FONSECA GARCÍA**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LIBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 10 de Julio del año 1968 en el Estado No. Veracruz

22 FEB 2023

La anterior por el hecho de que

El Secretario

Condenado: CAMILO FONSECA GARCÍA C.C. No. 1.016.034.091
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-17758-00
No. Interno 3290-15
Auto I. No. 1594

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a CAMILO FONSECA GARCÍA, quien se encuentra privado de su libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

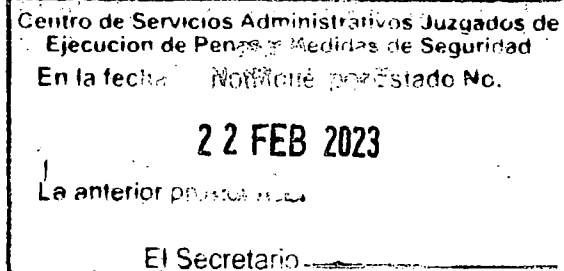
Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: CAMILO FONSECA GARCÍA C.C. No. 1.016.034.091
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-17758-00
No. Interno 3290-15
Auto I. No. 1594

CRVC



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 001b50021990b4b2e51ce7a30082e117312258f97b1c49c1808b8283888760e3
Documento generado en 27/10/2022 03:13:47 PM

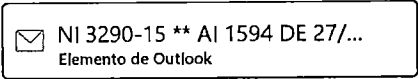
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NI 3290-15 ** AI 1594
DE 27/10/2022**
NOTIFICA MP Y
DEFENSA

3

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@p

Lun 06/02/2023 11:26



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

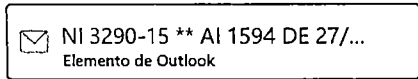
[German Javier Alvarez Gomez](#)

Asunto: NI 3290-15 ** AI 1594 DE 27/10/2022** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Responder Reenviar

p postmaster@outlook.com
Para: postmaster@o

Lun 06/02/2023 11:25



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[LIPAMARO0423@HOTMAIL.COM](#)

Asunto: NI 3290-15 ** AI 1594 DE 27/10/2022** NOTIFICA MP Y DEFENSA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CAMILO FONSECA GARCIA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
CAMILO FONSECA GARCIA
CALLE 21 NO. 108 A 25 INT 2 BARRIO BELEN FONTIBON
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1828

NUMERO INTERNO 3290
REF: PROCESO: No. 110016000017201717758
C.C: 1016034091

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 1594 DE 27 DE OCTUBRE DE 2022 QUE DISPUSO DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A CAMILO FONSECA GARCÍA, POR PENA CUMPLIDA . DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, PODRÁ CONSULTARLA EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. ENVIADO A TRAVÉS DE:
<https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

RV: NI 3290-15 ** AI 1594 DE 27/10/2022** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 16:39

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de febrero de 2023 15:51

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 3290-15 ** AI 1594 DE 27/10/2022** NOTIFICA MP Y DEFENSA

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/02/2023, a las 11:25 a.m., Maria Jose Blanco Orozco

<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

*En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 15 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, remito adjunto(s) para su **CONOCIMIENTO, NOTIFICACIÓN** y/o **finés pertinentes**.*

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
<Outlook-3ba2jkjy.png>

María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, e no por que exista una autorización.

CONDENADO: JAVIER MAURICIO MARTÍNEZ RINCÓN
RADICADO N° 11001-60-00-015-2015-06156-00
N° INTERNO: 3987
AUTO I. N° 1715



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidos (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de JAVIER MAURICIO MARTÍNEZ RINCÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.031.155.869

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El condenado JAVIER MAURICIO MARTÍNEZ RINCÓN, fue privado de su libertad, en razón de este proceso desde el 19 de abril de 2017.

2.2. El Juzgado 18 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JAVIER MAURICIO MARTÍNEZ RINCÓN, tras hallarlo penalmente responsable, en calidad de cómplice, por el delito de FABRICACIÓN, TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la PENA PRINCIPAL DE 54 MESES DE PRISIÓN, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le fue concedida la prisión domiciliaria.

2.3 A su turno, mediante auto del 26 de marzo de 2020, el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., le concedió al condenado JAVIER MAURICIO MARTÍNEZ RINCÓN, el subrogado de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba DIECIOCHO MESES (18) VEINTINUEVE (29) DÍAS, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 20 de abril de ese año.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor de la condenada, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Conoce el artículo 86 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, al transcurrido noventa días contados a partir del momento de la ejecución de la sentencia, en la cual se haya suspendido la pena, o la suspensión condicional de la pena, el condenado no comparecerá ante la autoridad judicial respectiva de prisión, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

En el sub-judice no se ha presentado ninguna de las dos situaciones referidas en la norma.

Así mismo el artículo 67 *ibidem* establece:

"... Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el presente evento se tiene que el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., le otorgó al condenado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba DIECIOCHO MESES (18) VEINTINUEVE (29) DÍAS, término que se encuentra superado, durante el cual el condenado cumplió con las obligaciones impuestas al momento de suscribir la diligencia de compromiso.

CONDENADO: JAVIER MAURICIO MARTÍNEZ RINCÓN
RADICADO N° 11001-60-00-015-2015-06156-00
N° INTERNO: 3987
AUTO I. N° 1715

Lo anterior, como quiera que revisado el prontuario del sentenciado, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba, ni capturas durante el citado lapso.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que el sentenciado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

De otra parte, JAVIER MAURICIO MARTÍNEZ RINCÓN, no fue condenado al pago de perjuicios, y el periodo de prueba se encuentra vencido, por consiguiente, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Por el Centro de Servicios Administrativos: Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo.

Así mismo, Por el área de sistemas: procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia. Actuación que deberá efectuarse también respecto al proceso acumulado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a JAVIER MAURICIO MARTÍNEZ RINCÓN conforme a lo dicho en precedencia.

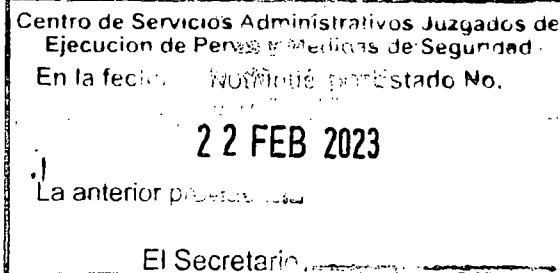
SEGUNDO.- En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas y se devolverá el expediente al fallador y archivo definitivo.

TERCERO.- Notificar la presente determinación a los sujetos procesales.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procedan los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUÉRRERO ROSAS
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c57b69a67e474eb4c1c345b7105ba7a990eb3fcd48978fc302d7343722afa5
Documento generado en 28/11/2022 10:48:17 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Vie 03/02/2023 12:01

NI 3987-15 ** NOTIFICACIO...
Elemento de Outlook**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**gjalvarez@procuraduria.gov.co

Asunto: NI 3987-15 ** NOTIFICACION DEFENSA, MP Y CONDENADO ** AI 1715 DE 28/11/2022

Responder

Reenviar

p

postmaster@outlook.com

Para: postmaster@o

Vie 03/02/2023 12:00

NI 3987-15 ** NOTIFICACIO...
Elemento de Outlook**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**noheliabogada@hotmail.com

Asunto: NI 3987-15 ** NOTIFICACION DEFENSA, MP Y CONDENADO ** AI 1715 DE 28/11/2022

MO

Microsoft Outlook

Para: javier.martinez'

Vie 03/02/2023 12:00

NI 3987-15 ** NOTIFICACIO...
Elemento de Outlook**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**javier.martinez19870105@gmail.com (javier.martinez19870105@gmail.com)

Asunto: NI 3987-15 ** NOTIFICACION DEFENSA, MP Y CONDENADO ** AI 1715 DE 28/11/2022

RV: NI 3987-15 ** NOTIFICACION DEFENSA, MP Y CONDENADO ** AI 1715 DE 28/11/2022

Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 16:40

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de febrero de 2023 14:21

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 3987-15 ** NOTIFICACION DEFENSA, MP Y CONDENADO ** AI 1715 DE 28/11/2022

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/02/2023, a las 12:00 p.m., Maria Jose Blanco Orozco
<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<06AutoI1715NI3987-Extinción.pdf>

Condenado: JENNY ALEJANDRA PERALTA ALFONSO C.C No.53040831.
Proceso No. 11001-60-00-013-2017-00455-00
No. Interno 7358
Auto I. No. 1744



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 286.4093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Verifica el despacho la procedencia de decretar la prescripción de la pena a JENNY ALEJANDRA PERALTA ALFONSO.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 17 de agosto de 2017, el Juzgado 28 Penal del Municipal con Funciones de conocimiento de Bogotá, condenó a JENNY ALEJANDRA PERALTA ALFONSO a la pena principal de 4 MESES DE PRISIÓN, tras hallarla penalmente responsable en calidad de autor del delito de TENTATIVA DE HURTO y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Asimismo, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por el término de dos (2) años, posteriormente se suscribió diligencia de compromiso el 11 de septiembre de 2017, previo pago de caución prendaria por valor de (1) SMLMV.

2.2 El 22 de agosto de 2018, este Juzgado avocó el conocimiento del presente asunto.

2.3 Por auto del 6 de mayo de 2022 el despacho procedió a **NO DECRETAR** la EXTINCIÓN de la pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si a favor de la condenada ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

“...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena por privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.” (Negritas fuera del texto).

Condenado: JENNY ALEJANDRA PERALTA ALFONSO C.C No.53040831.
Proceso No. 11001-60-00-013-2017-00455-00
No. Interno 7358
Auto I. No. 1744

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria. Refiere además que la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

Así mismo, encuentra el Despacho que el 17 de agosto del 2017 el fallador concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena a la condenada por el término de dos años. En virtud de lo anterior la condenada suscribió diligencia de compromiso el 11 de septiembre siguiente. En este caso, entonces el periodo de prueba feneció el 11 de septiembre de 2019, fecha desde la cual se contabilizan 5 años para efectos de prescripción.

Lo anterior por cuanto durante el citado periodo la condenada se sometió a través del acta de compromiso a la vigilancia de su pena y estuvo beneficiado con un subrogado que suspendió el fenómeno prescriptivo.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en decisión del 15 de abril de 2015, radicado No. 45746, M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero, señaló:

“(…) en una interpretación sistemática de los artículos 88, 63, 64 y 68 de la Ley 599 de 2000, habrá de entenderse que si el término prescriptivo de la pena se interrumpe automáticamente cuando al condenado se le otorga alguno de los subrogados o sustitutos de la prisión intramural que le permita recuperar la libertad anticipadamente, como ocurrió en el caso subjudice desde que le fue concedida al sentenciado la libertad condicional, es obvio que no podría incluirse el periodo de prueba como parte del término prescriptivo de la sanción penal, pues refule en lógica que si la pena se está ejecutando entonces no está prescribiendo, y viceversa, si la pena no se está ejecutando entonces está prescribiendo.

Mírese que en auto del 22 de noviembre de 2007, el Juzgado Primero Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio (Meta) concedió la libertad condicional a MANUEL HERNÁNDEZ GÁMEZ, y que el penado suscribió la correspondiente acta de compromiso el 26 de noviembre de la misma anualidad, fecha a partir de la cual se interrumpió el término prescriptivo de la pena, por los Condenado: RAFAEL MAURICIO DÍAZ RODRÍGUEZ CC 79.690.916 Radicado No. 11001310403120080019600 Interno No. 32993-015 Auto No. 1306 diez (10) meses y diez (10) días en que se fijó el periodo de prueba, que se cumplieron el 6 de agosto de 2008, habiéndose constatado que en dicho tiempo el sentenciado incumplió alguna de las obligaciones adquiridas cuando se le otorgó la libertad condicional, y como el término prescriptivo de la sanción se reactivó el 7 de octubre de 2008, resulta claro que para el 12 de junio de 2013, fecha en que aquella autoridad resolvió revocarle la libertad condicional, habían transcurrido cuatro (4) años, ocho (8) meses y seis (6) días; lapso que no superaba los cinco (5) años previstos por el artículo 89 del Código Penal, por tanto la pena no había prescrito para aquella fecha.” (Subraya y Negritas fuera del texto).

En ese orden de ideas, se advierte que en el presente asunto NO ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, por lo que resulta inviable decretar la extinción de la pena de prisión, pues no transcurrieron 5 años a partir del cumplimiento del periodo de prueba.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia T-24682-7 de marzo de 2006 M.P. Mauro Solarte Portilla, se pronunció: “Si durante el periodo de prueba el condenado violaba algunas de las condiciones impuestas, entre ellas la de observar buena conducta,

Condenado: JENNY ALEJANDRA PERALTA ALFONSO C.C No.53040831.
Proceso No. 11001-60-00-013-2017-00455-00
No. Interno 7358
Auto I. No. 1744

perdía el derecho concedido, y se imponía la ejecución inmediata de la sentencia, de acuerdo con los mandamientos contenidos en el artículo 66 ejusdem. La decisión de revocatoria podía ser tomada antes del vencimiento del período de prueba, si el funcionario tiene conocimiento del hecho durante su ejecución, o después, en el momento de definir sobre la extinción definitiva de la condena, conforme a lo establecido en el artículo 67 ejusdem. (...) 7. Esta flagrante violación por parte del procesado de las obligaciones adquiridas, aparejaba varias consecuencias, de acuerdo con lo establecido en las normas sustanciales citadas (artículos 66 y 67 del Código Penal), entre ellas la revocatoria del beneficio concedido, la declaración de improcedencia de la extinción de la pena, y la ejecución inmediata del fallo en lo que hubiese sido motivo de suspensión, tal como lo decidieron los funcionarios accionados en las providencias que el accionante cuestiona, las cuales, contrario a lo sostenido por éste, se advierten ajustadas a los mandatos legales. 8. La argumentación relacionada con la extemporaneidad de la decisión carece de sentido.

El examen que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe realizar de las obligaciones adquiridas por el procesado para disfrutar el subrogado de la libertad condicional, y su cumplimiento, con pretensiones de extinción definitiva de la condena, solo puede ser realizada a posteriori, es decir, después de haberse agotado el tiempo impuesto como prueba, pues solo vencido éste es posible establecer si el procesado incurrió o no en violaciones durante todo el tiempo de prueba. Esto no impide, desde luego, que el funcionario judicial revoque el subrogado antes del vencimiento del término de prueba, cuando durante su ejecución establezca que el procesado ha quebrantado las condiciones impuestas, y que consecuentemente ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia en los aspectos que fueron objeto de suspensión, en los términos dispuestos en el citado artículo 66 de Código Penal..." (Negritas y subrayas por fuera del texto).

Por lo anterior, se recaba que a la fecha no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR la extinción por PRESCRIPCIÓN, de la pena principal de prisión impuesta en el presente asunto a JENNY ALEJANDRA PERALTA ALFONSO

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: Notificar al condenado de la presente determinación.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JENNY ALEJANDRA PERALTA ALFONSO C.C No.53040831.
Proceso No. 11001-60-00-013-2017-00455-00
No. Interno 7358

Condenado: JENNY ALEJANDRA PERALTA ALFONSO C.C No.53040831.
Proceso No. 11001-60-00-013-2017-00455-00
No. Interno 7358
Auto I. No. 1744

Auto I. No. 1744

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

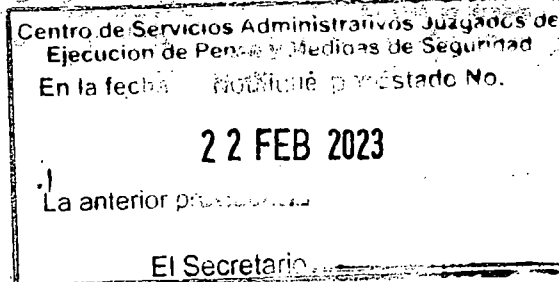
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e33a6255f00ded21e1fd9c9ac70c2ae9a6651de835b612ca094280ec100e69b

Documento generado en 08/12/2022 01:26:15 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

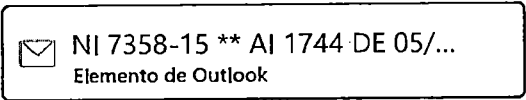


NI 7358-15 ** AI
1744 DE
05/12/2022**
NOTIFICA MP Y
CONDENADA

3

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@prc

Lun 06/02/2023 9:14



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

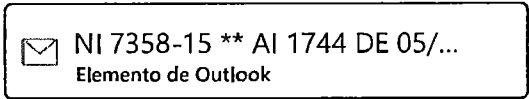
gjalvarez@procuraduria.gov.co

Asunto: NI 7358-15 ** AI 1744 DE 05/12/2022** NOTIFICA MP Y CONDENADA

Responder Reenviar

p postmaster@outlook.com
Para: postmaster@ou

Lun 06/02/2023 9:13



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

flakys_063061@hotmail.com

Asunto: NI 7358-15 ** AI 1744 DE 05/12/2022** NOTIFICA MP Y CONDENADA

1000

RV: NI 7358-15 ** AI 1744 DE 05/12/2022 NOTIFICA MP Y CONDENADA**

Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 16:39

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de febrero de 2023 15:43

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 7358-15 ** AI 1744 DE 05/12/2022** NOTIFICA MP Y CONDENADA

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/02/2023, a las 9:13 a.m., Maria Jose Blanco Orozco
<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<14Autol1744NI7358Prescripcion.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de ESPERANZA BARBOSA ARAGÓN, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.047.485.789.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 25 de marzo de 2009, el Juzgado 7° Penal del Circuito Especializado de Bogotá con Funciones de Conocimiento, condenó a ESPERANZA BARBOSA ARAGÓN, por el delito de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTE AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SIMULTÁNEO, CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO Y DESTINACIÓN ILÍCITA DE INMUEBLES, a la PENA PRINCIPAL DE 17 AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE 4000 SMLMV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue objeto de recurso.

2.2. El 30 de abril de 2009, el Tribunal Superior de Bogotá, modificó la decisión cuestionada, en lo atinente a la pena de multa, la cual fue fijada en 2513 SMLMV, confirmando en lo demás el fallo de marras.

2.3. La señora ESPERANZA BARBOSA ARAGÓN, presenta dos lapsos de privación de la libertad, a saber:

2.3.1. El primero del 29 de enero de 2009 hasta el 13 de febrero de 2009, = 14 días.

2.3.2. El segundo del 2 de junio de 2009, hasta la fecha en que le fue concedida la libertad condicional, el 19 de enero de 2022.

2.4. El 19 de enero de 2022 este juzgado le concedió a la condenada ESPERANZA BARBOSA ARAGÓN, el subrogado penal la libertad condicional, fijando como periodo de prueba OCHO (08) MESES DOCE DÍAS (12) DÍAS y el previo pago de caución equivalente por TRES (3) SMLMV.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor de la condenada, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el mejor.

2.5. Condenado en artículo 53 del Código Penal

3.2. Durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el aniparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

En el sub-judice no se ha presentado ninguna de las dos situaciones referidas en la norma.

Así mismo el artículo 67 *ibidem* establece:

"- Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el presente evento se tiene que el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., le otorgó a la condenada el subrogado penal de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba OCHO (08) MESES Y DOCE DÍAS (12) DÍAS, término que se encuentra superado, durante el cual la condenada cumplió con las obligaciones impuestas al momento de suscribir la diligencia de compromiso.

Lo anterior, como quiera que revisado el prontuario de la sentenciada, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba, ni capturas durante el citado lapso.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que la sentenciada no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

De otra parte, ESPERANZA BARBOSA ARAGÓN, no fue condenada al pago de perjuicios, y el periodo de prueba se encuentra vencido, por consiguiente, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

Es de anotar que respecto al ilícito de tráfico de estupefacientes agravado, es aplicable la inhabilitación intertemporal para el ejercicio de funciones públicas de que trata el artículo 122 constitucional, la cual no es objeto de rehabilitación.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Por el Centro de Servicios Administrativos: Ejecutoriada la presente decisión procedase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo y a asignar cita para devolución de título o póliza suministrada para efectos de libertad condicional.

Así mismo, Por el área de sistemas: procedase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia. Actuación que deberá efectuarse también respecto al proceso acumulado.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena principal de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta en el presente asunto a ESPERANZA BARBOSA ARAGÓN, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: En mérito de lo anterior, se declara la inhabilitación intertemporal de que trata el artículo 122 constitucional.

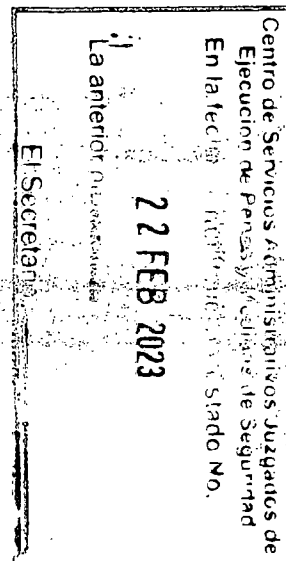
TERCERO: En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas y se devolverá el expediente al fallador y archivo definitivo.

CUARTO.- Notificar la presente determinación a los sujetos procesales.

QUINTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



CONDENADO: ESPERANZA BARBOSA ARAGÓN
RADICADO N° 11001-60-00-000-2009-00110-00
N° INTERNO: 10028
AUTO I. N° 1708

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

7-Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.

conforme a lo dispuesto en la Ley 22/1989 y al decreto reclamatorio 236/11

Código de verificación: 3f55414224e9f2635621670252714626466a377a0f2812e17164224

Documento generado en 25/11/2022 07:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

•postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Vie 03/02/2023 12:29



NI 10028-15 ** AI 1708 DE 2...

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

gjalvarez@procuraduria.gov.co

Asunto: NI 10028-15 ** AI 1708 DE 25/11/2022 ** NOTIFICACION DE MP - DEFENSA - CONDENADA

Responder

Reenviar

P

postmaster@outlook.com

Para: postmaster@o

Vie 03/02/2023 12:28



NI 10028-15 ** AI 1708 DE 2...

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

MANUEL_RINCON1@outlook.es

Asunto: NI 10028-15 ** AI 1708 DE 25/11/2022 ** NOTIFICACION DE MP - DEFENSA - CONDENADA

MO

Microsoft Outlook

Para: esperanzabalb

Vie 03/02/2023 12:28



NI 10028-15 ** AI 1708 DE 2...

Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

esperanzabalbosa@gmail.com (esperanzabalbosa@gmail.com)

Asunto: NI 10028-15 ** AI 1708 DE 25/11/2022 ** NOTIFICACION DE MP - DEFENSA - CONDENADA

RV: NI 10028-15 ** AI 1708 DE 25/11/2022 ** NOTIFICACION DE MP - DEFENSA - CONDENADA

Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 16:40

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de febrero de 2023 14:35

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 10028-15 ** AI 1708 DE 25/11/2022 ** NOTIFICACION DE MP - DEFENSA - CONDENADA

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/02/2023, a las 12:28 p.m., Maria Jose Blanco Orozco
<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<25Autol1708NI10028-Extinción.pdf>

Condenada: FRANCY MAYERLI BENTACURT GONZÁLEZ C.C. 53.090.462
Radicado No. 25754-60-00-000-2021-00066-00
No. Interno 10028-15
Auto I. No. 156



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veintitres (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 2 de noviembre de 2021, el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **FRANCY MAYERLI BENTACURT GONZÁLEZ**, a la pena principal de **48 meses** de prisión y multa de 1352 SMLMV, como coautora de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. En dicha decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La sentenciada se encuentra privada de la libertad a disposición de las presentes diligencias, desde el 23 de noviembre de 2020.

2.3. El 10 de agosto de 2022, este Despacho avocó conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si la penada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA Y EJEMPLAR"** según el certificado de conducta general emitido el 7 de diciembre de 2022, que avala el comportamiento de la penada durante el lapso de 20 de enero de 2021 a 19 de octubre de 2022.

7

RV: NI 10028-15 PPL FRANÇY BETANCURT ** NOTIFICA MP AUTOS INTER. 156-158-160-164**

Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 16:38

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 8 de febrero de 2023 7:45

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 10028-15 PPL FRANCY BETANCURT ** NOTIFICA MP** AUTOS INTER. 156-158-160-164

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/02/2023, a las 2:58 p.m., Maria Jose Blanco Orozco
<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<19AutoI164NI10028NiegaPrisionDomi.pdf>

Condenada: Francy Mayerli Betancurt Gonzalez C.C. 53.090.462
Radicado No. 25754-60-00-000-2021-00066-00
No. Interno 10028-15
Auto I. No. 158



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **FRANCY MAYERLI BENTACURT GONZÁLEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 2 de noviembre de 2021, el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **FRANCY MAYERLI BENTACURT GONZÁLEZ**, a la pena principal de **48 meses 25 días** de prisión y multa de 1352 SMLMV, como coautora de la conducta punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. En dicha decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La sentenciada se encuentra privada de la libertad a disposición de las presentes diligencias, desde el 23 de noviembre de 2020.

2.3. El 10 de agosto de 2022, este Despacho avocó conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho **FRANCY MAYERLI BENTACURT GONZÁLEZ** se encuentra privada de la libertad por este radicado, desde el 23 de noviembre de 2020 a la fecha, llevando como tiempo físico 26 meses y 13 días.

A la penada se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 23 de agosto de 2022 = 3 meses 23 días
- Por auto de la fecha = 21 días

Así las cosas, por concepto de redención de pena se le reconocieron 4 meses 14 días.

Por lo tanto, el penado a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de 30 meses y 27 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la penada.

Remítase copia de esta decisión a la **RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **FRANCY MAYERLI BENTACURT GONZÁLEZ** el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 30 meses 27 días.

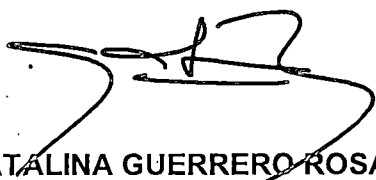
SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para la actualización de la hoja de vida de la penada.

Condenada: Francy Mayerli Betancurt Gonzalez C.C. 53.090.462
Radicado No. 25754-60-00-000-2021-00066-00
No. Interno 10028-15
Auto I. No. 158

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JCA

 Presidencia
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 09-02-23 HORA:

NOMBRE: Francy Betancurt

CÉDULA: 53090462

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: recibi Gpi 9

☐ FOTOGRAFÍA
☐ DACTILAR

**Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

En la fecha Notifiqué providencia No.

22 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario

RV: NI 10028-15 PPL FRANCY BETANCURT ** NOTIFICA MP AUTOS INTER. 156-158-160-164**

Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 16:38

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 8 de febrero de 2023 7:45

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 10028-15 PPL FRANCY BETANCURT ** NOTIFICA MP** AUTOS INTER. 156-158-160-164

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/02/2023, a las 2:58 p.m., Maria Jose Blanco Orozco
<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<19AutoI164NI10028NiegaPrisionDomi.pdf>

Condenada: Francy Mayerli Betancurt Gonzalez C.C. 53.090.462
Radicado No. 25754-60-00-000-2021-00066-00
No. Interno 10028-15
Auto I. No. 164



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a verificar la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **MARTHA LUCIA MARIN**, bajo los parámetros del artículo 38G del Código Penal, que fue solicitada por el condenado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 2 de noviembre de 2021, el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **FRANCY MAYERLI BENTACURT GONZÁLEZ**, a la pena principal de **48 meses 25 días** de prisión y multa de 1352 SMLMV, como coautora de la conducta punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. En dicha decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La sentenciada se encuentra privada de la libertad a disposición de las presentes diligencias, desde el 23 de noviembre de 2020.

2.3. El 10 de agosto de 2022, este Despacho avocó conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si a favor del condenado, procede el sustituto de la prisión domiciliaria contenido en el artículo 38 G del Código Penal.

3.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G del Código Penal, que al tenor literal reza:

"...ARTÍCULO 38G. <Ver Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con

Condenada: Franci Mayerli Betancurt Gonzalez C.C. 53.090.462
Radicado No. 25754-60-00-000-2021-00066-00
No. Interno 10028-15
Auto I. No. 164

actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido; uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar y ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado..." (Subraya fuera del texto)

Necesario resulta señalar que, para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma trascrita.

El condenado solicitó la aplicación del art. 38 G del Código Penal, es así que para la procedencia del sustituto en comento deben cumplirse los requisitos contenidos, en la norma ibídem. Para el caso bajo estudio encuentra el Despacho que **FRANCY MAYERLI BENTACURT GONZÁLEZ**, fue condenada por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, los cuales están expresamente excluidos por el legislador de la procedencia del sustituto reseñado.

Por lo anterior y sin más circunvalaciones, por expresa prohibición legal será negado el sustituto de prisión domiciliaria regulado en el artículo 38 G del Código Penal, a la condenada **FRANCY MAYERLI BENTACURT GONZÁLEZ**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER a **FRANCY MAYERLI BENTACURT GONZÁLEZ**, la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 25754-60-00-000-2021-00066-00
No. Interno 10028-15
Auto I. No. 164

JCA

Condenada: Francy Mayerli Betancurt Gonzalez C.C. 53.090.462
Radicado No. 25754-60-00-000-2021-00066-00
No. Interno 10028-15
Auto I. No. 164

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f574cfa72c578641085753b23f6fe8ac911f6ac14723fe555cfe0d557761ed

Documento generado en 06/02/2023 12:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 08-02-23
HORA: 10:00 AM
NOMBRE: Francy Betancurt
CÉDULA: 53090462
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Reinaldo Lopez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 22 FEB 2023 Notifiqué al Estado No. 1

La anterior por

El Secretario

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 8 de febrero de 2023 7:45

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: N° 10028-15 PPL FRANCY BETANCURT ** NOTIFICA MP** AUTOS INTER. 156-158-160-164

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/02/2023, a las 2:58 p.m., Maria Jose Blanco Orozco

<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<19Autol164NI10028NiegaPrisionDomi.pdf>

Condenada: Martha Lucia Marin C.C. 39.671.256
Radicado No. 25754-60-00-000-2021-00066-00
No. Interno 10028-15
Auto I. No. 157



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 2 de noviembre de 2021, el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **MARTHA LUCIA MARIN**, a la pena principal de **52 meses 1 día** de prisión y multa de 1351 SMLMV, como autora y coautora de las conductas punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. En dicha decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La sentenciada se encuentra privada de la libertad a disposición de las presentes diligencias, desde el 23 de noviembre de 2020.

2.3. El 10 de agosto de 2022, este Despacho avocó conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **MARTHA LUCIA MARIN**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA Y EJEMPLAR"** según certificado de conducta general expedido el 19 de diciembre de 2022, el cual avala el lapso, para lo que interesa en este pronunciamiento, del 20 de julio de 2022 a 19 de octubre de 2022.

De otro lado, se remitió certificado de cómputos No. 18675840 que reporta la actividad desplegada para el mes de agosto de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como estudio en el mes referido, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la

Condenada: Martha Lucia Marin C.C. 39.671.256
Radicado No. 25754-60-00-000-2021-00066-00
No. Interno 10028-15
Auto I. No. 157

Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por Estudio es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18675340	agosto 2022	114	114	0
	Total	114	114	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **MARTHA LUCIA MARIN**, se hace merecedora a una redención de pena de **DIEZ (10) DÍAS** ($122/2=57/6=9,5$ guarismo que se aproxima a 10), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Oficiase a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que allegue certificado de cómputos y certificados de conducta que comprendan de septiembre 2022 a la fecha, si hubiere lugar a ello.

2.- Incorpórese a las diligencias las piezas procesales allegados por el Centro de Servicios Administrativos Circuito Penal Especializado – Cundinamarca.

3.- Se reconocer personería jurídica a la abogada Ingrid Luney Ahumada Bocanegra, de conformidad con poder allegado y designación por parte de defensoría del pueblo. **Por el Centro de Servicios Administrativos, Área de Sistemáticas** actualizar la información de la abogada para futuras notificaciones.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **MARTHA LUCIA MARIN**, **DIEZ (10) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 25754-60-00-000-2021-00066-00
No. Interno 10028-15
Auto I. No. 157

JCA

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario, 2364/12.

Código de verificación: e521b6a118ee8ae66acbc3e9ca51da36f8a8935f8eab6ab97a25b299807ad6c7

Documento generado en 06/02/2023 12:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notificación
Secretaría de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS

NOTIFICACIONES

FECHA: 08 02 23

NOMBRE: Martha Marín

CÉDULA: 39671256

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Resibí copia.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 22 FEB 2023

Notifiqué al Estado No.

La anterior promueve

El Secretario

NI 10028-15
CONDENADA MARTA
MARIN ** NOTIFICA
MP Y DEFENSA**
AUTOS
INTERLOCUTORIOS
157-159-161-162-163-165

8

Mensaje enviado con importancia Alta.

G **German Javier Alvarez**
Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Para: Maria Jose Blanco Orozco

Mar 07/02/2023 15:01

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICDO DE LOS AUTOS DE LA
REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de prisión domiciliaria incoada por el apoderado del sentenciado MARTHA LUCIA MARIN, por vía de la Ley 750 de 2002.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 2 de noviembre de 2021, el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a MARTHA LUCIA MARIN, a la pena principal de 52 meses 1 día de prisión y multa de 1351 SMLMV, como autora y coautora de las conductas punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. En dicha decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La sentenciada se encuentra privada de la libertad a disposición de las presentes diligencias, desde el 23 de noviembre de 2020.

2.3. El 10 de agosto de 2022, este Despacho avocó conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si la condenada MARTHA LUCIA MARIN cumple los requisitos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria en atención a su calidad de madre cabeza de familia.

3.2.- Sea lo primero precisar que la norma a aplicar con miras a estudiar la prisión domiciliaria por la alegada condición de madre cabeza de familia corresponde a la Ley 750 de 2002, debiéndose verificar el cumplimiento de todos los requisitos ahí previstos.

Lo anterior porque si bien en un primer momento la Corte Suprema de Justicia optó por admitir la aplicación favorable del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, estableciendo que bastaba con verificar la condición de padre o madre cabeza de familia para que procediera el sustituto, con posterioridad modificó su postura en relación con el otorgamiento de la pena sustitutiva.

Adujo la citada Corporación:

"2.2. Por último, no se podía sostener que los artículos 314 numeral 5 y 461 del Código de Procedimiento Penal derogaron los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 en lo atinente a la figura de la prisión domiciliaria para la persona cabeza de familia.

Lo anterior, no sólo porque esta última norma es ley especial en lo que a la regulación de la ejecución de la pena privativa de la libertad se refiere, sino porque además es pertinente el mismo argumento que la Sala, en desarrollo de otra línea jurisprudencial, ha utilizado para concluir que el numeral 1 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 (que regula la figura de la detención preventiva en el lugar de residencia¹) de ninguna manera ha derogado los requisitos previstos en el artículo 38 del Código Penal (relativo a la prisión

¹ Numeral 1 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007: "Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imputación, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado".

domiciliaria como sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad²). En palabras de la Corte:

"[...] como el defensor considera que la Ley 906 de 2004 no fijó límite punitivo alguno como requisito de procedencia para la prisión domiciliaria, [...] advierte la Sala que de ninguna manera la nueva normatividad procesal modificó el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 sobre ese instituto, pues una cosa es la detención domiciliaria que procede en el trámite del proceso y otra, muy distinta, la prisión domiciliaria que procede para la ejecución de la pena.

Es cierto que en la sistemática de la Ley 906 de 2004, la detención domiciliaria no exige límite punitivo, como está consagrado en el artículo 314, norma que en verdad tiene efectos sustanciales favorables en la regulación de este específico instituto [...]

Este trato benévolo se entiende porque en la filosofía del sistema oral acusatorio el querer del legislador fue restringir el cumplimiento de la detención bajo el régimen carcelario para privilegiar, de manera general, un régimen que no esté sujeto a la severidad de la reclusión intramural, la que tendrá lugar únicamente cuando se considere necesario para los fines estrictamente señalados en el artículo 308 de la Ley 906 de 2004.

Pero esa regla general que rige en el trámite procesal no puede extenderse a los casos donde el Estado, después de destronar la presunción de inocencia, condena al cumplimiento de una pena privativa de la libertad, porque en tales eventos la aplicación de la medida debe responder a otros fines distintos a los señalados en el referido precepto instrumental, que no son otros que los fines específicos de la pena establecidos en el artículo 4 del Código Penal—Ley 599 de 2000—.

La observancia de esos fines en la aplicación de la pena necesariamente deben armonizarse con las exigencias legales establecidas en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 para la prisión domiciliaria, como sustitutiva de la prisión, además de su requisito objetivo.

Es decir, en la sistemática del nuevo Código Procesal Penal, la detención domiciliaria responde a unos fines específicos, aquellos señalados en el citado artículo 314, distintos a los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, que se activan en momento de la imposición de la pena de prisión, por lo que no puede entenderse reformado el artículo 38 del Código Penal por el citado artículo 314 de la Ley 906³.

En este orden de ideas, si para la Corte el numeral 1 artículo 314 de la Ley 906 de 2004 no modificó la figura de la prisión domiciliaria del artículo 38 del Código Penal, deberá predicarse lo mismo respecto del numeral 5 del artículo 314 del estatuto adjetivo y su relación con los requisitos tanto objetivos como subjetivos de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia del artículo 1 de la Ley 750 de 2002, pues frente a esta última situación también rigen principios distintos y el tratamiento más benévolo sólo puede justificarse en la medida en que no se haya desvirtuado la presunción de inocencia.

2.3. De conformidad con lo hasta ahora expuesto, la Corte extrae las siguientes conclusiones:

2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues el operador de la norma no le está permitido dejar inoportunos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.

2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión

² Artículo 38 del Código Penal: "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurren los siguientes presupuestos: [...]"

³ Sentencia de 1º de junio de 2006, radicación 24764. En el mismo sentido, fallos de 19 de octubre de 2006, radicación 25724, y 13 de junio de 2007, radicación 27064, entre otras.

domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste." (Subrayas y negritas fuera del texto original)

En ese contexto, la tesis actual de la Sala de Casación Penal es que el otorgamiento de la prisión domiciliaria como pena sustitutiva por la condición de padre o madre cabeza de familia parte de la necesidad de analizar sistemáticamente las normas que rigen el sustituto, el interés superior de los menores de edad y la consideración de las circunstancias personales del penado, relacionadas entre otras con los antecedentes y la naturaleza del delito.

Es así que el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, señala como exigencias para la procedencia del mecanismo sustitutivo:

"ARTÍCULO 1º. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.

Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.

Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.

El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo".

En ese contexto frente al primer requisito a constatar esto es la condición de padre o madre cabeza de familia se tiene que dicha calidad implica los siguientes presupuestos:

La Ley 1232 de 2008 precisó que es madre cabeza de familia quien siendo soltera o casada "ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar".

Recientemente, la sentencia T-345 de 2015^[57] describió el desarrollo jurisprudencial en relación con el concepto de madre cabeza de familia, destacó que dicha condición no depende de una formalidad jurídica, sino de las circunstancias materiales que la configuran y precisó que "las mujeres que tienen bajo su cargo en forma permanente la responsabilidad de hijos menores propios o ajenos y de otras personas incapaces para trabajar y, que dependen de ella, tanto afectiva

⁴ En concordancia ver radicados SP6699-2014 Gustavo Enrique Melo Fernández y 38054 Javier Zapata Ortiz.

como económicamente, gozan de especial protección constitucional." (Subraya fuera del texto original)

Hechas las anteriores precisiones se advierte que en el caso *sub - examine*, MARTHA LUCIA MARIN, alega la condición de madre cabeza de familia, para el efecto remitió declaración extrajudicial de la señora Norma Fernanda Fernández Almonacid, certificado laboral, declaración extrajudicial de Luz Aydee Restrepo Vásquez, recibo de servicio público, certificados de residencia, Registro de Nacimiento del menor Jean Pool Bobadilla Marín, y constancia académica emitida por Fundesar.

Ahora, teniendo en cuenta lo indicado por la condenada en memorial allegado al Despacho, mediante auto del 3 de agosto de 2022, se ordenó que por el área de asistencia social de estos Juzgados se procediera a realizar visita domiciliaria virtual en la CARRERA 2B No. 27 A - 2A DE FUSAGASUGA CUNDINAMARCA, no obstante, el 1º de septiembre de 2022, el servidor encargado de tal labor intentó realizar la verificación mediante el uso de medios tecnológicos sin que fuera posible que lo atendieran, pese a la insistencia del encargado de la corroboración. Al punto que al marcar el número telefónico allegado por la accionante (3223992993) un hombre quien no se identificó, aseguró no conocer a la penada, ni a la familia de esta.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho no encuentra acreditado para el presente caso de un lado el arraigo domiciliario del penado y el lugar donde cumplirá, eventualmente la privación de la libertad, y de otro su calidad de madre cabeza de familia, que parte de la comprobación (o deficiencias en el apoyo de la red familiar extensa y abandono de su hijo menor de edad, como consecuencia de su privación de la libertad, situación no acreditada con los documentos allegados, máxime cuando revisado el registro civil del menor, este fue reconocido por su padre, persona llamada en primera medida a velar por ellos de conformidad con la Ley.

Por las anteriores razones le será negada al sentenciado la prisión domiciliaria bajo los parámetros de la Ley 750 de 2002. Lo anterior por cuanto pese a los esfuerzos orientados a verificar la existencia del arraigo y la situación familiar del hijo de MARTHA LUCIA MARIN la visita domiciliaria destinada a tal fin no fue atendida.

Lo anterior no obsta para que la penada allegue los datos de la persona que atenderá la visita con el correspondiente número telefónico en orden a efectuar nuevamente la misma y realizar un nuevo estudio sobre la procedencia. En todo caso se procederá a librar despacho comisorio en orden a efectuar visita presencial por Asistencia Social y establecer la situación del menor de edad hijo de la condenada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA QUE POR VÍA DE LA LEY 750 DE 2002 deprecó la sentenciada MARTHA LUCIA MARIN, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales.

TERCERO: Informar a la condenada que si lo desea puede allegar los datos de la persona que atenderá la visita con el correspondiente número telefónico en orden a efectuar nuevamente la misma.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Radicado No. 25754-60-00-000-2021-00066-00
No. Interno 10028-15
Auto I, No. 162

JCA

Condenada: Martha Lucia Marin C.C. 39.671.256
Radicado No. 25754-60-00-000-2021-00066-00
No. Interno 10028-15
Auto I. No. 162

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c960d239c63549f70743e21883ca25a40a74000a6ba6688b35b5745e45f4a7f

Documento generado en 06/02/2023 12:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 08 02 23 HORA: _____

NOMBRE: Martha Lucía

CÉDULA: 39671256

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Reserva copia

**Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

22 FEB 2023

La anterior provee _____

El Secretario _____

NI 10028-15
CONDENADA MARTA
MARIN ** NOTIFICA
MP Y DEFENSA**
AUTOS
INTERLOCUTORIOS
157-159-161-162-163-165

8

Mensaje enviado con importancia Alta.

G **German Javier Alvarez**
Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Para: Maria Jose Blanco Orozco

Mar 07/02/2023 15:01

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA
REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

Condenada: Martha Lucia Marin C.C. 39.671.256
Radicado No. 25754-60-00-000-2021-00066-00
No. Interno 10028-15
Auto I. No. 159



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **MARTHA LUCIA MARIN**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 2 de noviembre de 2021, el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **MARTHA LUCIA MARIN**, a la pena principal de **52 meses 1 día** de prisión y multa de 1351 SMLMV, como autora y coautora de las conductas punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. En dicha decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La sentenciada se encuentra privada de la libertad a disposición de las presentes diligencias, desde el 23 de noviembre de 2020.

2.3. El 10 de agosto de 2022, este Despacho avocó conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho **MARTHA LUCIA MARIN** se encuentra privada de la libertad por este radicado, desde el 23 de noviembre de 2020 a la fecha, llevando como tiempo físico 26 meses y 13 días.

A la penada se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto de la fecha = 10 días

Así las cosas, por concepto de redención de pena se le reconocieron 10 días.

Por lo tanto, el penado a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de 26 meses y 23 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a la **RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **MARTHA LUCIA MARIN** el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 26 meses 23 días.

SEGUNDO: REMITASE copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para la actualización de la hoja de vida del penado.

Condenada: Martha Lucia Marin C.C. 39.671.256
Radicado No. 25754-60-00-000-2021-00066-00
No. Interno 10028-15
Auto I. No. 159

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 25754-60-00-000-2021-00066-00
No. Interno 10028-15
Auto I. No. 159

JCA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha: <u>22 FEB 2023</u> Estado No.
La anterior por: <u>El Secretario</u>

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

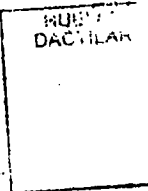
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 493fed6920241bf6824e7b8f56b8b53df6e77be6c8c422764fc92ce22f215568

Documento generado en 06/02/2023 12:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	Ramo Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: <u>08.02.23</u>	HORA: _____
NOMBRE: <u>Martha Marin</u>	
CÉDULA: <u>39671256</u>	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: <u>Resibi copia</u>	

NI 10028-15
CONDENADA MARTA
MARIN ** NOTIFICA
MP Y DEFENSA**
AUTOS
INTERLOCUTORIOS
157-159-161-162-163-165

8

Mensaje enviado con importancia Alta.

G **German Javier Alvarez**
Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Para: Maria Jose Blanco Orozco

Mar 07/02/2023 15:01

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA
REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

Condenada: Martha Lucia Marin C.C. 39.671.256
Radicado No. 25754-60-00-000-2021-00066-00
No. Interno 10028-15 /
Auto I. No. 165 /



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver petición de sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria, a favor de **MARTHA LUCIA MARIN**, de conformidad con el artículo 38 y 38 B del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 2 de noviembre de 2021, el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **MARTHA LUCIA MARIN**, a la pena principal de **52 meses 1 día** de prisión y multa de 1351 SMLMV, como autora y coautora de las conductas punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. En dicha decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La sentenciada se encuentra privada de la libertad a disposición de las presentes diligencias, desde el 23 de noviembre de 2020.

3. DE LA PETICIÓN

El condenado, solicitó la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, contenida en el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si a favor del condenado, procede el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

4.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta Funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

"ARTICULO 38. LA PRISION DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISION. <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

PARÁGRAFO. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión."

De la misma manera, resulta imperioso precisar que el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014, establece los requisitos para la concesión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, canon que establece:

"Artículo 23. Adiciónase un artículo 38 B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. *Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*
2. *Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.*

Condenada: Martha Lucia Marin C.C. 39.671.256
Radicado No. 25754-60-00-000-2021-00066-00
No. Interno: 10028-15
Auto I. No. 165

3. *Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*
En todo caso, corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

- a) *No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...."*

Frente a la petición incoada en favor de la condenada **MARTHA LUCIA MARIN**, concerniente a la concesión del sustituto de la pena intramural por el de prisión domiciliaria, conforme a lo consagrado en el artículo 38 del Código penal, el Despacho debe reiterar tal y como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en varios pronunciamientos, que cuando el tema de la prisión domiciliaria ha sido definido en la sentencia de primera instancia, **no podrá** ser nuevamente objeto de análisis ante los jueces de ejecución de penas, y al respecto, se resalta el siguiente texto jurisprudencial:

*"decidido el tema en la sentencia no podrá ser objeto de un nuevo estudio, a menos que se presente un tránsito legislativo que torne más favorables las exigencias puntualizadas por la actual normatividad"*¹.
(Negrilla fuera del texto original).

Estudiados los lineamientos mencionados, y, tras verificar la sentencia emitida el 2 de noviembre de 2021 por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, se vislumbra que se examinó tanto la concesión del beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el artículo 63 del Código Penal como la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 del Código Penal, negando el subrogado y el sustituto, del mismo modo se estimó que no era procedente concederle la prisión domiciliaria a **MARTHA LUCIA MARIN**, atendiendo que los delitos de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes y Concierto Para Delinquir Agravado están incluidos en el catálogo que consagra el inciso 2º del artículo 68 A del Código Penal. En consecuencia, por expresa prohibición legal le fue negado el sustituto.

Por lo tanto, si en las instancias, se consideró que **MARTHA LUCIA MARIN**, no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 38 B del Código Penal para acceder al mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, no le es dado a esta Ejecutora cambiar dicho estado de cosas.

En consecuencia, la petición de sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria, fundamentada en el artículo 38 B del Código Penal, será denegada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a MARTHA LUCIA MARIN, la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en los artículos 38 B del Código Penal, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente determinación a la condenada quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 25754-60-00-000-2021-00066-00
No. Interno 10028-15
Auto I. No. 165

JCA

Condenada: Martha Lucia Marin C.C. 39.671.256
Radicado No. 25754-60-00-000-2021-00066-00
No. Interno 10028-15
Auto I. No. 165

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0bc81bb6fb60c550a705f8fc2e402b36d2d071037f511ca0bdca9146125e8

Documento generado en 06/02/2023 12:54:15 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 08.02.23

NOMBRE: Martha Lucia Marin

CÉDULA: 39.671.256

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Resibi copia

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 22 FEB 2023

La anterior provee

El Secretario

NI 10028-15
CONDENADA MARTA
MARIN ** NOTIFICA
MP Y DEFENSA**
AUTOS
INTERLOCUTORIOS
157-159-161-162-163-165

8

Mensaje enviado con importancia Alta.

G **German Javier Alvarez**
Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Para: Maria Jose Blanco Orozco

Mar 07/02/2023 15:01

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA
REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

Condenada: Martha Lucia Marin C.C. 39.671.256
Radicado No. 25754-60-00-000-2021-00066-00
No. Interno 10028-15
Auto I. No. 163



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a verificar la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **MARTHA LUCIA MARIN**, bajo los parámetros del artículo 38G del Código Penal, que fue solicitada por el condenado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 2 de noviembre de 2021, el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **MARTHA LUCIA MARIN**, a la pena principal de **52 meses 1 día** de prisión y multa de 1351 SMLMV, como autora y coautora de las conductas punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. En dicha decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La sentenciada se encuentra privada de la libertad a disposición de las presentes diligencias, desde el 23 de noviembre de 2020.

2.3. El 10 de agosto de 2022, este Despacho avocó conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si a favor del condenado, procede el sustituto de la prisión domiciliaria contenido en el artículo 38 G del Código Penal.

3.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G del Código Penal, que al tenor literal reza:

"...ARTÍCULO 38G. <Ver Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con

Condenada: Martha Lucia Marin, C.C. 39.671.256
Radicado No. 25754-60-00-000-2021-00066-00
No. Interno 10028-15
Auto I. No. 163

actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido; uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado..." (Subraya fuera del texto)

Necesario resulta señalar que, para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma trascrita.

El condenado solicitó la aplicación del art. 38 G del Código Penal, es así que para la procedencia del sustituto en comento deben cumplirse los requisitos contenidos, en la norma ibídem. Para el caso bajo estudio encuentra el Despacho que **MARTHA LUCIA MARIN**, fue condenada por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, los cuales están expresamente excluidos por el legislador de la procedencia del sustituto reseñado.

Por lo anterior y sin más elucidaciones, por expresa prohibición legal será negado el sustituto de prisión domiciliaria regulado en el artículo 38 G del Código Penal, a la condenada **MARTHA LUCIA MARIN**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER a **MARTHA LUCIA MARIN**, la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Radicado No. 25754-60-00-000-2021-00066-00

No. Interno 10028-15

Auto I. No. 163

JCA

Condenada: Martha Lucia Marin C.C. 39.671.256
Radicado No. 25754-60-00-000-2021-00066-00
No. Interno 10028-15
Auto I. No. 163

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4fc2a139123d777b98db38c421db8b4dd5e98dcb51467313a1873b7a5794e90

Documento generado en 06/02/2023 12:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 **Ramo Judicial**
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 08.02.23 HORA: _____

NOMBRE: Martha Lucia Marin

CÉDULA: 39671256

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Resibi copia.

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

22 FEB 2023

La anterior por _____

El Secretario _____

**NI 10028-15
CONDENADA MARTA
MARIN ** NOTIFICA
MP Y DEFENSA**
AUTOS
INTERLOCUTORIOS
157-159-161-162-163-165**

8

Mensaje enviado con importancia Alta.

G German Javier Alvarez
Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Para: Maria Jose Blanco Orozco

Mar 07/02/2023 15:01

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA
REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **MARTHA LUCIA MARIN**, conforme lo solicitó la precitada.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 2 de noviembre de 2021, el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **MARTHA LUCIA MARIN**, a la pena principal de **52 meses, 1 día** de prisión y multa de 1351 SMLMV, como autora y coautora de las conductas punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. En dicha decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La sentenciada se encuentra privada de la libertad a disposición de las presentes diligencias, desde el 23 de noviembre de 2020.

2.3. El 10 de agosto de 2022, este Despacho avocó conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
3. **Que demuestre arraigo familiar y social.**

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores aclaraciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor se encuentra purgando una pena de **52 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **31 meses 6 días**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **MARTHA LUCIA MARIN**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta de la sentenciada en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha este Despacho le reconoció a **MARTHA LUCIA MARIN** como tiempo físico y redimido un total de: **26 meses y 23 días**.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **MARTHA LUCIA MARIN**, ha purgado un **TOTAL DE: 26 MESES Y 23 DÍAS**, de donde se advierte que, a la fecha, no han sido superadas las 3/5 partes de la pena impuesta (52 meses 1 día) que equivalen a **31 MESES 2 DÍAS**, es decir, que aún no cumple el factor objetivo previsto en la norma, resultando inane continuar con el análisis del factor subjetivo para acceder a la gracia liberatoria deprecada.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** la libertad condicional a la sentenciada **MARTHA LUCIA MARIN**.

Lo anterior releva al despacho de efectuar un estudio sobre los demás requisitos para la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la señora **MARTHA LUCIA MARIN**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a los sujetos procesales.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 25754-60-00-000-2021-00066-00
No. Interno 10028-15
Auto I. No. 161

JCA

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c686e0d82eac8c7def18b8f80391259cd6ef7799ee0aa365dc75a995c35b9940

Documento generado en 06/02/2023 12:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 **Consejo Superior de la Judicatura**
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 08/02/23 HORA: _____

NOMBRE: Martha Morán

CÉDULA: 39671256

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Resibi copia.

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ notificó por Estado No. _____

22 FEB 2023

La anterior provee en:

El Secretario _____

NI 10028-15
CONDENADA MARTA
MARIN ** NOTIFICA
MP Y DEFENSA**
AUTOS
INTERLOCUTORIOS
157-159-161-162-163-165

8

Mensaje enviado con importancia Alta.

G **German Javier Alvarez**
Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Para: Maria Jose Blanco Orozco

Mar 07/02/2023 15:01

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA
REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

CONDENADO: DIEGO FERNEY FERNANDEZ TRIANA
RADICADO N° 11001-60-00-019-2014-06378-00
N° INTERNO: 11641
AUTO L N° 1697



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidos (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **DIEGO FERNEY FERNÁNDEZ TRIANA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 29 de abril de 2016, el Juzgado 33 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **DIEGO FERNEY FERNÁNDEZ TRIANA**, como autor responsable del delito de **VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO**, a la PENA PRINCIPAL DE 48 MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 24 de marzo de 2017, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la citada decisión.

2.3. El 21 de julio de 2020 este Juzgado le concedió a **DIEGO FERNEY FERNANDEZ TRIANA** el subrogado de la libertad condicional.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

En el caso de la presente no se ha presentado ninguna de las dos situaciones referidas en la norma:

Así mismo el artículo 67 *ibidem* establece:

"... Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el presente evento se tiene que el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., el 21 de julio de 2020 le otorgó al condenado el subrogado penal de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba TRECE (13) MESES Y VEINTISÉIS (26) DÍAS, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 5 de febrero de 2021.

En ese sentido el citado término se encuentra superado, y durante el mismo el condenado cumplió con las obligaciones impuestas al momento de suscribir la diligencia de compromiso.

Lo anterior, como quiera que revisado el prontuario del sentenciado, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba, ni capturas durante el citado lapso.

CONDENADO: DIEGO FERNEY FERNANDEZ TRIANA
RADICADO N° 11001-60-00-019-2014-06378-00
N° INTERNO: 11641
AUTO L N° 1697

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que el sentenciado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

De otra parte, **DIEGO FERNEY FERNÁNDEZ TRIANA** no fue condenado al pago de perjuicios, y el periodo de prueba se encuentra vencido, por consiguiente, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Por el Centro de Servicios Administrativos: Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo.

Así mismo, Por el área de sistemas: procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

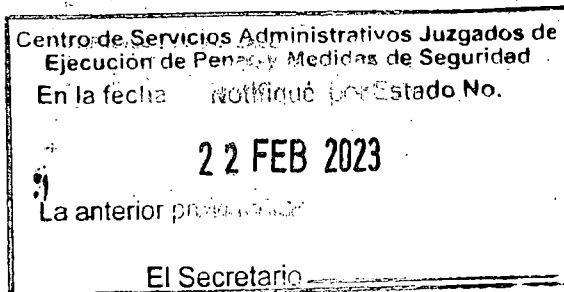
PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a **DIEGO FERNEY FERNÁNDEZ TRIANA**, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO.- En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas y se devolverá el expediente al fallador y archivo definitivo.

TERCERO.- Notificar la presente determinación a los sujetos procesales.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.



NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5b90768343a5eca839288e7bfe15e579e198f36a7cd5bcb73899d3827125201

Documento generado en 28/11/2022 10:48:17 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Febrero tres (3) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
MIGUEL ANTONIO PARADA PEREZ
CALLE 16 NO. 4 - 25 OF. 901
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1821

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 11641
REF: PROCESO: No. 110016000019201406378
CONDENADO: DIEGO FERNEY FERNANDEZ TRIANA
1022339075

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 1697 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2022 QUE DISPUSO **PRIMERO:** DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA IMPUESTA EN EL PRESENTE ASUNTO A DIEGO FERNEY FERNÁNDEZ TRIANA, CONFORME A LO DICHO EN PRECEDENCIA. **SEGUNDO** - EN FIRME LA PRESENTE DETERMINACIÓN, SE LIBRARÁN LAS COMUNICACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 476 DE LA LEY 906 DE 2004; SE DEVOLVERÁN LAS CAUCIONES SUFRAGADAS Y SE DEVOLVERÁ EL EXPEDIENTE AL FALLADOR Y ARCHIVO DEFINITIVO. **TERCERO**.- NOTIFICAR LA PRESENTE DETERMINACIÓN A LOS SUJETOS PROCESALES. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, PODRÁ CONSULTARLA EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogota/cons/conectar.asp>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. ENVIADO A TRAVÉS DE: <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Vie 03/02/2023 12:44

 NI 11641-15 ** AI 1697 28/1...
Elemento de Outlook**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

gjalvarez@procuraduria.gov.co

Asunto: NI 11641-15 ** AI 1697 28/11/2022 ** NOTIFICA CONDENADO Y MP

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

M

Maria Jose Blanco Orozco

Cco: dgofernet1987(

Vie 03/02/2023 12:43

 12AutoI1697NI11641-Extinci...
391 KB

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 15 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, remito adjunto(s) para su CONOCIMIENTO, NOTIFICACIÓN y/o fines pertinentes.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csje@msbta@cendoj.ramajudicial.gov.co****María José Blanco Orozco****Asistente Administrativa Grado VI**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

RV: NI 11641-15 ** AI 1697 28/11/2022 ** NOTIFICA CONDENADO Y MP

Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 16:40

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de febrero de 2023 14:36

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 11641-15 ** AI 1697 28/11/2022 ** NOTIFICA CONDENADO Y MP

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFISTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

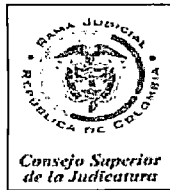
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/02/2023, a las 12:43 p.m., Maria Jose Blanco Orozco
<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<12Autol1697NI11641-Extinción.pdf>

Condenado: EDUIN GIOVANI RAMÍREZ ZAMORA
Radicado No. 25754-61-08-002-2015-81972-00
No. Interno 12186
Auto I. No. 197



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 281 0930
BOGOTA D.C.

Bogotá D. C. siete (7) de febrero de dos mil veintidos (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 22 de septiembre de 2016, el Juzgado 1° Penal del Circuito de Soacha - Cundinamarca, condenó a **EDUIN GUIOVANI RAMÍREZ ZAMORA** la pena principal de 104 meses de prisión, al encontrarse penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de HOMICIDIO SIMPLE y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 20 de febrero de 2017, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado **EDUIN GUIOVANI RAMÍREZ ZAMORA** se encuentra privado de la libertad desde el 13 de julio de 2016.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y 103 de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para unificar lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados de conducta que avalan el lapso del 4 de enero de 2019 al 3 de julio de 2022.

Código de verificación: f06ba695b736f9ad31dd976bdc165cf87b9d289f96b5fac252e6abe2d2e37915

Documento generado en 08/02/2023 11:43:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 12186

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 192

FECHA DE ACTUACION: 7 Feb - 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-02-2023.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Edwin DAPUREZ

CC: 1022942769

TD: 91483

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RV: NI 12186-15 ** 3 AUTOS ** AI 197 /AI 198 / AI 199 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 16:37

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de febrero de 2023 15:26

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 12186-15 ** 3 AUTOS ** AI 197 /AI 198 / AI 199 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFIADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/02/2023, a las 10:30 a.m., Maria Jose Blanco Orozco
<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<09Autol199NI12186ClcHomiAllanalmpuHombre.pdf>

Condenado: EDUIN GIOVANI RAMÍREZ ZAMORA
Radicado No. 25754-61-08-002-2015-81972-00
No. Interno 12186
Auto I. No. 198



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 286-0033
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **EDUIN GIOVANI RAMÍREZ ZAMORA**

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 22 de septiembre de 2016, el Juzgado 1º Penal del Circuito de Soacha - Cundinamarca, condenó a **EDUIN GIOVANI RAMÍREZ ZAMORA** la pena principal de 104 meses de prisión, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de HOMICIDIO SIMPLE y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 20 de febrero de 2017, este despacho avocó el conocimiento de las siguientes diligencias.

2.3. El condenado **EDUIN GIOVANI RAMÍREZ ZAMORA** se encuentra privado de la libertad desde el 13 de julio de 2016.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **EDUIN GIOVANI RAMÍREZ ZAMORA** está privado de la libertad desde el 13 de julio de 2016 hasta la fecha, por lo cual ha descontado **78 MESES 25 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 29 de agosto de 2018= 2 meses 1 día.
- Por auto del 26 de noviembre de 2019= 3 meses 3 días.
- Por auto del 7 de febrero de 2023= 3 meses 28 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se ha reconocido un total de **3 MESES 2 DÍAS**.

De manera que, por concepto de tiempo físico y redimido **EDUIN GIOVANI RAMÍREZ ZAMORA** ha descontado un total de **87 MESES 27 DÍAS**.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **ISLEN JAIR BOTERO PEÑA** el Tiempo Físico y Redimido a la fecha **87 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Condenado: EDUIN GIOVANI RAMÍREZ ZAMORA
Radicado No. 25754-61-08-002-2015-81972-00
No. Interno 12186
Auto I. No. 198

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: EDUIN GIOVANI RAMÍREZ ZAMORA
Radicado No. 25754-61-08-002-2015-81972-00
No. Interno 12186
Auto I. No. 198

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

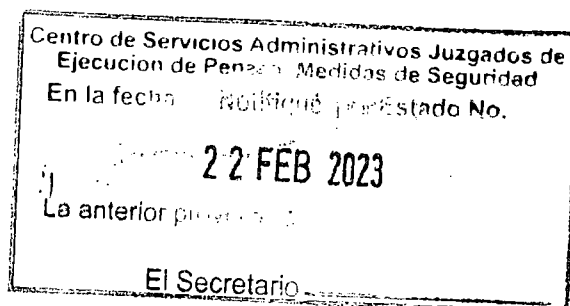
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a631126b739ef4a33638e32aff97f645acb26df078114a946fc9a224ecd6640

Documento generado en 08/02/2023 11:43:27 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 15. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 27

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 12186

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. A OFI. _____ OTRO _____ Nro. 128

FECHA DE ACTUACION: 6-FEB-28

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-02-2023.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edwin RAMIREZ Z

FIRMA PPL: _____

cc: 102294769

TD: 91483

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ~~_____~~ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RV: NI 12186-15 ** 3 AUTOS ** AI 197 /AI 198 / AI 199 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 16:37

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de febrero de 2023 15:26

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 12186-15 ** 3 AUTOS ** AI 197 /AI 198 / AI 199 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFIADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/02/2023, a las 10:30 a.m., Maria Jose Blanco Orozco
<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<09AutoI199NI12186ClcHomiAllanalmpuHombre.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2544693
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C. ocho (8) de febrero de dos mil veintitres (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **EDUIN GIOVANI RAMÍREZ ZAMORA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 22 de septiembre de 2016, el Juzgado 1° Penal del Circuito de Soacha, Cundinamarca, condenó a **EDUIN GIOVANI RAMÍREZ ZAMORA** a la pena principal de 104 meses de prisión, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de HOMICIDIO SIMPLE y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 20 de febrero de 2017, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado **EDUIN GIOVANI RAMÍREZ ZAMORA** se encuentra privado de la libertad desde el 13 de julio de 2016.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta el otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

Condenado: EDUIN GIOVANI RAMÍREZ ZAMORA
Radicado No. 25754-61-08-002-2015-81972-00
No. Interno 12186
Auto. I. No. 199

De la normativa en comentario emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores aforaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comentario.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMICIÓN: Por auto de la fecha, este Despacho reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **87 MESES 27 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **EDUIN GIOVANI RAMÍREZ ZAMORA**, ha purgado un total de **87 MESES 27 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (104 meses) que corresponde a 62 meses 12 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **EDUIN GIOVANI RAMÍREZ ZAMORA**, no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales por el fallador y tampoco se adelantó en su contra incidente de reparación integral.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **EDUIN GIOVANI RAMÍREZ ZAMORA** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, no registra sanción disciplinaria alguna y durante casi todo el tiempo de su detención su comportamiento fue **EJEMPLAR**; así mismo, fue expedida Resolución No. 3966 del 8 de septiembre de 2022, en donde el director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario, durante la ejecución de la pena.

3.2.2.2. Del arraigo social y familiar del penado.

Frente a este tópico, encuentra el Despacho que el mismo fue valorado en su momento por esta. Frente al arraigo familiar y social de **EDUIN GIOVANI RAMÍREZ ZAMORA**, el fallador manifestó en la sentencia condenatoria que nació 8 de marzo de 1988 en Soacha, soltero, ayudante de construcción y es hijo de **LUIS ANTONIO RAMÍREZ** y **MARÍA HERMELINDA ZAMORA**.

Así mismo, aportó número telefónico de la persona encargada de verificar su arraigo.

De manera que con el fin de verificar la existencia del arraigo el Asistente Jurídico del Despacho se comunicó al número 3147545544, donde fue atendido por la **MARÍA HERMELINDA ZAMORA** quien informó ser mamá condenada, así mismo, que reside sola en la **CALLE 31 H SUR # 13 – 46 BARRIO QUINTAS DE SANTA ANA (SOACHA - CUNDINAMARCA)**.

Que el penado antes de su captura, trabajaba en construcción, y terminó 5º de primaria. Igualmente, contó que el penado era consumidor habitual de estupefacientes, no obstante cuenta con disposición para recibirlo en su domicilio.

Finalmente informó que escuchó rumores respecto a posibles retaliaciones en contra del penado, de volver al sector donde ella reside, mismo donde se presentaron los hechos objeto de sentencia, por lo cual preferiría que no se presente en ese sector, en orden a salvaguardar su vida.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado cuenta con un arraigo familiar y una residencia en donde permanecer en cumplimiento del subrogado.

Ahora, si bien la madre del condenado manifestó que existen rumores en el sector frente a la inseguridad en que podría encontrarse su hijo de regresar al barrio donde habita y donde residía incluso antes de verse involucrado en la conducta delictiva objeto de condena, tal situación no desdibuja el hecho de que el interno cuenta efectivamente con un arraigo, como ha quedado expuesto.

3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Cifuentes Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible. Con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-429 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad...."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de rehabilitación, prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces

de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la conducta punible desplegada por el condenado **EDUIN GIOVANI RAMÍREZ ZAMORA** se vislumbra reprochable, toda vez que:

HECHOS:

Ocurrieron el 21 de noviembre de 2015, vía pública, frente al inmueble localizado en la calle 31 A sur No. 12-76 Barrio Quintas de Santa Ana, cuando el señor **EDUIN GEOVANNY RAMÍREZ ZAMORA** le propinó una herida con arma blanca en el pecho al señor **GUSTAVO CASTELLANOS BADILLO**, ocasionándole la muerte y huyendo del lugar.

No obstante, lo cierto es que el despacho debe atender los aspectos desarrollados por el fallador dentro de la sentencia, pues de conformidad con la jurisprudencia atrás referida, la alusión al fallo es de obligatoria observancia para el juez de ejecución de penas, autoridad que ha de ceñirse a las circunstancias ahí previstas.

En ese contexto se tiene que, el condenado aceptó cargos en la audiencia de formulación de imputación y por ese motivo accedió a una rebaja de pena del 50%, esto es, 104 meses de prisión. Así mismo, el fallador al momento de la tasación de la pena destacó que el penado era un delincuente primario que aceptó cargos en su primera salida procesal, motivo por el cual, le otorgó la máxima rebaja legal posible y no realizó elucubraciones relacionadas con la gravedad del comportamiento enrostrado, más allá de las que llevaron, per se, a la emisión de una sentencia condenatoria.

Así las cosas, en atención a los argumentos esgrimidos por el juzgado fallador en la sentencia condenatoria, de cara al tratamiento penitenciario surtido por **EDUIN GIOVANI RAMÍREZ ZAMORA**, se observa que si bien su conducta representó alta nocividad social, el juzgador impuso la pena mínima posible y a este punto se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, máxime tratándose de una persona que no cuenta con antecedentes penales adicionales a los que vigila este despacho, por lo que se considera que no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta.

Condenado: EDUIN GIOVANI RAMÍREZ ZAMORA
Radicado No. 25754-61-08-002-2015-81972-00
No. Interno 12186
Auto I. No. 199

Lo anterior, atendiendo que si bien, se itera, la conducta resulta reprochable, el interno ha cumplido en privación de la libertad algo más del 84% de la condena; durante todo el tiempo que ha permanecido privada de la libertad ha mantenido una calificación de su conducta como buena y ejemplar, no ha sido destinataria de sanciones disciplinarias y ha realizado actividades de redención de pena que incluso han generado algún descuento punitivo y favorecen al interno con su resocialización; por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario, recomendando su libertad.

Cabe señalar que en decisión de segunda instancia del 27 de julio de 2022, radicado 61616- la Honorable Corte Suprema de Justicia estableció que la libertad condicional no puede negarse con base exclusiva a la gravedad de la conducta, cuando el proceso carcelario y el comportamiento en reclusión permiten establecer que la misma es procedente, como ocurre en el presente evento.

Por lo expuesto, en el caso de **EDUIN GIOVANI RAMÍREZ ZAMORA** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, pues para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutar la condena impuesta (**16 MESES 3 DÍAS**), para lo cual deberá acreditar el pago de caución predaría por UN (1) SMLMV que deberá sufragar a través de **boleta judicial**; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Cabe señalar finalmente que ha sido requerimiento del penado acceder a la libertad condicional, garantía que constituye un derecho para él, cuando quiera que conllevan los requisitos para su otorgamiento, como es este el caso. En ese contexto no es viable desde el punto de vista legal y mucho menos constitucionalmente negar el acceso a tal subrogado so pretexto de proteger al interno, quien al momento de recobrar su libertad cuenta con la posibilidad de tomar decisiones respecto a su locomoción, establecimiento de su lugar de residencia y demás, sin que en sus opciones pueda interferir en manera alguna el Estado.

En ese sentido se pondrá en conocimiento del condenado lo manifestado por su señora madre en la entrevista de corroboración de arraigo, en orden a que adopte las determinaciones que considere pertinentes.

Realizado lo anterior, se libraré la correspondiente boleta de libertad ante COMEL.

• OTRAS DETERMINACIONES POR EL CENTRO DE SERVICIOS

1.- Remítase copia de la presente determinación, al Centro Carcelario Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

2.- POR EL AREA DE NOTIFICACIONES (LEER DE MANERA PERSONAL AL CONDENADO AL MOMENTO DE LA NOTIFICACION EL SIGUIENTE APARTE)

Informar al condenado que de conformidad con lo expuesto por su señora madre en visita de corroboración de arraigo domiciliario ha escuchado rumores respecto a posibles retaliaciones o peligro para su integridad personal, en el evento de regresar al sector donde tuvieron lugar los hechos.

En ese entendido, se le informa que de presentarse amenazas concretas en contra de su integridad o vida puede solicitar la correspondiente protección del estado a través de la línea 911 y reportarlo ante la Policía. Adicionalmente en cualquier momento a partir de la notificación de esta decisión es viable que cambie su lugar de domicilio, remitiendo la información al despacho judicial del lugar donde permanecerá en cumplimiento del subrogado.

3.- Compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación de lo manifestado por la madre del condenado en visita de corroboración de arraigo, en orden a que analice en el contexto de los hechos y establezca si al momento se ha materializado alguna actuación con ascendencia penal, o elevado amenazas concretas contra la vida del condenado, y adopte las medidas de protección del caso, de ser ello procedente.

Condenado: EDUIN GIOVANI RAMÍREZ ZAMORA
Radicado No. 25754-61-08-002-2015-81972-00
No. Interno 12186
Auto J. No. 199

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: **CONCEDER** al sentenciado **EDUIN GIOVANI RAMÍREZ ZAMORA**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente a UN (1) SMLMV que deberá sufragar mediante **póliza judicial**; y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **16 MESES 3 DÍAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privada de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: **SAFAR** la causación y suscrita la diligencia de compromiso, líbrese la correspondiente bolleta de liberación en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

CUARTO: **REMITIR** 5 copias de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: EDUIN GIOVANI RAMÍREZ ZAMORA
Radicado No. 25754-61-08-002-2015-81972-00
No. Interno 12186
Auto J. No. 199

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha <u>Notifiqué por Estado No.</u> 22 FEB 2023 La anterior por <u> </u> El Secretario <u> </u>

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1259371f6804d8515733820a8a234a3b12cb252df3ebcfd444ed2ffd9cdda3**

Documento generado en 08/02/2023 11:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1286

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 8 Feb - 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Edwin Ramirez Z

FIRMA PPL: [Firma]

CC: X 1022942769

TD: X 91483

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RV: NI 12186-15 ** 3 AUTOS ** AI 197 / AI 198 / AI 199 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 16:37

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de febrero de 2023 15:26

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 12186-15 ** 3 AUTOS ** AI 197 / AI 198 / AI 199 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFIADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/02/2023, a las 10:30 a.m., Maria Jose Blanco Orozco
<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<09Autol199NI12186ClcHomiAllanalmpuHombre.pdf>

Condenado: DIEGO ALBERTO CONTRERAS RONDON C.C. 79.534.647
Radicado No. 11001-60-00-049-2009-20861-00
No. Interno 13085-15
Auto I. No. 238



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el tiempo ha descontado **DIEGO ALBERTO CONTRERAS RONDON**, en atención al cumplimiento de la pena impuesta por el fallador.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Los hechos fueron descritos por el *aquo* de la siguiente manera: "**DIEGO ALBERTO CONTRERAS RONDON**, fungía como representante legal de la Sociedad Maquince & Herrera Maquinaria para la industria de la cerería & Herrajes metálicos, y Como tal era la persona encargada de la consignación de las sumas recaudadas por concepto del impuesto al valor agregado dentro de los plazos correspondientes; sin embargo, durante tres periodos en los años 2005 y 2007, este ciudadano obvió su obligación, adquiriendo una deuda que por concepto de capital asciende a la suma de \$11.248.000, distribuidas de la siguiente manera":

IMPUESTO	AÑO	PERIODO	# DECLARACIÓN	PRESENTACIÓN	VALOR
IVA	2005	02	71862904223	11/05/2005	952.000
IVA	2007	05	19074010545433	30/11/2007	6.450.000
IVA	2007	06	7239270066911	30/01/2008	3.846.000

2.2. El 19 de octubre de 2018, el Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, condenó a **DIEGO ALBERTO CONTRERAS RONDON**, a la pena principal de 51.66 meses de prisión, tras ser hallado responsable del punible de OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue otorgada la prisión domiciliaria.

2.3. El penado **DIEGO ALBERTO CONTRERAS RONDON**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 24 de octubre de 2018¹.

2.4. El 11 de diciembre de 2018, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El sentenciado **DIEGO ALBERTO CONTRERAS RONDON** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 24 de octubre de 2018 a la fecha, llevando como tiempo físico **51 MESES 16 DÍAS**.

¹ Boleta de encarcelación No. 1913



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 15

NUMERO INTERNO: 13085

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: X OF: Otro: ¿Cuál?: No. 238

FECHA DE ACTUACION: 10/02/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Diego Alberto Contreras Rendon Firma: [Firma]

Cédula: 79534647

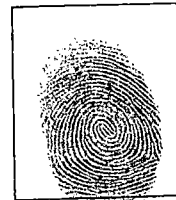
Huella:

Fecha: 10/02/2023

Hora: 12:26 p.m.

Teléfonos: 3016432531

Recibe copia del documento: SI: X No: ()



RV: NI 13085-15 ** 2 AUTOPS ** NOTIFICA MP Y DEFENSA ** AI 238 - AI 239

Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 16:36

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de febrero de 2023 8:28

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 13085-15 ** 2 AUTOPS ** NOTIFICA MP Y DEFENSA ** AI 238 - AI 239

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/02/2023, a las 11:34 a.m., Maria Jose Blanco Orozco
<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<13Autol238NI13085Pcumfut.pdf>

Condenado: DIEGO ALBERTO CONTRERAS RONDON C.C. 79.534.647
Radicado No. 11001-60-00-049-2009-20861-00
No. Interno 13085-15
Auto l. No. 239



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

EXT

Bogotá D. C., Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el condenado **DIEGO ALBERTO CONTRERAS RONDON**, de libertad por pena cumplida.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Los hechos fueron descritos por el *aquo* de la siguiente manera: "**DIEGO ALBERTO CONTRERAS RONDON**, fungía como representante legal de la Sociedad Maquince & Herrera Maquinaria para la industria de la cerería & Herrajes metálicos, y Como tal era la persona encargada de la consignación de las sumas recaudadas por concepto del impuesto al valor agregado dentro de los plazos correspondientes; sin embargo, durante tres periodos en los años 2005 y 2007, este ciudadano obvió su obligación, adquiriendo una deuda que por concepto de capital asciende a la suma de \$11.248.000, distribuidas de la siguiente manera":

IMPUESTO	AÑO	PERIODO	# DECLARACIÓN	PRESENTACIÓN	VALOR
IVA	2005	02	71862904223	11/05/2005	952.000
IVA	2007	05	19074010545433	30/11/2007	6.450.000
IVA	2007	06	7239270066911	30/01/2008	3.846.000

2.2. El 19 de octubre de 2018, el Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, condenó a **DIEGO ALBERTO CONTRERAS RONDON**, a la pena principal de 51.66 meses de prisión, tras ser hallado responsable del punible de OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue otorgada la prisión domiciliaria.

2.3. El penado **DIEGO ALBERTO CONTRERAS RONDON**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 24 de octubre de 2018¹.

2.4. El 11 de diciembre de 2018, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **DIEGO ALBERTO CONTRERAS RONDON**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **51.66 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El sentenciado **DIEGO ALBERTO CONTRERAS RONDON** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 24 de octubre de 2018 a la fecha, llevando como tiempo físico **51 MESES 16 DÍAS**.

¹ Boleta de encarcelación No. 1913

Condenado: DIEGO ALBERTO CONTRERAS RONDON C.C. 79.334.647,
Radicado No. 11001-60-00-049-2009-20861-00
No. Interno 13085-15
Auto I. No. 239

TIEMPO REDIMIDO: Al penado no se le han efectuado redenciones de pena.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **DIEGO ALBERTO CONTRERAS RONDON** ha purgado **51 MESES 16 DÍAS**, de lo que se infiere que cumplirá la totalidad de la pena el 13 DE FEBRERO DE 2023, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el centro de servicios administrativos, procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el área de sistemas, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **DIEGO ALBERTO CONTRERAS RONDON**, por pena cumplida, a partir del 13 DE FEBRERO DE 2023, inclusive.

SEGUNDO: CONCEDER la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **DIEGO ALBERTO CONTRERAS RONDON**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del 13 DE FEBRERO DE 2023, inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado **DIEGO ALBERTO CONTRERAS RONDON**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **DIEGO ALBERTO CONTRERAS RONDON**, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio -CALLE 24 C No. 25 - 53 DE ESTA CIUDAD- y la defensora puede ser notificada en el email lazza@defensoria.edu.co

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Condenado: DIEGO ALBERTO CONTRERAS RONDON C.C. 79.534.647
Radicado No. 11001-60-00-049-2009-20861-00
No. Interno 13085-15
Auto I. No. 239

CATALINA GUERRERO ROSAS

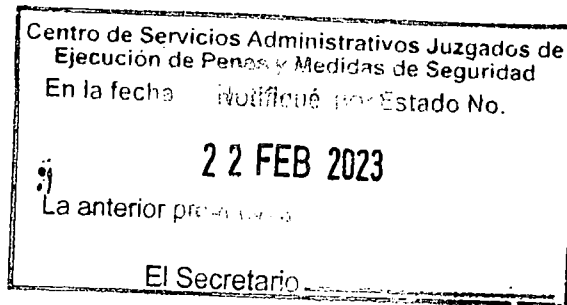
JUEZ

Condenado: DIEGO ALBERTO CONTRERAS RONDON C.C. 79.534.647
Radicado No. 11001-60-00-049-2009-20861-00
No. Interno 13085-15
Auto I. No. 239

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 307662511531b022b8af5d9508d3f3cf4a82c5828026a66cf19af9ba1736c7c2

Documento generado en 10/02/2023 09:23:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 15

NÚMERO INTERNO: 13085

TIPO DE ACTUACIÓN:

A.S.: A.I.: X OF: Otro: ¿Cuál?: No. 239

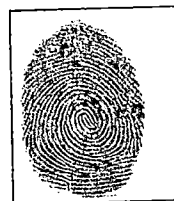
FECHA DE ACTUACIÓN: 10 / 02 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Diego Alberto Carretero ^{Ponctor} Firma: [Firma]

Cédula: 79 534 647

Huella:



Fecha: 10 / 02 / 2023

Hora: 12 : 26 p.m.

Teléfonos: 301 6432531

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

RV: NI 13085-15 ** 2 AUTOPS ** NOTIFICA MP Y DEFENSA ** AI 238 - AI 239

Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 16:36

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de febrero de 2023 8:28

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 13085-15 ** 2 AUTOPS ** NOTIFICA MP Y DEFENSA ** AI 238 - AI 239

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/02/2023, a las 11:34 a.m., Maria Jose Blanco Orozco

<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<13AutoI238NI13085Pcumfut.pdf>

Condenado: JAICKSON ESMITH FIGUEROA MARTÍNEZ C.C. 1.013.635.263
Radicado No. 11001-60-00-013-2016-80602-00
No. Interno 14302-15
Auto I. No. 202



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 7 de mayo de 2019, el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a JAICKSON ESMITH FIGUEROA MARTÍNEZ, como autor responsable del punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO a la pena principal de 72 meses de prisión y a la pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 26 de junio de 2019, el señor JAICKSON ESMITH FIGUEROA MARTÍNEZ fue capturado por cuenta de estas diligencias.

2.3. Por auto de 30 de agosto de 2019, este despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecido si es considerado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 33 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad, estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho.

"...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de

Condenado: JAICKSON ESMITH FIGUEROA MARTÍNEZ C.C. 1.013.635.263
Radicado No. 11001-60-00-013-2016-80602-00
No. Interno 14302-15
Auto I. No. 202

la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Así mismo, sobre el tema de exclusión judiciales y la redención de pena la H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el particular de la siguiente manera:

"...Las otras funciones de la sanción (artículo 4° del Código Penal) tienen explicaciones diferentes, por ejemplo, que la protección especial surge para impedir la continuación de la actividad delictiva y la venganza privada y que ésta se imponga sobre la estatal, y la prevención general se orienta a la evitación de nuevas conductas similares a partir de la advertencia de que quien afecte la igualdad y la paz social por medio de un delito, será efectivamente castigado. Ya la resocialización deviene de la irrupción del Estado social, en el ambiente político del Siglo XX desde la convicción de que la pena debe servir para preparar al penado, para convidar al convicto a que vuelva al seno de la sociedad de la cual hacía parte; objetivo que contrasta con la tendencia de tratar a los delinquentes como enemigos que no se merecen las garantías que el Estado soberano conserva para sus súbditos.

Dicho sea de paso, la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que "La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización"; esto es, la recuperación del condenado para el Estado social, identidad de nuestro modelo constitucional.

Al decir el artículo 10 del mismo plexo normativo que "El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.", surge nítido que el trabajo del penado es uno de los mecanismos a través de los cuales se examina su personalidad, de cara al sistema progresivo del tratamiento penitenciario.

Negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se supone brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlos para que sean útiles a la sociedad.

Claramente ha dicho la Corte Constitucional que [15]

"La Corte manifiesta la legitimidad del trabajo obligatorio, el cual, aparte de estar conforme con el Convenio 29 de la OIT, es un elemento dignificante, ya que afianza el dominio del hombre sobre sí mismo, es decir, lo realiza como persona, en orden siempre al ascenso de sus propias capacidades. El trabajo, pues, como supremacía del raciocinio humano, que se vierte bien en una idea, o en hechos, cosas y situaciones, tiene al tenor de nuestra Carta Política, una triple dimensión armónica: como principio, como derecho y como deber. Es en virtud de lo anterior que el Convenio citado de la OIT, en su art. 2o., num. 1o., admite el trabajo forzado en las cárceles como elemento perfeccionante. Entendido el trabajo como un movimiento perfeccionador que el hombre ejerce como persona, el trabajo aludido en el artículo sub examine, comprende también la labor intelectual, que es igualmente redimidora y resocializante.

Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terrores propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de San José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que [16] "Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.", como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad; y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, o sea, contribuye a desintegrarlo

Condenado: JAICKSON ESMITH FIGUEROA MARTÍNEZ C.C. 1.013.635.263
Radicado No. 11001-60-00-013-2016-80602-00
No. Interno 14302-15
Auto I. No. 202.

como persona; lo cual, se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.

Por tanto, las prohibiciones genéricas de concesión de cualquier beneficio legal, judicial o administrativo, no incluyen tampoco la redención de pena, especialmente las contenidas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199.8 de la Ley 1098 de 2006, 32 de la Ley 1442 de 2007, 13 de la Ley 1474 de 2011 y 28 de la Ley 1453, también de 2011; por cuanto este reconocimiento está íntimamente ligado con la resocialización, como se ha manifestado, y no puede tener la categoría de simple beneficio, sino que con ella se explica, como ya se ha dicho, el objetivo fundamental de la pena en el contexto del Estado social. (Negrilla fuera de texto)

Luego, acogiendo el criterio plasmado en la decisión referida, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado JAICKSON ESMITH FIGUEROA MARTÍNEZ, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada en el interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR", según los certificados Nos. 8506365, 8742203 y 8627636 que validan su conducta durante el periodo comprendido entre el 15 de octubre de 2021 al 14 julio de 2022.

De otro lado, obra en el diligenciamiento certificado de cómputos No. 18575849, que reporta la actividad desplegada para el periodo comprendido entre enero de 2022 a junio de 2022.

No obstante, no se reconocerán los meses de enero de 2022, febrero de 2022, abril de 2022, mayo de 2022 y junio de 2022, como quiera que de la documentación allegada se advierte que la actividad relacionada en dichos meses se reportó como DEFICIENTE.

Nº 18575849

La Dirección del establecimiento en cumplimiento de los artículos 81 y 85 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, y bajo la gravedad de juramento

CERTIFICA

Que revisadas las planillas de registro y control de trabajo, estudio y enseñanza, emitidas el 01/01/2022 y el 30/06/2022 el interno No. 1055849 por T.D. número 115102376 - FIGUEROA MARTÍNEZ JAICKSON ESMITH, sin distinción de pena, con ubicación en la asignatura de ESTRUCTURA I, PABELLÓN 5, PISO 2, PASILLO 1, figura con el cómputo que a continuación se relaciona:

Año/Mes	TRABAJO		ESTUDIO		ENSEÑANZA	
	Horas	Actividad	Horas	Actividad	Horas	Actividad
2022/E1	0		0	E.D. BASICA MEI CLE I II		
2022/E2	0		0	E.D. BASICA MEI CLE I II		
2022/E3	132		132	E.D. BASICA MEI CLE I II		
2022/E4	0		0	E.D. BASICA MEI CLE I II		
2022/E5	120		120	E.D. BASICA MEI CLE I II		
2022/E6	0		0	E.D. BASICA MEI CLE I II		
			282			

EVALUACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA

Análisis de los criterios de calidad, cantidad y supervisión de la ejecución del interno en mención, la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, lo avala de la manera que se relaciona a continuación:

Acta	Fecha Acta	Orden	Descripción de la Labor	Fecha Inicio	Fecha Final	Calificación
113-017/2022	16/02/2022	4435061	EDUCACIÓN FORMAL	01/01/2022	31/12/2022	Deficiente
113-022/2022	15/02/2022	4519135	EDUCACIÓN FORMAL	01/02/2022	28/02/2022	Deficiente
113-017/2022	12/04/2022	4318133	EDUCACIÓN FORMAL	01/03/2022	31/03/2022	Sobresaliente
113-018/2022	12/05/2022	4319135	EDUCACIÓN FORMAL	01/04/2022	30/04/2022	Sobresaliente
113-021/2022	17/06/2022	4519135	EDUCACIÓN FORMAL	01/05/2022	31/05/2022	Deficiente
113-030/2022	23/07/2022	4519135	EDUCACIÓN FORMAL	01/06/2022	30/06/2022	Deficiente

Condenado: JAICKSON ESMITH FIGUEROA MARTÍNEZ C.C. 1.013.635.263
Radicado No. 11001-60-00-013-2016-80602-00
No. Interno 14302-15
Auto I. No. 202.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio, en los meses comprendidos entre noviembre de 2020 a enero de 2021, marzo a junio de 2021 y agosto a septiembre de 2021, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Las horas certificadas como estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18575849	Marzo 2022	132	132	0
	TOTAL	132	132	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que JAICKSON ESMITH FIGUEROA MARTÍNEZ, se hace merecedor a una redención de pena de 11 DÍAS (132/6=22/2=11) por concepto de estudio, por ende se procederá a su reconocimiento.

• OTRAS DETERMINACIONES

- Remítase copia de la presente determinación a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JAICKSON ESMITH FIGUEROA MARTÍNEZ 11 DÍAS de redención de pena por concepto de estudio, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión al penado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JAICKSON ESMITH FIGUEROA MARTÍNEZ C.C. 1.013.635.263
Radicado No. 11001-60-00-013-2016-80602-00
No. Interno 14302-15
Auto I. No. 202

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 35,767 del 6 de junio de 2012 M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 75

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 14802

TIPO DE ACTIVACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 202

FECHA DE ACTIVACION: 8-7-8-13

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Jackson Smith H. Figueroa

FIRMA PPL: X [Signature]

CC: X 1.013.635.268

TD: X 702379

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐
HUELLA DACTILAR:



RV: NI 14302-15. ** 3 AUTOS ** NOTIFICA MP Y DEFENSA ** AI 202 - AI 203 - AI 204

Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 16:36

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de febrero de 2023 16:33

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 14302-15 ** 3 AUTOS ** NOTIFICA MP Y DEFENSA ** AI 202 - AI 203 - AI 204

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/02/2023, a las 11:17 a.m., Maria Jose Blanco Orozco
<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<22Autol204NI14302ConcLibCondHurto.pdf>

Condenado: JAICKSON ESMITH FIGUEROA MARTÍNEZ C.C. 1.013.635.268
Radicado No. 11001-60-00-013-2016-80602-00
No. Interno 14302-15
Auto I. No. 203



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JAICKSON ESMITH FIGUEROA MARTÍNEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 7 de mayo de 2019, el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JAICKSON ESMITH FIGUEROA MARTÍNEZ**, como autor responsable del punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO a la pena principal de 72 meses de prisión y a la pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2 El 26 de junio de 2019, el señor **JAICKSON ESMITH FIGUEROA MARTÍNEZ** fue capturado por cuenta de estas diligencias.

2.3 Por auto de 30 de agosto de 2019, este despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **JAICKSON ESMITH FIGUEROA MARTÍNEZ**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 26 de junio de 2019, por lo cual a la fecha ha descontado **43 MESES 12 DÍAS**.

Al anterior guarismo deben adicionarse 2 días en virtud al término que estuvo privado de la libertad durante la etapa preliminar.

De manera que, se reconocerá como tiempo físico un total de: **43 MESES 14 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le ha reconocido la siguiente redención:

- Por auto del 10 de febrero de 2021= 2 meses 29 días.
- Por auto del 21 de abril de 2022= 2 meses 18 días.
- Por auto del 7 de febrero de 2023= 11 días.

Si a ello se adiciona la redención reconocida hasta la fecha **-5 MESES 28 DÍAS**, genera un total de **49 MESES 12 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• OTRAS DETERMINACIONES

Condenado: JAICKSON ESMITH FIGUEROA MARTÍNEZ C.C. 1.013.635.263
Radicado No. 11001-60-00-013-2016-80602-00
No. Interno 14302-15
Auto I. No. 203

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JAICKSON ESMITH FIGUEROA MARTÍNEZ el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **49 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

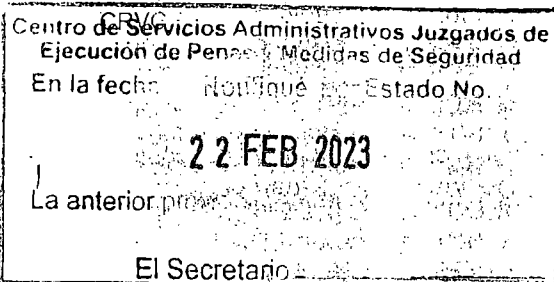
TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JAICKSON ESMITH FIGUEROA MARTÍNEZ C.C. 1.013.635.263
Radicado No. 11001-60-00-013-2016-80602-00
No. Interno 14302-15
Auto I. No. 203



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a05200608c12421ee05cb7932f081434521abf3b87ab12dcfbfc3991fbc7988

Documento generado en 08/02/2023 11:43:30 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PS.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 14307,

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 203.

FECHA DE ACTUACION: 8-FEB-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): x Jackson esmith figuron M.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: X 1.013.535.203

TD: X 102379

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RV: NI 14302-15 ** 3 AUTOS ** NOTIFICA MP Y DEFENSA ** AI 202 - AI 203 - AI 204

Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 16:36

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de febrero de 2023 16:33

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 14302-15 ** 3 AUTOS ** NOTIFICA MP Y DEFENSA ** AI 202 - AI 203 - AI 204

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/02/2023, a las 11:17 a.m., Maria Jose Blanco Orozco
<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<22Autol204NI14302ConcLibCondHurto.pdf>

Condenado: RONALD IGNACIO GONZALEZ RAMOS CC 89.828.124

Radicado No. 14001800001020170213000

Interno No. 18350-015

Auto I No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

EXT

Bogotá, D.C. Nuevo (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **RONALD IGNACIO GONZÁLEZ RAMOS**.

2. FACTORIOS Y RESOLUCIÓN

2.1. El 30 de marzo del 2020 el Juzgado 34 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá resolvió condenar a **RONALD IGNACIO GONZÁLEZ RAMOS** a la pena principal de 21 meses y nueve días de prisión tras hallarlo responsable en calidad de autor del delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal. Se concedió el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 15 de octubre del 2020 Ronald Ignacio González Ramos suscribió diligencia del compromiso con un período de prueba de dos años.

2.3. Por auto del 15 de octubre de 2020, el despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Así mismo el artículo 67 ibídem establece:

Condenado: RONALD IGNACIO GONZALEZ RAMOS CC 80.828.124

Radicado No. 410215080024020179243000

Interno No. 18350-015

Auto 1 No.

"... Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el presente evento se tiene que el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en decisión del 30 de marzo del 2020, le concedió a **RONALD IGNACIO GONZÁLEZ RAMOS** el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así mismo que dentro del periodo de prueba el condenado ha cumplido con sus compromisos frente al sustituto.

Lo anterior, como quiera que, revisado el prontuario del sentenciado, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba, ni capturas durante el citado periodo.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que el sentenciado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

Se advierte que no hubo trámite para iniciar incidente de reparación integral en materia de perjuicios.

En ese sentido, como quiera que el periodo de prueba se encuentra más que vencido, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que se impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- **Por el Despacho:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, ~~Por el área de sistemas:~~ procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia

2. Tener como abogados principal y suplente a los doctores EDITH DUQUINO MUÑOZ y JESÚS ALIRIO ARDILA PÉREZ, de conformidad con poder anexo. Actualizar sus datos en sistemas en orden a efectuar las siguientes notificaciones.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a **RONALD IGNACIO GONZÁLEZ RAMOS**, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO.- En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

Condenado: RONALD IGNACIO GONZALEZ RAMOS CC 80.828.124
Radicado No. 11001600001920170343900
Interno No. 18350-015
Auto I No.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 22 FEB 2023 La anterior por COMUNICACION El Secretario _____

TERCERO: Notificar la presente determinación al condenado.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-31-07-019-2006-05168-00
No. Interno 43562-15
Auto I. No. 874

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ~~24d6b71e54a32e5e20523fe53821480cab54047b077ca001631410026501afa~~

Documento generado en 09/02/2023 04:15:05 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: NI 18350-15 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA ** AI DE 09/02/2023 EXTINCION

Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 16:36

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de febrero de 2023 8:02

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 18350-15 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA ** AI DE 09/02/2023 EXTINCION

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/02/2023, a las 9:20 a.m., Maria Jose Blanco Orozco
<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<13AutoINI18350Extincion.pdf>

Condenado: WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO C.C No. 10.020.699
Proceso No. 73671-60-00-476-2015-00075-00
No. Interno. 19974-15
Auto I. No. 185



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 23 de septiembre de 2015, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento del Guamo, condenó a **WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO**, a la pena principal de 112 meses de prisión y multa de 1.5 SMLMV, tras hallarlo penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, EN CONCURSO SUCESIVO HETEROGÉNEO CON EL DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIO, PARTES O MUNICIONES, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal, se negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

2.2. El señor **WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 7 de noviembre de 2015¹, más 1 día que estuvo capturado en la etapa preliminar

2.3. Por auto de 25 de enero de 2016, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza; a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

¹ Acta de Derechos del capturado (Fl. 8).



**JUZGADO 15. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P1C.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 19974

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 185

FECHA DE ACTUACION: 7 Feb-23.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Walter A. Muñoz

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 10020699

TD: 87031

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RV: NI 19974-15 **2 AUTOS ** AI 185 / AI 186 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 16:37

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 8 de febrero de 2023 14:41

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 19974-15 **2 AUTOS ** AI 185 / AI 186 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/02/2023, a las 10:53 a.m., Maria Jose Blanco Orozco
<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 15 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, remito adjunto(s) para su CONOCIMIENTO, NOTIFICACIÓN y/o fines pertinentes.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
<Outlook-5vypfyxu.png>

María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización

Condenado: WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO C.C No. 10.020.699
Radicado No. 73671-60-00-476-2015-00075-00
No. Interno. 19974-15
Auto I. No. 186



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar estudio oficioso de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 23 de septiembre de 2015, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento del Guamo, condenó a **WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO**, a la pena principal de 112 meses de prisión y multa de 1.5 SMLMV, tras hallarlo penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, EN CONCURSO SUCESIVO HETEROGÉNEO CON EL DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIO, PARTES O MUNICIONES, y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal, se negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

2.2. El señor **WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 7 de noviembre de 2015¹, más 1 día que estuvo capturado en la etapa preliminar

2.3. Por auto de 25 de enero de 2016, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO** fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 7 de noviembre de 2015, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar, por lo que a la fecha ha descontado un tiempo físico total de: **87 MESES 1 DÍA.**

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 21 de marzo de 2018 = 1 mes 20 días.
- Por auto del 28 de septiembre de 2018 = 1 mes 28 días.
- Por auto del 30 de abril de 2021 = 5 meses 14 días.
- Por auto del 12 de mayo de 2022 = 2 meses 21 días.
- Por auto del 15 de noviembre de 2022 = 1 mes 26 días.
- Por auto del 7 de febrero de 2023 = 1 mes 2 días.

Luego, por concepto de redención de pena, ha descontado en total **14 MESES 21 DÍAS.**

¹ Acta de Derechos del capturado (Fl. 8)

Condenado: WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO C.C No. 10.020.699
Radicado No. 73671-60-00-476-2015-00075-00
No. Interno. 19974-15
Auto I. No. 186

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO**, ha purgado **101 MESES 22 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **101 MESES 21 DÍAS**, de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO C.C No. 10.020.699
Radicado No. 73671-60-00-476-2015-00075-00
No. Interno. 19974-15
Auto I. No. 186

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha <u>22 FEB 2023</u> notificué por el Estado No. La anterior providencia El Secretario _____
--

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: **cb544211efd33ebbf26d5168b983a2a9495bb8214b55ea80a5e84647e0897c23**

Documento generado en 07/02/2023 01:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P18

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 19974

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 186

FECHA DE ACTUACION: 7-FEB-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): edgar A. muno

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 10020699

TD: 87030

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RV: NI 19974-15 **2 AUTOS ** AI 185 / AI 186 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 16:37

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 8 de febrero de 2023 14:41

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 19974-15 **2 AUTOS ** AI 185 / AI 186 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/02/2023, a las 10:53 a.m., Maria Jose Blanco Orozco
<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

*En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 15 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, remito adjunto(s) para su **CONOCIMIENTO, NOTIFICACIÓN y/o fines pertinentes.***

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
<Outlook-5vypfyxu.png>

María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización

Condenada: SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ C.C. 52268742
Radicado No. 73671-60-00-476-2015-00075
No. Interno 19974-15 ✓
Auto I. No. 193



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 23 de septiembre de 2015, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Guamo – Tolima, condenó a **SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ**, a la pena principal de 9 años, 4 meses de prisión, tras hallarla coautora penalmente responsable de la conducta punible de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un el mismo lapso de la pena principal, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria el mismo día.

2.2. La señora **SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ** se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 7 de noviembre de 2015¹. Más un día que permaneció privada de la libertad en la etapa preliminar del proceso.

2.3. Por auto de 25 de enero de 2016, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: La penada **SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ** ha estado privada de la libertad desde el 7 de noviembre de 2015, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar, por lo que a la fecha ha descontado un tiempo físico de **87 MESES 1 DÍA**.

REDENCIÓN DE PENA: la condenada se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 23 de noviembre de 2016 = 1 mes y 7 días.
- Por auto del 11 de mayo de 2017 = 1 mes y 11 días.
- Por auto del 27 de marzo de 2018 = 3 meses y 17 días.
- Por auto del 28 de septiembre de 2018 = 26 días.
- Por auto del 10 de diciembre de 2018 = 28 días.
- Por auto del 25 de enero de 2019 = 1 mes.
- Por auto del 1º de noviembre de 2019 = 1 mes 22 días.
- Por auto del 7 de febrero de 2020 = 1 mes 22 días.
- Por auto del 27 de octubre de 2020 = 29 días.
- Por auto del 30 de abril de 2021 = 2 meses.
- Por auto del 28 de septiembre de 2021 = 28 días.
- Por auto del 28 de abril de 2022 = 2 meses 2 días.
- Por auto del 12 de mayo de 2022 = 1 mes 28 días.
- Por auto del 15 de noviembre de 2022 = 1 mes 7 días.
- Por auto del 7 de febrero de 2023 = 1 mes 8 días.

Si a ello se adiciona la redención reconocida hasta la fecha **-22 MESES 25 DÍAS-**, genera un total de **109 MESES 26 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

¹ Acta de Derechos del capturado (Fl. 8)

Condenada: SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ C.C. 52268742
Radicado No. 73671-60-00-476-2015-00075
No. Interno 19974-15
Auto I. No. 193

• **OTRAS DETERMINACIONES – POR EL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la penada.

• **OTRAS DETERMINACIONES –URGENTE POR EL DESPACHO – PREVIO PENA CUMPLIDA**

2. Oficiar a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para que remita la cartilla biográfica, los certificados de computos y de conducta correspondientes a la condenada que avalen el lapso comprendido entre octubre de 2022, a la fecha.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 109 MESES 26 DÍAS.

SEGUNDO: REMITASE copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la penada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ C.C. 52268742
Radicado No. 73671-60-00-476-2015-00075
No. Interno 19974-15
Auto I. No. 193

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1fd4f87d2851f13128afef3c96d6fbd4e9aac85f9614302fb43872a53e3b51

Documento generado en 07/02/2023 01:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIONES

FECHA: 09/07/2023

NOMBRE: S. Cepeda

CÉDULA: 57268742

NOMBRE DE NOTIFICACIONES: RESIVA COPIA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 22 FEB 2023 Notifiqué por Estado No.

La anterior por

El Secretario

RV: NI 19974-15 ** 3 AUTOS ** AI 192/ AI193/ AI194 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 16:38

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 8 de febrero de 2023 14:38

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 19974-15 ** 3 AUTOS ** AI 192/ AI193/ AI194 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/02/2023, a las 10:31 a.m., Maria Jose Blanco Orozco
<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<39AutoI194NI19974NlibConArraigoM.pdf>

Condenada: SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ C.C. 52268742
Radicado No. 73671-60-00-476-2015-00075
No. Interno 19974-15
Auto I. No. 192



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL: 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 23 de septiembre de 2015, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Guamo – Tolima, condenó a **SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ**, a la pena principal de 9 años, 4 meses de prisión, tras hallarla coautora penalmente responsable de la conducta punible de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un el mismo lapso de la pena principal, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria el mismo día.

2.2. La señora **SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ** se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 7 de noviembre de 2015¹. Más un día que permaneció privada de la libertad en la etapa preliminar del proceso.

2.3. Por auto de 25 de enero de 2016, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora de redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controverse ante los Jueces competentes...."

¹ Acta de Derechos del capturado (Fl. 8)

Condenada: SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ C.C. 52268742
Radicado No. 73671-50-00-476-2015-00075
No. Interno 19974-15
Auto I. No. 192

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término, se advierte que su conducta al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA Y EJEMPLAR"** según cartilla biográfica, que califica el lapso del 17 de noviembre de 2015 a 16 de noviembre de 2022.

De otro lado, se allegó certificado de cómputos No. 18651678 que reporta la actividad desplegada para los meses de julio de 2022 a septiembre de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como estudio en los meses de referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

El certificado de cómputos por Trabajo es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18651678	Julio 2022	208	192	16
	Agosto 2022	216	208	8
	Septiembre 2022	208	208	0
	Total	632	608	24

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ**, se hace merecedora a una redención de pena **1 MES 8 DÍAS** ($608/8=76/2=38$), por concepto de TRABAJO, por ende se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES - POR EL CENTRO DE SERVICIOS**

1.- Oficiar al Asesor Jurídico de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de cómputos y conducta correspondientes a la condenada que avalen el lapso de octubre de 2022, a la fecha de emisión de los documentos.

2.- Con el fin de analizar la viabilidad de reconocer las horas certificadas durante los domingos y festivos, oficiase a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para que allegue al expediente el acto administrativo mediante el cual la sentenciada fue autorizado para laborar los domingos y festivos, con la debida justificación y programación semestral, conforme lo prevé el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y el parágrafo del art. 13 de la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ**, **1 MES 8 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

CUATRO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Condenada: SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ C.C. 52268742
Radicado No. 73671-60-00-476-2015-00075
No. Interno 19974-15
Auto I. No. 192

QUINTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenada: SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ C.C. 52268742
Radicado No. 73671-60-00-476-2015-00075
No. Interno 19974-15
Auto I. No. 192

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 FEB 2023
La anterior por
El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd489dd459e75e5d0f68857eb5a4e7b8b35807a4c16213cf4aa37b57598cf49**

Documento generado en 07/02/2023 01:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Corporación Judicial Corporación Superior de la Judicatura República de Colombia	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
NOTIFICACIONES	
FECHA: 09 02 2023	HUELLA DACTILAR
NOMBRE: Sandra Constanza Rodríguez	
CÉDULA: 52268742	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: RESILVA RUIZ	

RV: NI 19974-15 ** 3 AUTOS ** AI 192/ AI193/ AI194 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 16:38

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 8 de febrero de 2023 14:38

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 19974-15 ** 3 AUTOS ** AI 192/ AI193/ AI194 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/02/2023, a las 10:31 a.m., Maria Jose Blanco Orozco
<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<39AutoI194NI19974NlibConArraigoM.pdf>

Condenada: SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ C.C. 52268742
Radicado No. 73671-60/00-476-2015-00075
No. Interno 19974-15
Auto I. No. 194



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **SANDRA CONSTANZA RODRIGUEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 23 de septiembre de 2015, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Guamo – Tolima, condenó a **SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ** a la pena principal de 9 años, 4 meses de prisión, tras hallarla coautora penalmente responsable de la conducta punible de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un el mismo lapso de la pena principal, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria el mismo día.

2.2. La señora **SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ** se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 7 de noviembre de 2015¹. Más un día que permaneció privada de la libertad en la etapa preliminar del proceso.

2.3. Por auto de 25 de enero de 2016, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“ ...

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se

¹ Acta de Derechos del capturado (Fl. 8)

Condenada: SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ C.C. 52268742
Radicado No. 73671-60-00-476-2015-00075
No. Interno 19974-15
Auto. I. No. 194

tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho reconoció a la condenada por concepto de tiempo físico y redimido un total de **109 MESES 26 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciada **SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ**, ha purgado un total de **109 MESES 26 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (112 meses) que corresponde a 67 meses 6 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que la penada no fue condenada por al pago de perjuicios por parte del fallador y los delitos por los cuales fue sancionada no aceptan incidente de reparación integral.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, fue expedida Resolución No. 1995 del 23 de noviembre de 2022, en donde la Directora de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor conceptuó favorablemente la libertad condicional de la interna, por lo que se desprende que ésta ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario, durante la ejecución de esta pena.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar de la penada.

Frente al arraigo familiar y social de **SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ**, se tiene que a la fecha no se ha verificado el mismo, por lo tanto, no surge viable la concesión de la libertad condicional; máxime cuando la condenada no ha remitido documentación que acredite su arraigo actual como un verdadero vínculo con la familia, la sociedad o el trabajo que permita establecer la viabilidad del cumplimiento de los estrictos compromisos que conlleva la concesión del subrogado.

Es de anotar que en este caso no ha sido aportada por la penada dirección o número telefónico, diversos a los ya evaluados y que fueron descartados como sólidos para afirmar tal requisito en decisión negativa de libertad condicional efectuada previamente.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional a la condenada **SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ**.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Previo a realizar nuevo estudio de libertad condicional a favor de **SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ**, se ordena:

- Por el Centro de Servicios Administrativos:

Condenada: SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ C.C. 52268742
Radicado No. 73671-60-00-476-2015-00075
No. Interno 19974-15
Auto I. No. 194

1.1.- Requerir a la penada para que allegue documentación actual de arraigo social y familiar, así mismo, para que informe la dirección en la cual pretende hacer uso de los subrogados y sustitutos penales en caso de serle concedidos los mismos, aunado a un número telefónico que permita efectuar la verificación de la información reportada.

1.2.- Informar a la condenada que, una vez verificado su arraigo, el Despacho procederá a efectuar nuevo estudio respectivo frente al subrogado de la libertad condicional.

1.3. Remítase copia de la presente determinación a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a la sentenciada **SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ C.C. 52268742
Radicado No. 73671-60-00-476-2015-00075
No. Interno 19974-15
Auto I. No. 194

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

NOTIFICACIONES
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ
FECHA: 2023 02 22
NOMBRE: SANDRA RODRIGUEZ
CÓDIGO: 52268742
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: JUEZ
RECIBO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 229c36024d90d7d34b0c025bde919a3e01f11223d5e8103ac0b5077f6e67e257

Documento generado en 07/02/2023 01:18:07 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: NI 19974-15 ** 3 AUTOS ** AI 192/ AI193/ AI194 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 16:38

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 8 de febrero de 2023 14:38

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 19974-15 ** 3 AUTOS ** AI 192/ AI193/ AI194 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/02/2023, a las 10:31 a.m., Maria Jose Blanco Orozco

<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<39AutoI194NI19974NlibConArraigoM.pdf>

Condenado: DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA C.C No. 1.010.193.024
Proceso No. 11001-60-00-028-2014-01640-00
No. Interno 21326-15
Auto I. No. 175



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 10 de julio de 2015, el Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO a la pena principal de CIENTO OCHENTA Y DOS (182) MESES DE PRISIÓN, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El señor DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA está privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 15 de junio de 2014.

2.3. Por auto del 11 septiembre de 2015, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 al cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto).

Condenado: DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA C.C No. 1.010.193.024
Proceso No. 11001-60-00-028-2014-01640-00
No. Interno 21326-15
Auto I. No. 175

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **123 MESES 9 DÍAS DE PRISIÓN**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA, ha purgado un total de 123 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (182 meses) que corresponde a 109 meses 6 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado no fue condenado por el pago de perjuicios por parte del fallador y en la consulta realizada al expediente figura que no se promovió incidente de reparación integral.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución No. 02673 del 28 de abril de 2022, en donde el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario, durante la ejecución de esta pena.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA, se tiene que a la fecha no se ha verificado el mismo, por lo tanto, no surge viable la concesión de la libertad condicional.

Sobre el particular, destáquese que esta autoridad realizó diversas gestiones tendientes a verificar el arraigo suministrado por el condenado, sin embargo, ello no fue posible en virtud a que el teléfono aportado no fue contestado a pesar de los diversos llamados y mensajes depositados en el buzón de tal abonado, adicionalmente, destáquese que se envió un correo electrónico a la persona encargada de verificar el arraigo y el mismo no fue contestado, tampoco se recibió correo de respuesta o la llamada de esa persona, por tales motivos, a la fecha, debe decirse que este requisito no se cumple y que por ende resulta inócuo seguir adelante con el estudio de los demás requisitos, hasta tanto no se satisfaga en debida forma este presupuesto.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA.

OTRAS DETERMINACIONES

Condenado: DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA C.C No. 1,010,193,024
Proceso No. 11001-60-00-028-2014-01640-00
No. Interno 21326-15
Auto I. No. 175

1.- Previo a realizar nuevo estudio de libertad condicional a favor de DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.1.- Oficiar a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para que remita nueva Resolución mediante la cual conceptúe sobre la libertad condicional a favor de DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA, actualizada a la fecha, o en su defecto cartilla biográfica donde obre calificación de comportamiento actual.

1.2.- Informar al condenado que una vez verificado su arraigo, y allegada nueva resolución que conceptúe sobre la libertad condicional, o en su defecto calificación actual de su comportamiento, el Despacho procederá a efectuar nuevo estudio respectivo frente al subrogado de la libertad condicional.

1.3. Remítase copia de la presente determinación a la Penitenciaría central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del condenado.

- **Por Asistencia Social:**

1.5. Verificar dentro del término de los 5 días siguientes a esta orden el arraigo familiar y social de DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA a qué se dedicaba antes de la privación, si trabajaba, estudiaba, qué rol cumplía en la comunidad y las proyecciones con las que cuenta a futuro, si cuenta con arraigo en la CARRERA 88 F # 56 SUR - 27 PISO 1 BARRIO BOSA SAN MARTÍN de esta ciudad. Para efectos de lo anterior se recomienda realizar visita presencial a la CARRERA 88 F # 56 SUR - 27 PISO 1 BARRIO BOSA SAN MARTÍN o llamar al Tel: 3014391473 correspondiente a la señora Marleny Ferreira -madre del penado-. Se autoriza a efectuar el uso de medios técnicos para la verificación del arraigo domiciliario, no obstante, se advierte que el informe debe ser completo en orden a permitir un estudio del caso. Igualmente, se advierte que en el evento que no sea posible realizar la verificación de manera virtual, deben adelantarse las gestiones pertinentes a efectos de llevar a cabo la misma de manera presencial, lo anterior por cuanto el número telefónico suministrado por la madre del condenado remite a correo de voz.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA C.C No. 1.010.193.024
Proceso No. 11001-60-00-028-2014-01640-00
No. Interno 21326-15
Auto I. No. 175

CRVC

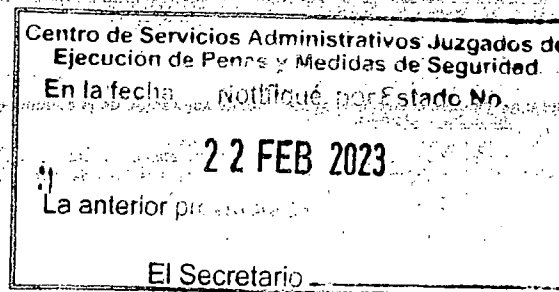
Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

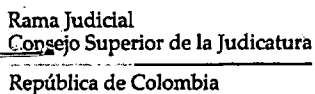
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e88ad17f5b71fd4b09afccfc67ee433c2dee12f19638fe23c95a8f0e5d747f1

Documento generado en 03/02/2023 10:19:39 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 21326

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 475

FECHA DE ACTUACION: 3-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 7-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: 

cc: 17010193

TD: ~~8~~ 86507

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI / NO

HUELLA DACTILAR:



RV: NI 21326-15 ** NOTIFICACION MP Y DEFENSA** 2 AUTOS ** AI 175 Y AI 174 DE 03/02/2022

Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 16:38

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de febrero de 2023 15:59

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 21326-15 ** NOTIFICACION MP Y DEFENSA** 2 AUTOS ** AI 175 Y AI 174 DE 03/02/2022

BUNA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/02/2023, a las 12:25 p.m., Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 15 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, remito adjunto(s) para su CONOCIMIENTO, NOTIFICACIÓN y/o finés pertinentes.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <Outlook-m3wtiv1w.png>

María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus

Condenado: DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA C.C No. 1.010.193.024
Proceso No. 11001-60-00-028-2014-01640-00
No. Interno 21326-15
Auto I. No. 174



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., Tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 10 de julio de 2015, el Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO a la pena principal de CIENTO OCHENTA Y DOS (182) MESES DE PRISIÓN, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El señor DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA está privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 15 de junio de 2014.

2.3. Por auto del 11 septiembre de 2015, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El sentenciado DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 15 de junio de 2014 a la fecha, llevando como tiempo físico **103 MESES 18 DÍAS**.

REDENCIÓN: A la fecha el penado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 18 de noviembre de 2015= 3 meses 7 días.
- Por auto del 27 de septiembre de 2018= 5 meses 8 días.
- Por auto del 13 de mayo de 2019= 1 mes 27 días.
- Por auto del 18 de septiembre de 2019= 1 mes 6 días.
- Por auto del 5 de junio de 2020= 1 mes 24 días.
- Por auto del 14 de septiembre de 2022= 6 meses 11 días.

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido **19 MESES 21 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA, ha purgado **123 MESES 9 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

POR EL DESPACHO

Adjuntar documentos relacionados con calificación de conducta del penado en el año 2015

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

Condenado: DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA C.C No. 1.010.193.024
Proceso No. 11001-60-00-028-2014-01640-00
No. Interno 21326-15
Auto I. No. 174

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **123 MESES 9 DÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

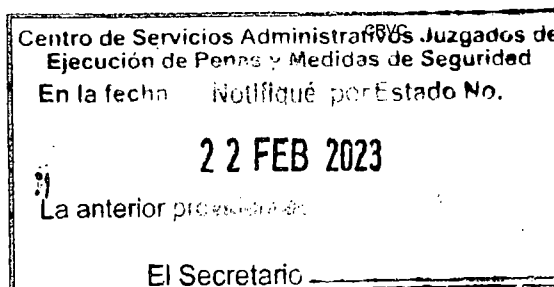
TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA C.C No. 1.010.193.024
Proceso No. 11001-60-00-028-2014-01640-00
No. Interno 21326-15
Auto I. No. 174



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: 8d83ca4a3cb1ca6af224f4d15f4d54cd2a71e12868dd40dbb6211da2304646a

Documento generado en 03/02/2023 10:19:39 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 21326

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ✓ **O.F.I.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 174

FECHA DE ACTUACION: 3-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 7-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: ✓

cc: ✓ 10.10 193

TD: L 86507

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RV: NI 21326-15 ** NOTIFICACION MP Y DEFENSA** 2 AUTOS ** AI 175 Y AI 174 DE 03/02/2022

Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 16:38

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de febrero de 2023 15:59

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 21326-15 ** NOTIFICACION MP Y DEFENSA** 2 AUTOS ** AI 175 Y AI 174 DE 03/02/2022

BUNA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/02/2023, a las 12:25 p.m., Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 15 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, remito adjunto(s) para su CONOCIMIENTO, NOTIFICACIÓN y/o finés pertinentes.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <Outlook-m3wtiv1w.png>

María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus

CONDENADO: LEIDY CAROLAIN PAREDES CAICEDO
RADICADO N° 11001-60-00-015-2013-08649-00
N° INTERNO: 21646-15
AUTO I. N° 1709



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C.

Bogotá, D. C., Once (11) de Noviembre de dos mil veintidos (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de LEIDY CAROLAIN PAREDES CAICEDO, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.031.155.869

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 4 de abril de 2014, el Juzgado 14 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a LEIDY CAROLAIN PAREDES CAICEDO, a la pena principal de 31 meses y 15 días de prisión tras hallarla penalmente responsable en calidad de coautora del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de sus derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución equivalente a 1 SMLMV y por periodo de prueba de 2 años.

2. por auto del 7 de julio de 2014, el Homólogo 13 asumió el conocimiento de las presentes diligencias, y ordenó correr el traslado del art. 477 de la Ley 906 de 2004 para que la condenada acreditara el cumplimiento de las obligaciones para acceder al subrogado penal otorgado por el fallador.

3. Luego, mediante providencia del 24 de septiembre de 2014 el Homólogo remitió el expediente al Juzgado 6° de Descongestión de esta especialidad, conforme lo establecido en el Acuerdo No. CSBTA14-330 de 10 de septiembre de 2014.

4. Mediante providencia del 26 de mayo de 2015, el Juzgado 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5. Por auto del 26 de mayo de 2015, el homólogo ejecuto la sentencia condenatoria a la condenada, conforme lo previsto en el art. 66 del Código Penal. Por lo anterior, una vez en firme dicha providencia expidió las órdenes de captura en contra de LEIDY CAROLAIN PAREDES CAICEDO.

6. Luego mediante providencia del 25 de noviembre de 2015 el Juzgado 5° de Descongestión (ahora 24 permanente) asumió el conocimiento de la presente causa, posteriormente mediante providencia del 12 de agosto de 2016, el Homólogo remitió el expediente a este Despacho conforme lo establecido en el CSBTA16472 de 21 de junio de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura.

7. Mediante auto del 25 de julio de 2015, este Despacho Judicial asumió el conocimiento de la presente causa.

8. El 13 de febrero de 2019, la penada fue dejada a disposición de la presente causa.

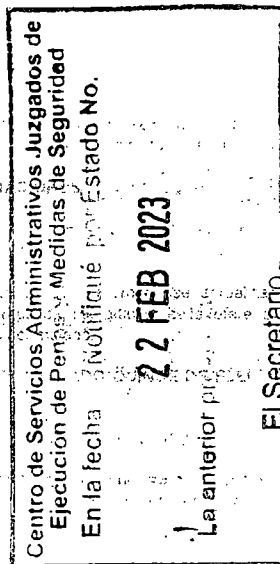
9. A su turno, el 1 de marzo de 2019, este juzgado restableció a la condenada LEIDY CAROLAIN PAREDES CAICEDO, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba DOS (2) AÑOS.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor de la condenada, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:



CONDENADO: LEIDY CAROLAIN PAREDES CAICEDO
RADICADO N° 11001-60-00-015-2013-08649-00
N° INTERNO: 21646-15
AUTO I. N° 1709

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

En el sub-judice no se ha presentado ninguna de las dos situaciones referidas en la norma.

Así mismo el artículo 67 *ibidem* establece:

"... Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el presente evento se tiene que el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., restableció a favor de la condenada condenada el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba DOS (2) AÑOS, término que se encuentra superado, durante el cual el condenado cumplió con las obligaciones impuestas al momento de suscribir la diligencia de compromiso.

Lo anterior, como quiera que revisado el prontuario del sentenciado, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba, ni capturas durante el citado lapso.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que el sentenciado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

De otra parte, LEIDY CAROLAIN PAREDES CAICEDO, no fue condenada al pago de perjuicios, y el periodo de prueba se encuentra vencido, por consiguiente, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Por el Centro de Servicios Administrativos: Ejecutoriada la presente decisión procedase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo.

Así mismo, Por el área de sistemas: procedase a realizar el ocultamiento al público de la información del pánico que reposa en el radicado de la referenciada. Actuación que deberá efectuarse también respecto al proceso acumulado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a LEIDY CAROLAIN PAREDES CAICEDO, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO.- En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas y se devolverá el expediente al fallador y archivo definitivo.

TERCERO.- Notificar la presente determinación a los sujetos procesales.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CONDENADO: LEIDY CAROLAIN PAREDES CAICEDO
RADICADO N° 11001-60-00-015-2013-08649-00
N° INTERNO: 21646-15
AUTO I, N° 1709

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser
interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d71104ba171c17f43aa8e16e63124c906b28e7d9e65fc85386c5c6f954636e53
Documento generado en 28/11/2022 10:48:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEIDY CAROLAIN PAREDES CAICEDO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
LEIDY CAROLAIN PAREDES CAICEDO
CALLE 68 H BIS No 20 C - 09 SUR LA COSANO - CIUDAD BOLIVAR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1822

NUMERO INTERNO 21646
REF: PROCESO: No. 110016000015201308649
C.C: 1031155869

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 1709 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2022 QUE DISPUSO DECRETAR la EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a LEIDY CAROLAIN PAREDES CAICEDO . DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS; SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, PODRÁ CONSULTARLA EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. ENVIADO A TRAVÉS DE: <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

Entregado: NI 21646-15 ** AI 1709 DE 11/11/2022 ** NOTIFICA MP

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 03/02/2023 15:12

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (27 KB)

NI 21646-15 ** AI 1709 DE 11/11/2022 ** NOTIFICA MP ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NI 21646-15 ** AI 1709 DE 11/11/2022 ** NOTIFICA MP

RV: NI 21646-15 ** AI 1709 DE 11/11/2022 ** NOTIFICA MP

Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 16:40

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de febrero de 2023 14:41

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 21646-15 ** AI 1709 DE 11/11/2022 ** NOTIFICA MP

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/02/2023, a las 3:11 p.m., Maria Jose Blanco Orozco
<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<08Autol1709NI21646-Extinción.pdf>

Condenado: LUIS JESUS TOVAR LEGUIZAMON CC 19.364.526
Radicado No. 110016102371200802121
Interno No. 22364
Auto No. 1412



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **LUIS JESUS TOVAR LEGUIZAMON**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El día 06 de marzo de 2014 el **JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO**, declaro como penalmente responsable del delito de **ESTAF A GRAVADA** a **LUIS JESUS TOVAR LEGUIZAMON**, condenándolo a la pena principal de 64 meses de prisión y a una pena accesoria para la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones publicas por el mismo termino de la pena principal, aunado a una multa de 66.66 SMLMV y la negativa de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 10 de julio de 2019 este despacho concedió la libertad condicional a **LUIS JESUS TOVAR LEGUIZAMON**. El 12 de julio de 2019 el condenado suscribió diligencia de compromiso. El periodo de prueba correspondió a 18 meses 1 día.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

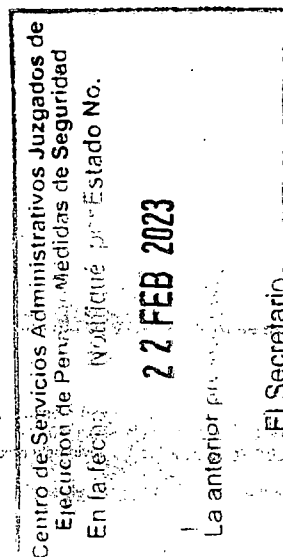
Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecución de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

"Así mismo el artículo 67 ibidem establece: "- Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."



Condenado: LUIS JESUS TOVAR LEGUIZAMON CC 19.364.526
Radicado No. 110016102371200802121
Interno No. 22364
Auto No. 1412

Como ya se hizo mención dentro de los antecedentes procesales, al condenado se le concedió la libertad condicional con un periodo de prueba de 18 meses y 1 día, termino que se encuentra superado y en el cual **TOVAR LEGUIZAMON** acató los compromisos relativos al subrogado.

Lo anterior, como quiera que, revisado el prontuario del sentenciado, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba, ni capturas durante el citado periodo.

Por su parte según la documentación allegada por **MIGRACION COLOMBIA**, advierte que el mencionado no registró movimientos migratorios durante el periodo de prueba.

Es de anotar que no figura condena en perjuicios ni trámite de incidente de reparación integral de conformidad con consulta Rama Judicial.

En ese sentido, como quiera que el periodo de prueba se encuentra más que vencido se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que se impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Por el Despacho: Ejecutoriada la presente decisión procedase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, Por el área de sistemas: procedase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia. En mérito de lo expuesto,

EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a **LUIS JESUS TOVAR LEGUIZAMON** conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO. - En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

TERCERO. - Notificar la presente determinación a los condenados.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

Condenado: LUIS JESUS TOVAR LEGUIZAMON CC 19.364.526
Radicado No. 110016102371200802121
Interno No. 22364
Auto No. 1412

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: LUIS JESUS TOVAR LEGUIZAMON CC 19.364.526
Radicado No. 110016102371200802121
Interno No. 22364
Auto No. 1412

SPE

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 258557ef01bf3a6e0868ecc789d35e05fd614b50d01337a6cebaaff41b5cf34d2

Documento generado en 30/09/2022 04:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Retransmitido: NI 22364-15 ** AI 1412 30/09/2022 ** NOTIFICACION CONDENADO

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 01/02/2023 14:50

Para: luisjesustovarleguizamon@gmail.com <luisjesustovarleguizamon@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (20 KB)

NI 22364-15 ** AI 1412 30/09/2022 ** NOTIFICACION CONDENADO ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

luisjesustovarleguizamon@gmail.com (luisjesustovarleguizamon@gmail.com)

Asunto: NI 22364-15 ** AI 1412 30/09/2022 ** NOTIFICACION CONDENADO

RV: NI 22364-15 ** AI 1412 30/09/2022 ** NOTIFICA DEFENSA Y MP

Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 16:42

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 2 de febrero de 2023 14:39

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 22364-15 ** AI 1412 30/09/2022 ** NOTIFICA DEFENSA Y MP

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/02/2023, a las 2:48 p.m., Maria Jose Blanco Orozco
<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<11AutoI1412NI22384-Extinción.pdf>

23568 N. 198
Condenado: ANDRÉS MAURICIO TOBÓN HIOS C.C. No. 1.117.512.078
Radicado No. 18001-60-00-553-2011-01734-00
No. Interno 23568-15
Auto I. No. 178



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Mediante sentencia de 31 de Enero de 2013, el Juzgado 3 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Florencia – Caquetá, condenó a **ANDRÉS MAURICIO TOBÓN HIOS**, a la pena principal de **28 años de prisión**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, tras hallarlo penalmente responsables en calidad de autor del punible de HOMICIDIO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. El 5 de agosto de 2013, la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, modificó el numeral primero de la sentencia proferida en primera instancia en el sentido de condenar a **ANDRÉS MAURICIO TOBÓN HIOS** a la pena de **24 años de prisión** por los punibles de HOMICIDIO en concurso con PORTE ILEGAL DE ARMAS. Esta decisión quedó ejecutoriada el día 22 de agosto de 2013.

2.3. El señor **ANDRÉS MAURICIO TOBÓN HIOS** fue capturado por cuenta de las presentes diligencias el 13 de marzo de 2012. Adicionalmente, estuvo privado de la libertad 1 día (del 20 al 21 de febrero de 2011).

2.4. El 23 de septiembre de 2014, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Florencia, avocó el conocimiento de las presentes diligencias. Posteriormente, mediante auto del 9 de octubre de 2014, dicho Juzgado remitió las diligencias a este Despacho.

2.5. El 26 de diciembre de 2014, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **ANDRÉS MAURICIO TOBÓN HIOS** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 13 de marzo de 2012 a la fecha 6 de febrero de 2022, más 1 día de la privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso, llevando como tiempo físico 130 meses y 23 días.

Al por ende la fecha con los siguientes estadísticos de pena:

- Por auto del 5 de febrero de 2020 = 10 meses 7 días
- Por auto del 21 de abril de 2022 = 2 meses 18 días
- Por auto de la fecha = 3 meses 12 días.

Para un total de 16 meses 7 días por concepto de redención de pena.

Por lo tanto, el penado a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de 147 meses, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **EDGAR WILSON PEÑA GARRO** el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 147 meses.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel La Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

Condenado: ANDRÉS MAURICIO TOBÓN HIOS C.C. No. 1.117.512.078
Radicado No. 18001-60-00-553-2011-01734-00
No. Interno 23568-15
Auto I. No. 178

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciado en la Cárcel La Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 18001-60-00-553-2011-01734-00
No. Interno 23568-15
Auto I. No. 178

JCA

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

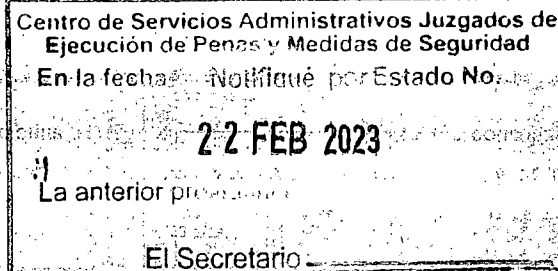
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f3b3fcd77a0d4183947539f998b50921be46811c00140a1cd00bba0d7ac8bf

Documento generado en 06/02/2023 12:54:13 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 23568

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 178

FECHA DE ACTUACION: 6-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02 08 2023 Feb 8

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andres Mauricio Tobón

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1117512078

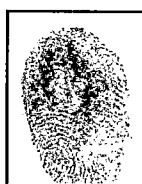
TD: 82338

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RV: NI 23568-15 ** AI 177 / AI 178 / AI 179 ** NOTIFICA MP

Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 16:38

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 7 de febrero de 2023 14:28

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 23568-15 ** AI 177 / AI 178 / AI 179 ** NOTIFICA MP

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/02/2023, a las 12:09 p.m., Maria Jose Blanco Orozco
<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

*En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 15 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, remito adjunto(s) para su **CONOCIMIENTO, NOTIFICACIÓN** y/o **fin**es pertinentes.*

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
<Outlook-w5qjut2r.png>

María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar, la eventual redención de pena por trabajo al condenado **ANDRÉS MAURICIO TOBÓN HIOS**, con base en la documentación allegada por la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Mediante sentencia de 31 de Enero de 2013, el Juzgado 3 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Florencia – Caquetá, condenó a **ANDRÉS MAURICIO TOBÓN HIOS**, a la pena principal de **28 años de prisión**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, tras hallarlo penalmente responsables en calidad de autor del punible de HOMICIDIO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. El 5 de Agosto de 2013, la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, modificó el numeral primero de la sentencia proferida en primera instancia en el sentido de condenar a **ANDRÉS MAURICIO TOBÓN HIOS** a la pena de **24 años de prisión** por los punibles de HOMICIDIO en concurso con PORTE ILEGAL DE ARMAS. Esta decisión quedó ejecutoriada el día 22 de Agosto de 2013.

2.3. El señor **ANDRÉS MAURICIO TOBÓN HIOS** fue capturado por cuenta de las presentes diligencias el 13 de Marzo de 2012. Adicionalmente, estuvo privado de la libertad 1 día (del 20 al 21 de Febrero de 2011).

2.4. El 23 de Septiembre de 2014, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Florencia, avocó el conocimiento de las presentes diligencias. Posteriormente, mediante auto del 9 de Octubre de 2014, dicho Juzgado remitió las diligencias a este Despacho.

2.5. El 26 de Diciembre de 2014, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 – Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **ANDRÉS MAURICIO TOBÓN HIOS**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 – Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados de conducta No. 8457879, 8568471, 8683888 y 8805158 que avalan el lapso comprendido entre el 26 de agosto de 2021 a 25 de agosto 2022. Así mismo, reposa el certificado de conducta No. 8333832 que reporta el periodo de 26 de mayo de 2021 a 25 de agosto 2021 y lo califica como "EJEMPLAR".

De otro lado, se remitieron certificados de cómputos No. 17838180, 17929499, 18023078, 18104837 y 18208330 que reporta la actividad desplegada para los meses de abril de 2020 a junio de 2021, no obstante, se advierte que para enero de 2022, el penado registró cero (0) horas de actividad.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18318796	Julio 2021	160	160	0
	Agosto 2021	128	128	0
	Septiembre 2021	136	136	0
18404151	Octubre 2021	160	160	0
	Noviembre 2021	160	160	0
	Diciembre 2021	176	176	0
18498517	Febrero 2022	120	120	0
	Marzo 2022	144	144	0
	Abril 2022	112	112	0
18593307	Mayo 2022	168	168	0
	Junio 2022	160	160	0
	Total	1624	1624	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **ANDRÉS MAURICIO TOBÓN HIOS**, se hace merecedor a una redención de pena de **TRES (3) MESES DOCE (12) DÍAS** ($1624/8=203/2=101,5$ guarismo que se aproxima 102), por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

Cabe anotar que si bien se reportan sanciones disciplinarias en los años 2014 y 2016, las mismas no afectarían la calificación de conducta en los meses a tener en cuenta para efectos de redención. Adicionalmente es de anotar que a esta fecha han transcurrido más de 5 años desde la imposición de la sanción razón por la cual no es viable aplicarla.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel La Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

Condenado: ANDRÉS MAURICIO TOBÓN HIOS C.C. No. 1.117.512.078
Radicado No. 18001-60-00-553-2011-01734-00
No. Interno 23568-15
Auto I. No. 177

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado ANDRÉS MAURICIO TOBÓN HIOS, TRES (3) MESES DOCE (12) DÍAS de redención de pena por concepto de TRABAJO conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación al COMEB para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en el COMEB.

Contra esta decisión, procedan los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 18001-60-00-553-2011-01734-00
No. Interno 23568-15
Auto I. No. 177

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifíquese por estado No.

22 FEB 2023

La anterior por

El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bffbc348599ef13f8597efb1371fa399a92886f9586041e9f652b300497544c6
Documento generado en 06/02/2023 12:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 23 568

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 177

FECHA DE ACTUACION: 6-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02 08 2023 Feb 8

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andres Mauricio Tobon

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1117512078

TD: 02338

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RV: NI 23568-15 ** AI 177 / AI 178 / AI 179 ** NOTIFICA MP

Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 16:38

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 7 de febrero de 2023 14:28

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 23568-15 ** AI 177 / AI 178 / AI 179 ** NOTIFICA MP

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/02/2023, a las 12:09 p.m., Maria Jose Blanco Orozco
<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

*En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 15 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, remito adjunto(s) para su **CONOCIMIENTO, NOTIFICACIÓN y/o fines pertinentes**.*

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
<Outlook-w5qjut2r.png>

María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir, considere el impacto ambiental.

Condenado: ANDRÉS MAURICIO TOBÓN HIOS C.C. No. 1.117.512.078
 Radicado No. 18001-60-00-553-2011-01734-00
 No. Interno 23568-15
 Auto I. No. 179



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
 BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **ANDRÉS MAURICIO TOBÓN HIOS**, bajo los parámetros del artículo 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Mediante sentencia de 31 de Enero de 2013, el Juzgado 3 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Florencia – Caquetá, condenó a **ANDRÉS MAURICIO TOBÓN HIOS**, a la pena principal de **28 años de prisión**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, tras hallarlo penalmente responsables en calidad de autor del punible de **HOMICIDIO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS**, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. El 5 de agosto de 2013, la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, modificó el numeral primero de la sentencia proferida en primera instancia en el sentido de condenar a **ANDRÉS MAURICIO TOBÓN HIOS** a la pena de **24 años de prisión** por los punibles de **HOMICIDIO** en concurso con **PORTE ILEGAL DE ARMAS**. Esta decisión quedó ejecutoriada el día 22 de agosto de 2013.

2.3. El señor **ANDRÉS MAURICIO TOBÓN HIOS** fue capturado por cuenta de las presentes diligencias el 13 de marzo de 2012. Adicionalmente, estuvo privado de la libertad 1 día (del 20 al 21 de febrero de 2011).

2.4. El 23 de septiembre de 2014, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Florencia, avocó el conocimiento de las presentes diligencias. Posteriormente, mediante auto del 9 de octubre de 2014, dicho Juzgado remitió las diligencias a este Despacho.

2.5. El 26 de diciembre de 2014, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2. Para los fines de esta decisión que ocupa la atención de esta función, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si es viable la concesión del sustituto requerido.

"...Artículo 28. Adiciónase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado de la condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de

Condenado: ANDRÉS MAURICIO TOBÓN HIOS C.C. No. 1.117.512.078
 Radicado No. 18001-60-00-553-2011-01734-00
 No. Interno 23568-15
 Auto I. No. 179

activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código..."

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014.

Es de anotar que no se vislumbra causal de exclusión legal para la procedencia del sustituto.

Consecuente con lo indicado, se tiene que, respecto al primero de los requisitos exigidos, esto es, que se haya cumplido la mitad de la condena, tenemos que **ANDRÉS MAURICIO TOBÓN HIOS**, cuenta con una pena de **288 MESES DE PRISIÓN**, así mismo, por auto de la fecha se reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **147 MESES**, de donde se infiere que ha superado la mitad de la condena impuesta la cual equivale a 144 meses.

Establecido el cumplimiento del primer factor previsto en la norma en cita, es necesario adentrarnos en el estudio de la segunda exigencia, atinente a que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B que disponen lo siguiente:

"...Artículo 38 B: Requisitos para conceder la prisión domiciliaria: Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: (...)

3. - Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. - Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez se repara los daños ocasionados con el delito; la suma de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que se hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad....." (Negritas fuera del texto)

Frente al arraigo familiar y social de ANDRÉS MAURICIO TOBÓN HIOS, obra en el expediente de documentación de arraigo con la cual el penado pretende demostrar tal requisito.

Es así que, con el fin de verificar la información suministrada se procedió a llamar al teléfono 3144000859 donde contestó Nidia Márquez Hios, identificada con C.C. 26.632.162, hermana del penado y manifestó:

- Que la dirección de la residencia es la MANZANA 3 CASA 44 BARRIO EL MINUTO DE FLORENCIA - CAQUETÁ.
- La entrevistada indicó que antes de la captura el penado vivía en la residencia con su mamá y en la vivienda vivía (i) la entrevistada, de 41 años quien trabaja en oficios varios y moto taxi y (ii) Luzmila Hios Silva de 61 años y es ama de casa.
- El hogar cuenta con luz, acueducto y gas.
- Indica que apoyaría al penado y se harían cargo de su manutención. Así mismo que las personas que convivirían con el penado, están de acuerdo con la concesión del sustituto y la acogerían.
- El penado antes de su captura trabajaba en carpintería y oficios varios.
- Los gastos del hogar están a cargo de todos los miembros del hogar. Y satisfacen las necesidades básicas.
- El penado estudió hasta décimo grado.
- Manifestó que el penado no consume sustancias psicoactivas, pero en caso de hacerlo igual lo recibiría.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado podría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social, así como un domicilio donde permanecer correspondiente al lugar en el que residiría junto a su familia.

Por lo tanto, se da por acreditado el arraigo familiar y social del condenado.

En consecuencia, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria, fundamentada en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, está llamada a prosperar, dado que para el caso particular ANDRÉS MAURICIO TOBÓN HIOS, se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en la norma en cita, de manera que se concederá el sustituto referido, para lo cual deberá previo pago de caución prendaria de dos (2) SMLMV que deberá sufragar a través de póliza judicial, suscribir la diligencia de compromiso acorde las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual y conforme las competencias otorgadas en el literal d. numeral 4º de dicho canon se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal –, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.

Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerido en otro proceso se procederá al traslado del interno al domicilio, previo implante de mecanismo de vigilancia electrónica.

Le será advertido al condenado que, de incumplir con las obligaciones impuestas, el Despacho le revocará el mecanismo sustitutivo otorgado y de evadirse del domicilio, se le compulsarán copias por el punible de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a ANDRÉS MAURICIO TOBÓN HIOS, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria con base en las previsiones del Artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, previo pago de caución prendaria por valor de un (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE pagaderos a través de póliza judicial, y suscribir la diligencia de compromiso conforme las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal –, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.

Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerido en otro proceso se procederá al traslado del interno al domicilio, previo implante de mecanismo de vigilancia electrónica.

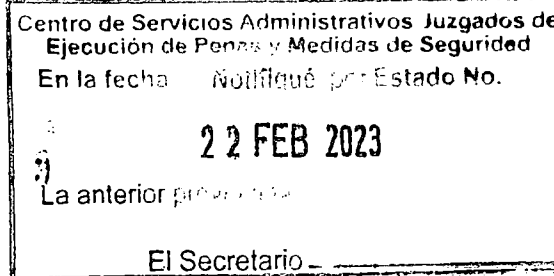
SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia al condenado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión al establecimiento carcelario para que se den la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Radicado No. 18001-60-00-553-2011-01734-00
No. Interno 23568-15
Auto I. No. 179

JCA



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 388bbbf8149ecf5314ac36a122e772ed92bf01fd902cf0ead5f50a3ea45812
Documento generado en 06/02/2023 12:54:12 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 23568

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 179

FECHA DE ACTUACION: 8-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02 08 2023 Feb 8

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andres Mauricio Tobon

FIRMA PPL: [Firma]

CC: B1117 512078

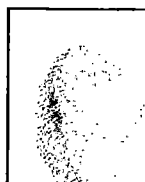
TD: 82338

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RV: NI 23568-15 ** AI 177 / AI 178 / AI 179 ** NOTIFICA MP

Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 16:38

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 7 de febrero de 2023 14:28

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 23568-15 ** AI 177 / AI 178 / AI 179 ** NOTIFICA MP

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/02/2023, a las 12:09 p.m., Maria Jose Blanco Orozco
<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

*En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 15 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, remito adjunto(s) para su **CONOCIMIENTO, NOTIFICACIÓN y/o fines pertinentes.***

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
<Outlook-w5qjut2r.png>

María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización

CONDENADO: YIMY ALEXANDER OSPINA RAMOS
RADICADO N° 11001-60-00-019-2018-08086-00
N° INTERNO: 24709
AUTO I. N° 1509



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintidos (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de YIMY ALEXANDER OSPINA RAMOS identificado con Cédula de Ciudadanía N° 3.140.947

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 30 de Agosto de 2019, el Juzgado 42 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a YIMY ALEXANDER OSPINA RAMOS, como autor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, a la PENA PRINCIPAL DE 42 MESES 19 DÍAS DE PRISIÓN y multa de 46,21 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

En virtud de la sentencia proferida el 30 de Agosto de 2019, el Juzgado 42 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá D.C., le concedió al condenado YIMY ALEXANDER OSPINA RAMOS, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba 2 AÑOS.

2.4. El 4 de Marzo de 2020, las diligencias fueron remitidas a este Despacho, para asumir conocimiento del proceso de la referencia 11001-60-00-019-2018-08086-00

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecución de la sentencia en la cual se concedió la suspensión condicional de la pena, el condenado no compareciera ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia..."

En el sub-judicio no se ha presentado ninguna de las dos situaciones referidas en la norma.

Así mismo el artículo 67 *ibidem* establece:

"- Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trate el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el presente evento se tiene que el Juzgado 42 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá D.C. le otorgó al condenado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba 2 AÑOS, término que se encuentra superado, durante el cual el condenado cumplió con las obligaciones impuestas al momento de suscribir la diligencia de compromiso.

Lo anterior, como quiera que revisado el prontuario del sentenciado, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba, ni capturas durante el citado lapso.

CONDENADO: YIMY ALEXANDER OSPINA RAMOS
RADICADO N° 11001-60-00-019-2018-08086-00
N° INTERNO: 24709
AUTO I. N° 1509

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que el sentenciado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

De otra parte, YIMY ALEXANDER OSPINA RAMOS, no fue condenado al pago de perjuicios durante el lapso de prueba, y el mismo se encuentra vencido, por consiguiente, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Por el Centro de Servicios Administrativos: Ejecutoriada la presente decisión procedase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo.

Así mismo, Por el área de sistemas: procedase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia. Actuación que deberá efectuarse también respecto al proceso acumulado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

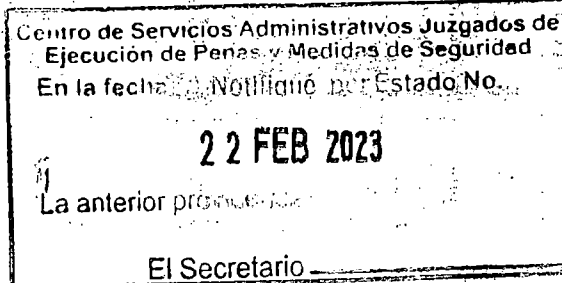
PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a YIMY ALEXANDER OSPINA RAMOS, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO.- En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas y se devolverá el expediente al fallador y archivo definitivo.

TERCERO.- Notificar la presente determinación a los sujetos procesales.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: 623be37c7512b08d87a7a65d95bbb039f374768a75aebc2ded975f919e1f22d

Documento generado en 25/11/2022 07:02:03 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://go.presjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JIMMY ALEXANDER OSPINA RAMOS
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
JIMMY ALEXANDER OSPINA RAMOS
CARRERA 77 Q BIS # 51 A - 63 SUR LAS LUCES
TELEGRAMA N° 1823

NUMERO INTERNO 24709
REF: PROCESO: No. 110016000019201808086
C.C: 3140947

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 1509 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2022 QUE DISPUSO DECRETAR la EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a YIMY ALEXANDER OSPINA RAMOS . DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, PODRÁ CONSULTARLA EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. ENVIADO A TRAVÉS DE: <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

Entregado: NI 24709-15 ** AI 1509 DE 25/11/2022 NOTIFICA MP**

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 03/02/2023 15:18

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NI 24709-15 ** AI 1509 DE 25/11/2022** NOTIFICA MP

RV: NI 24709-15 ** AI 1509 DE 25/11/2022 NOTIFICA MP**

Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 16:40

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de febrero de 2023 14:44

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 24709-15 ** AI 1509 DE 25/11/2022** NOTIFICA MP

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/02/2023, a las 3:17 p.m., Maria Jose Blanco Orozco
<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<06AutoI1509NI24702-Extinción.pdf>

CONDENADO: WALTER MENDOZA BERRIO
RADICADO N° 11001-60-00-019-2018-03867-00
N° INTERNO: 26411
AUTO I. N° 1776



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintidos (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de WALTER MENDOZA BERRIO

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 18 de enero de 2019, el Juzgado 39 Penal Municipal con función de conocimiento, condenó a WALTER MENDOZA BERRIO, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO, a la PENA PRINCIPAL DE 35 MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 19 de octubre de 2020, este juzgado le concedió al condenado WALTER MENDOZA BERRIO, el subrogado penal la libertad condicional, fijando como periodo de prueba CUATRO MESES 20 DIAS. La libertad condicional se materializó el 26 de octubre de 2020.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento, de la ejecución, de la sentencia, en la cual se reconoció el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

En el subjuicio no se ha presentado ninguna de las dos situaciones referidas en la norma.

Así mismo el artículo 67 ibidem establece:

"... Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el presente evento se tiene que este despacho le otorgó al condenado el subrogado penal de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba CUATRO MESES VEINTE DIAS, término que se encuentra superado, durante el cual el condenado cumplió con las obligaciones impuestas al momento de suscribir la diligencia de compromiso.

Lo anterior, como quiera que revisado el prontuario del sentenciado, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba, ni capturas durante el citado lapso.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que el sentenciado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

De otra parte, WALTER MENDOZA BERRIO, no fue condenado al pago de perjuicios, y el periodo de prueba se encuentra vencido, por consiguiente, se debe proceder conforme a las disposiciones

CONDENADO: WALTER MENDOZA BERRIO
RADICADO N° 11001-60-00-019-2018-03867-00
N° INTERNO: 26411
AUTO I. N° 1776

mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Por el Centro de Servicios Administrativos: Ejecutoriada la presente decisión procedase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo.

Así mismo, Por el área de sistemas: procedase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia. Actuación que deberá efectuarse también respecto al proceso acumulado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

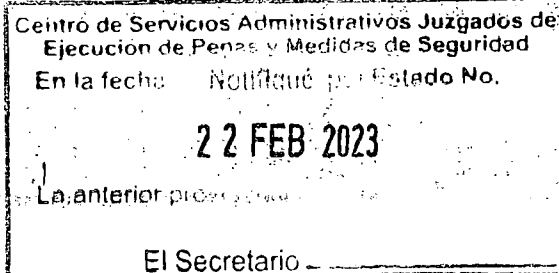
PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a WALTER MENDOZA BERRIO, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO.- En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas y se devolverá el expediente al fallador y archivo definitivo.

TERCERO.- Notificar la presente determinación a los sujetos procesales.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04046446c7b32dfe1f56a45886aba9ba7534e6dc8088e897f98aa017c2545a97
Documento generado en 25/11/2022 07:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@

Vie 03/02/2023 15:36



NI 26411-15 ** NOTIFICA MP...

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NI 26411-15 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA ** AI 1504 DE 25/11/2022 MARIO ANTONIO CABARCAS CABEZA ** AI 1776 D E25/11/2022 WALTER MENDOZA BERRIO

Responder

Reenviar

p

postmaster@defensoria.gov.co

Para: postmaster@

Vie 03/02/2023 15:36



NI 26411-15 ** NOTIFICA MP...

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Nicolas Levy

Asunto: NI 26411-15 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA ** AI 1504 DE 25/11/2022 MARIO ANTONIO CABARCAS CABEZA ** AI 1776 D E25/11/2022 WALTER MENDOZA BERRIO

p

postmaster@outlook.com

Para: postmaster@

Vie 03/02/2023 15:36



NI 26411-15 ** NOTIFICA MP...

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

nicolaslevylevy@hotmail.com

Asunto: NI 26411-15 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA ** AI 1504 DE 25/11/2022 MARIO ANTONIO CABARCAS CABEZA ** AI 1776 D E25/11/2022 WALTER MENDOZA BERRIO

12

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procur

Mié 01/02/2023 14:49



NI 22364-15 ** AI 1412 30/0...

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NI 22364-15 ** AI 1412 30/09/2022 ** NOTIFICA DEFENSA Y MP

p

postmaster@outlook.com

Para: postmaster@outlook

Mié 01/02/2023 14:48



NI 22364-15 ** AI 1412 30/0...

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jaimorfran_59@hotmail.com

Asunto: NI 22364-15 ** AI 1412 30/09/2022 ** NOTIFICA DEFENSA Y MP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

WALTER MENDOZA BERRIO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
WALTER MENDOZA BERRIO
CALLE 41 SUR No 81 H - 05
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1825

NUMERO INTERNO 26411.
REF: PROCESO: No. 110016000019201803867
C.C: 1005473938

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 1776 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2022 QUE DISPUSO DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA IMPUESTA. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, PODRÁ CONSULTARLA EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. ENVIADO A TRAVÉS DE: <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

RV: NI 26411-15 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA ** AI 1504 DE 25/11/2022 MARIO ANTONIO CABARCAS CABEZA ** AI 1776 D E25/11/2022 WALTER MENDOZA BERRIO

Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 16:40

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de febrero de 2023 14:55

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 26411-15 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA ** AI 1504 DE 25/11/2022 MARIO ANTONIO CABARCAS CABEZA ** AI 1776 D E25/11/2022 WALTER MENDOZA BERRIO

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/02/2023, a las 3:35 p.m., Maria Jose Blanco Orozco
<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

*En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 15 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, remito adjunto(s) para su **CONOCIMIENTO, NOTIFICACIÓN** y/o **finés pertinentes**.*

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
<Outlook-14eg1w0g.png>

María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintidos (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **MARIO ANTONIO CABARCAS CABEZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1,047,485,789

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 18 de enero de 2019, el Juzgado 39 Penal Municipal con función de conocimiento, condenó a **MARIO ANTONIO CABARCAS CABEZA**, como coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO**, a la **PENA PRINCIPAL DE 35 MESES DE PRISIÓN**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 4 de Marzo de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), le concedió al condenado **MARIO ANTONIO CABARCAS CABEZA**, el subrogado penal la libertad condicional, fijando como período de prueba **ONCE (11) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DÍAS**. El condenado suscribió diligencia de compromiso el 10 de marzo siguiente.

2.4. En virtud del auto N°0236 del 04 de Marzo de 2020, las diligencias fueron remitidas a este Despacho, para asumir conocimiento del proceso de la referencia 11001-60-00-019-2018-03867-00

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconoció el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciera ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

En el sub-judice no se ha presentado ninguna de las dos situaciones referidas en la norma.

Así mismo el artículo 67 *ibidem* establece:

"Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el presente evento se tiene que el Juzgado Segundo de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), le otorgó al condenado el subrogado penal de la libertad condicional, fijando como período de prueba **ONCE (11) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DÍAS**, término que se encuentra superado, durante el cual el condenado cumplió con las obligaciones impuestas al momento de suscribir la diligencia de compromiso.

Lo anterior, como quiera que revisado el prontuario del sentenciado, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el período de prueba, ni capturas durante el citado lapso.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que el sentenciado no registra movimientos migratorios dentro del período de prueba.

De otra parte, **MARIO ANTONIO CABARCAS CABEZA**, no fue condenado al pago de perjuicios, y el período de prueba se encuentra vencido, por consiguiente, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Por el Centro de Servicios Administrativos: Ejecutoriada la presente decisión procedase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo.

Así mismo, Por el área de sistemas: procedase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia. Actuación que deberá efectuarse también respecto al proceso acumulado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

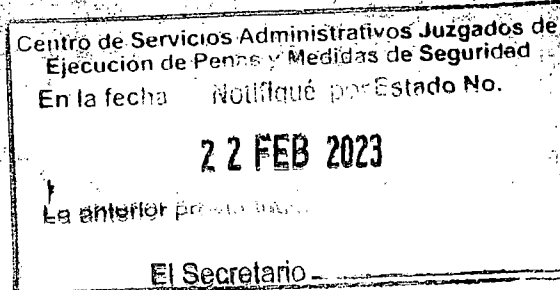
PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a **MARIO ANTONIO CABARCAS CABEZA**, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO.- En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas y se devolverá el expediente al fallador y archivo definitivo.

TERCERO.- Notificar la presente determinación a los sujetos procesales.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 764b0fd377d5520a05b38a396dabb083d31ea2cdd7f00a2b79b12c0d8919cb

Documento generado en 25/11/2022 07:02:03 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@

Vie 03/02/2023 15:36

 NI 26411-15 ** NOTIFICA MP...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NI 26411-15 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA ** AI 1504 DE 25/11/2022 MARIO ANTONIO CABARCAS CABEZA ** AI 1776 D E25/11/2022 WALTER MENDOZA BERRIO

Responder

Reenviar

p

postmaster@defensoria.gov.co

Para: postmaster@

Vie 03/02/2023 15:36

 NI 26411-15 ** NOTIFICA MP...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Nicolas Levy

Asunto: NI 26411-15 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA ** AI 1504 DE 25/11/2022 MARIO ANTONIO CABARCAS CABEZA ** AI 1776 D E25/11/2022 WALTER MENDOZA BERRIO

p

postmaster@outlook.com

Para: postmaster@

Vie 03/02/2023 15:36

 NI 26411-15 ** NOTIFICA MP...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

nicolaslevylevy@hotmail.com

Asunto: NI 26411-15 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA ** AI 1504 DE 25/11/2022 MARIO ANTONIO CABARCAS CABEZA ** AI 1776 D E25/11/2022 WALTER MENDOZA BERRIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

MARIO ANTONIO CABARCAS CABEZA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
MARIO ANTONIO CABARCAS CABEZA
CALLE 72 NO. 29-13
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1824

NUMERO INTERNO 26411
REF: PROCESO: No. 110016000019201803867
C.C: 1047485789

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 1504 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2022 QUE DISPUSO DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA IMPUESTA. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, PODRÁ CONSULTARLA EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. ENVIADO A TRAVÉS DE: <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

RV: NI 26411-15 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA ** AI 1504 DE 25/11/2022 MARIO ANTONIO CABARCAS CABEZA ** AI 1776 D E25/11/2022 WALTER MENDOZA BERRIO

Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 16:40

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de febrero de 2023 14:55

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 26411-15 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA ** AI 1504 DE 25/11/2022 MARIO ANTONIO CABARCAS CABEZA ** AI 1776 D E25/11/2022 WALTER MENDOZA BERRIO

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/02/2023, a las 3:35 p.m., Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 15 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, remito adjunto(s) para su CONOCIMIENTO, NOTIFICACIÓN y/o fines pertinentes.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <Outlook-14eg1w0g.png>

María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1272 del 5 de enero de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar de oficio la decisión correspondiente frente a dejar sin efectos el auto emitido el 18 de junio de 2020 por este Juzgado, que dispuso la ejecución de la sentencia condenatoria emitida en contra de **FREDDY LEONARDO BELLO BERNAL**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 26 de diciembre de 2018, el Juzgado 22 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOSE ORLANDO CUBILLOS PASTRANA**, como autor del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA a la pena principal de 16 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Decisión en la que le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 20 de mayo de 2019, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3. El 30 de octubre de 2019, este Despacho avocó el conocimiento del proceso y ordenó requerir al penado a fin de que previo pago de caución prendaria de 2 SMLMV suscriba diligencia de compromiso.

2.4. Por auto del 18 de junio de 2020, este Juzgado dispuso la ejecución de la sentencia emitida en contra del penado y ordenó remitir órdenes de captura en su contra.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el penado, cumplió con las obligaciones impuestas por el Fallador al concederle el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y como consecuencia ello dejar sin efectos la providencia mediante la cual le fue ejecutado dicho subrogado.

3.2.- Si bien es cierto, en nuestra legislación sustantiva penal, no se encuentra previsto el caso *sub judice*, esto es, que una vez ordenada la ejecución de la sentencia por el no pago de la caución y suscripción de la diligencia de compromiso, pueda de nuevo concederse el sustituto penal, también lo es que sobre la materia, es menester analizar los siguientes aspectos:

El inciso 2° del artículo 66 del Código Penal, señala las consecuencias que acarrea al beneficiado con la condena de ejecución condicional el incumplimiento del pago de la caución prendaria y la no suscripción de la diligencia de compromiso, como en este caso. Sin embargo, existe un vacío jurídico relacionado con la eventualidad en que el penado cumpla con las obligaciones derivadas del respectivo fallo, luego de ordenada la ejecución de la condena, duda ésta que de acuerdo al canon 45 de la Ley 153 de 1887 se resolverá por interpretación benigna.

De acuerdo con lo anterior, no puede dársele un sentido diferente al de favorecer a la persona que ha incurrido en el incumplimiento de un precepto legal para gozar de la gracia otorgada.

Sin lugar a dudas la pena señalada para los delitos debe cumplir una función múltiple, pudiéndose señalar como una de las más importantes, la resocialización de la persona a quien se impone; de manera que si en el caso del señor **JOSE ORLANDO CUBILLOS PASTRANA**, el Juzgado fallador no consideró necesario que purgara físicamente en un centro carcelario su condena, no puede privársele ahora de su libertad por una circunstancia que si bien tiene relación con la comisión del ilícito, puede ser superada en razón a que como se desprende de la documentación allegada al expediente, el penado sufragó la caución por valor de 2 SMLMV mediante depósito Judicial y suscribió la diligencia de compromiso en los términos previstos en la sentencia de marras.

Conforme las premisas precedentes, es indudable, que si se dispuso la ejecución de la sentencia condenatoria impuesta al señor **JOSE ORLANDO CUBILLOS PASTRANA**, por no haber acreditado las razones de su incumplimiento en lo relativo a la suscripción de la diligencia de compromiso, no es

Condenado: Jose Orlando Cubillos Pastrana C.C. 79.374.861
CUI: 11001-60-00-050-2014-18448-00
Radicación N° 28699-15
Interlocutorio N° 1460

jurídicamente viable mantener dicha decisión, por cuanto como lo señaló el fallador se dan en su favor los presupuestos del artículo 63 del Código Penal, por lo que al someter al condenado a tratamiento penitenciario, se estaría haciendo más gravosa su situación, dándosele así una aplicación restrictiva de la Ley.

Frente al tema, la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, en auto del 19 de mayo de 2011, M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS, dentro del radicado 110014004021200700076-01, señaló:

"...Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000 cuando el sentenciado no compareciere a suscribir diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso comienza a disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, considera este Despacho que resulta procedente dejar sin efectos el auto del 18 de junio de 2020 emitido por este Juzgado, mediante el cual se dispuso ejecutar la sentencia condenatoria emitida en contra del penado **JOSE ORLANDO CUBILLOS PASTRANA**, como quiera que fue allegado al plenario depósito Judicial, por un valor de 2 SMLMV y la diligencia de compromiso suscrita por el penado; pues cumplida tal obligación se accede al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En consecuencia, se mantendrá el subrogado de la suspensión condicional de ejecución de la pena a favor del señor **JOSE ORLANDO CUBILLOS PASTRANA**, por un término de dos (2) años.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Teniendo en cuenta que se dejó sin efectos el auto de fecha 18 de junio de 2020, mediante el cual se dispuso la ejecución de la sentencia condenatoria emitida en contra de **JOSE ORLANDO CUBILLOS PASTRANA** cancelense las órdenes de captura impartidas en la presente actuación.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto proferido por este Juzgado el día 18 de junio de 2020, mediante el cual se dispuso la ejecución de la sentencia condenatoria emitida en contra de **JOSE ORLANDO CUBILLOS PASTRANA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, el penado **JOSE ORLANDO CUBILLOS PASTRANA** permanecerá con el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena vigente, por un periodo de prueba de DOS (2) AÑOS, advirtiéndole que de no acatar lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal, se expondría a la revocatoria del subrogado otorgado por el Juzgado fallador, previo los trámites de ley.

TERCERO: Dar Cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: Notifíquese la presente determinación a las partes.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
CUI: 11001-60-00-050-2014-18448-00
Radicación N° 28699-15
Interlocutorio N° 1460

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 FEB 2023

La anterior por...

El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba288ee1422d994971f8c3b98d969f199b9f17b9dc20ae1c30ddc369149487d**

Documento generado en 06/10/2022 05:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NI 1460-25 ** AI 1460 06/10/2022 ** NOTIFICA MP- DEFENSA- CONDENADO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 02/02/2023 14:41

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/02/2023, a las 3:39 p.m., Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<13AutoI1460NI28699-Restablecimiento.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de prisión domiciliaria incoada por la sentenciada YEIMY CRISTINA MENDEIETA OLARTE, por vía de la Ley 750 de 2002.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 28 de abril de 2020, el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a YEIMY CRISTINA MENDEIETA OLARTE, como cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES a la pena principal de 60 meses de prisión, a la multa de 70 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.3. El 27 de diciembre de 2019 a las 20:15 horas la penada fue capturada por cuenta del presente proceso.

2.3. Mediante auto del 1° de octubre de 2021 este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si la condenada YEIMY CRISTINA MENDEIETA OLARTE cumple los requisitos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria en atención a su calidad de madre cabeza de familia.

3.2.- Sea lo primero precisar que la norma a aplicar con miras a estudiar la prisión domiciliaria por la alegada condición de padre cabeza de familia corresponde a la Ley 750 de 2002, debiéndose verificar el cumplimiento de todos los requisitos ahí previstos.

Lo anterior porque si bien en un primer momento la Corte Suprema de Justicia optó por admitir la aplicación favorable del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, estableciendo que bastaba con verificar la condición de padre o madre cabeza de familia para que procediera el sustituto, con posterioridad modificó su postura en relación con el otorgamiento de la pena sustitutiva.

Adujo la citada Corporación:

228. Por último, no es posible sostener que los artículos 314 numeral 5 y 461 del Código de Procedimiento Penal derogaron los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 en lo atinente a la figura de la prisión domiciliaria para la persona cabeza de familia.

Lo anterior, no sólo porque esta última norma es ley especial en lo que a la regulación de la ejecución de la pena privativa de la libertad se refiere, sino porque además es pertinente el mismo argumento que la Sala, en desarrollo de otra línea jurisprudencial, ha utilizado para concluir que el numeral 1 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 (que regula la figura de la detención preventiva en el lugar de residencia¹) de ninguna manera ha derogado los requisitos previstos en el artículo 38 del Código Penal (relativo a la prisión

domiciliaria como sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad²). En palabras de la Corte:

[...] como el defensor considera que la Ley 906 de 2004 no fijó límite punitivo alguno como requisito de procedencia para la prisión domiciliaria, [...] advierte la Sala que de ninguna manera la nueva normatividad procesal modificó el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 sobre ese instituto, pues una cosa es la detención domiciliaria que procede en el trámite del proceso y otra, muy distinta, la prisión domiciliaria que procede para la ejecución de la pena.

Es cierto que en la sistemática de la Ley 906 de 2004, la detención domiciliaria no exige límite punitivo, como está consagrado en el artículo 314, norma que en verdad tiene efectos sustanciales favorables en la regulación de este específico instituto [...]

Este trato benévolo se entiende porque en la filosofía del sistema oral acusatorio el querer del legislador fue restringir el cumplimiento de la detención bajo el régimen carcelario para privilegiar, de manera general, un régimen que no esté sujeto a la severidad de la reclusión intramural, la que tendrá lugar únicamente cuando se considere necesario para los fines estrictamente señalados en el artículo 308 de la Ley 906 de 2004.

Pero esa regla general que rige en el trámite procesal no puede extenderse a los casos donde el Estado, después de destronar la presunción de inocencia, condena al cumplimiento de una pena privativa de la libertad, porque en tales eventos la aplicación de la medida debe responder a otros fines distintos a los señalados en el referido precepto instrumental, que no son otros que los fines específicos de la pena establecidos en el artículo 4 del Código Penal—Ley 599 de 2000—.

La observancia de esos fines en la aplicación de la pena necesariamente deben armonizarse con las exigencias legales establecidas en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 para la prisión domiciliaria, como sustitutiva de la prisión, además de su requisito objetivo.

Es decir, en la sistemática del nuevo Código Procesal Penal, la detención domiciliaria responde a unos fines específicos, aquellos señalados en el citado artículo 314, distintos a los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, que se activan en momento de la imposición de la pena de prisión, por lo que no puede entenderse reformado el artículo 38 del Código Penal por el citado artículo 314 de la Ley 906³.

En este orden de ideas, si para la Corte el numeral 1 artículo 314 de la Ley 906 de 2004 no modificó la figura de la prisión domiciliaria del artículo 38 del Código Penal, deberá predicarse lo mismo respecto del numeral 5 del artículo 314 del estatuto adjetivo y su relación con los requisitos tanto objetivos como subjetivos de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia del artículo 1 de la Ley 750 de 2002, pues frente a esta última situación también rigen principios distintos y el tratamiento más benévolo sólo puede justificarse en la medida en que no se haya desvirtuado la presunción de inocencia.

2.3. De conformidad con lo hasta ahora expuesto, la Corte extrae las siguientes conclusiones:

2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva instituido para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.

2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión

² Artículo 38 del Código Penal: "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurran los siguientes presupuestos: [...]"

³ Sentencia de 1º de junio de 2006, radicación 24764. En el mismo sentido, fallos de 19 de octubre de 2006, radicación 25724, y 13 de junio de 2007, radicación 27064, entre otras.

¹ Numeral 1 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007: "Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imputación, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado".

domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste." (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

En ese contexto, la tesis actual de la Sala de Casación Penal es que el otorgamiento de la prisión domiciliaria como pena sustitutiva por la condición de padre o madre cabeza de familia parte de la necesidad de analizar sistemáticamente las normas que rigen el sustituto, el interés superior de los menores de edad y la consideración de las circunstancias personales del penado, relacionadas entre otras con los antecedentes y la naturaleza del delito.

Es así que el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, señala como exigencias para la procedencia del mecanismo sustitutivo:

"ARTÍCULO 10. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez, en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.

Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.

Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.

El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.

En ese contexto frente al primer requisito a constatar esto es la condición de padre o madre cabeza de familia se tiene que dicha calidad implica los siguientes presupuestos:

La Ley 1232 de 2008 precisó que es madre cabeza de familia quien siendo soltera o casada "ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar".

Recientemente, la sentencia T-345 de 2015 describió el desarrollo jurisprudencial en relación con el concepto de madre cabeza de familia, destacó que dicha condición no depende de una formalidad jurídica, sino de las circunstancias materiales que la configuran y precisó que "las mujeres que tienen bajo su cargo en forma permanente la responsabilidad de hijos menores

⁴ En concordancia ver radicados SP6699-2014 Gustavo Enrique Malo Fernández y 38054 Javier Zapata Ortiz.

propios o ajenos y de otras personas incapacitadas para trabajar y, que dependan de ella, tanto afectiva como económicamente, gozan de especial protección constitucional." (Subraya fuera del texto original)

Hechas las anteriores precisiones se advierte que en el caso sub-examine, YEIMY CRISTINA MENDEIETA OLARTE, alega la condición de madre cabeza de familia frente a su hijo menor de edad;

Ahora bien, una vez recibida la petición que ha dado lugar a este pronunciamiento, procedió este Juzgado a ordenar que por el área de asistencia social se practicara visita domiciliaria en la CALLE 10 A No. 19 B – 194 TORRE 34 APTO 201 DE SOACHA - CUNDINAMARCA y de esta manera verificar las condiciones de los hijos de la penada.

Es así como, en informe del 4 de octubre de 2022, el asistente social designado para tal fin indicó que:

- La visita fue atendida por MARNELY RODRIGUEZ MORENO, CC: 20409635 quien es la abuela de los dos hijos mayores de la sentenciada YEIMY CRISTINA MENDEIETA OLARTE.
- La vivienda se ubica en la CALLE 10 A No. 19 B – 194 TORRE 34 APTO 201 La Grandeza, del municipio de SOACHA - CUNDINAMARCA, lugar en el cual, reside la hija menor de la sentenciada.
- El inmueble es de propiedad de la entrevistada, quien la adquirió hace 8 años. Además de JJSM, únicamente reside allí la entrevistada, de 65 años.
- La sentenciada, de 38 años aproximadamente, es soltera, y tiene cuatro hijos, quienes en la actualidad tienen 20, 18, 15 (aproximadamente) y 11 años.
- Antes de ser privada de la libertad, la penada vivía en Villavicencio junto a sus cuatro hijos; para esa época, ésta se dedicaba a trabajar como "terapeuta de masajes".
- La sentenciada era quien se encargaba tanto de la crianza, como de la manutención de sus cuatro hijos, razón por la cual, cuando ésta fue privada de la libertad, la entrevistada tuvo que asumir dicha responsabilidad.
- La entrevista se hizo cargo de los dos hijos mayores de la sentenciada durante aproximadamente 1 año, hasta que éstos se independizaron.
- Respecto a JJSM, de 15 años, aduce la informante desconocer las condiciones en las que se halla éste, pero al parecer, el menor reside con unos familiares en Villavicencio.
- Desde que la sentenciada se encuentra privada de la libertad, y hasta la fecha, la entrevistada se ha hecho cargo de la hija menor de ésta.
- MLSM, de 11 años estudia en el IED Antonia Santos, ubicado en el barrio Danubio Azul de Bogotá, a 10 cuadras de su vivienda, donde cursa 3°.
- La niña asiste a jornada de la mañana, de 6.45 am a 1.45 pm; para dirigirse a su colegio, la pequeña se va caminando en compañía de la entrevistada, y por la tarde, es recogida por una vecina quien tiene un hijo en la misma institución. Según asegura la informante, el rendimiento académico de la menor es bueno.
- Con relación a las condiciones de salud de la niña, se informa que en general, ésta es muy sano, y que igualmente su estado nutricional y su desarrollo, son acordes a su edad. Asegura la entrevistada, que la niña recibe una adecuada alimentación, la cual incluye, proteínas, frutas, lácteos, y todo lo necesario para su sano desarrollo.
- Respecto al cuidado del ML, afirma la informante que ella le brinda un excelente trato a ésta. Asegura que la niña no se ha visto expuesta a alguna clase de riesgos, así como tampoco ha sido víctima de violencia, por el contrario, de su parte recibe afecto, protección, buen trato y todos los cuidados que requiere.
- En cuanto al padre de la menor, informó que éste nunca ha hecho presencia en la vida de a menor, no la llama, no la visita, ni cumple con sus obligaciones alimentarias. Igualmente, la pequeña no tiene contacto alguno con su familia paterna.
- Los gastos ML son cubiertos en su mayoría por la sentenciada, quien trabaja lavando ropa en el establecimiento penitenciario donde se encuentra reclusa, y el dinero que devenga por dicha labor, se lo envía a la entrevistada por medio de una vecina; dicha suma asciende a entre \$100.000 y \$200.000 mensuales.
- La entrevistada recibe igualmente un subsidio para la tercera edad por valor de \$130.000 mensuales, más ayuda económica de sus hijos, quienes en promedio le envían \$150.000 al mes.
- Asegura la informante que se encuentra al día en el pago de servicios básicos, y que sus necesidades de alimentación están siendo cubiertas.
- La informante tiene tres hijos, LUIS EDUARDO, JULIO CESAR (padre de los dos hijos mayores de la sentenciada), y JHON ALEXANDER CASTILLO RODRIGUEZ, quienes residen en Bogotá, y sólo la visitan una vez al año, pero eventualmente le brindan ayuda económica.

- En caso de que se le llegue a negar la medida que solicita la penada, ella (la entrevistada), continuaría haciéndose cargo tanto de la manutención, como de los cuidados de la niña, tal y como lo ha hecho desde que su progenitora se encuentra privada de la libertad.
- Por último reseñó: "Durante la diligencia se reportó que la menor MLSM, hija de la sentenciada YEIMY CRISTINA MENDIETA OLARTE, se encuentra bajo el cuidado de la señora MARNELY RODRIGUEZ MORENO, quien es la abuela de los dos hijos mayores de la penada, persona que le brinda a la niña afecto, protección, buen trato, y todo lo necesario para su sano desarrollo."

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que la menor hija de la condenada está al cuidado directo de la señora Marnely Rodríguez Moreno, quien es la encargada de suministrarle afecto, manutención y protección, así mismo cuenta con servicio de salud y educación.

Se observa igualmente que tanto la entrevistada como la menor hija de la condenada cuentan con el apoyo de familiares quienes proporcionan ayudas económicas y afectivas.

Respecto de los gastos del hogar se encuentran cubiertos, al punto que la hija de la penada se halla en buenas condiciones.

Ahora, es evidente que la señora Marnely Rodríguez se encuentra activa laboralmente y no tiene problemas de salud que le impidan estar al cuidado de la menor, por lo cual es claro que se encuentra en capacidad de suministrarle los cuidados que requiere.

En consecuencia, la hija de la condenada no se encuentra en estado de desprotección, riesgo o abandono. Al punto que se halla en un buen estado de salud, está escolarizada, cuenta con la supervisión y afecto de Marnely Rodríguez y su núcleo familiar cuenta con apoyo de familiares cercanos quienes les colaboran de manera esporádica económicamente.

Cabe señalar por lo demás, que la niña cuenta con dos hermanos mayores de edad, llamados también a apoyarla durante la privación de la madre. Adicionalmente aunque se afirma que el padre de la menor está ausente, no se allegó prueba alguna de que se hubiese acudido a las autoridades con miras a hacer valer sus derechos respecto a la asistencia alimentaria y afectiva que requiere.

Adicionalmente, de las entrevistas emitidas por los hermanos mayores de la niña, y de su entrevista a psicología se infiere que el padre de la niña está presente en su vida, pues si bien se refirió falta de constancia en el aporte de alimentos, ello no equivale a una desatención o abandono total de sus responsabilidades frente a la menor.

Es así que, el Despacho no encuentra acreditado para el presente caso la calidad de madre cabeza de familia, respecto de la condenada YEIMY CRISTINA MENDIETA OLARTE, pues la responsabilidad sobre el cuidado del menor no se halla exclusivamente en sus hombros, al contar con el apoyo de la red familiar extensa concretamente de la señora Marnely Rodríguez, sin contar que el padre de la menor está en la obligación de velar por su cuidado.

Ahora, con respecto del hijo de 15 años de la condenada, el Despacho no cuenta con información para verificar la calidad de madre cabeza de familia de YEIMY CRISTINA MENDIETA OLARTE, pues lo único que se logró indagar es que éste reside con unos familiares en Villavicencio.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA QUE POR VÍA DE LA LEY 750 DE 2002 que deprecó la sentenciada YEIMY CRISTINA MENDIETA OLARTE, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para la notificación de esta providencia, recuérdese que la sentenciada se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ICA

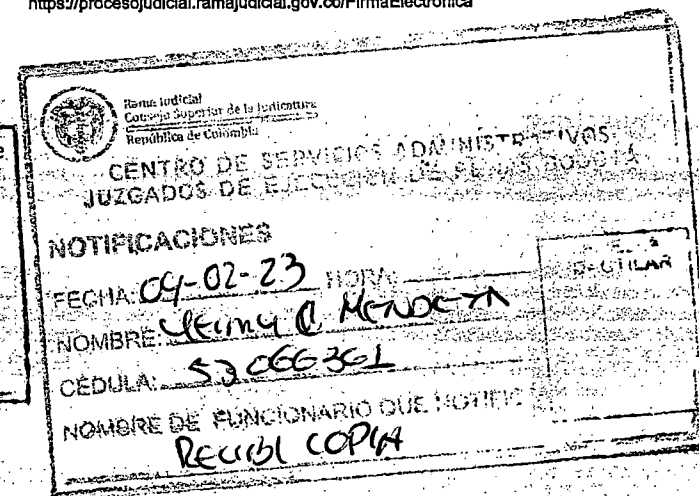
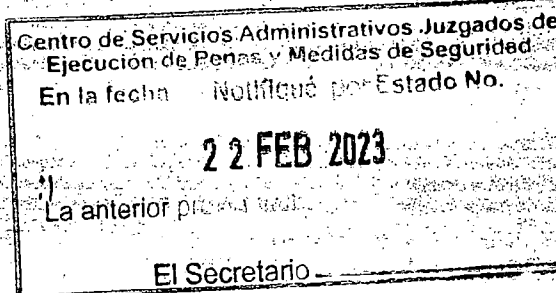
CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
CUI: 11001-60-00-017-2019-14551-00
Radicación N° 28819-15
Interlocutorio N° 190

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90a7b6b44ceb0cb3f910ad1fad8d79d865f6bb1211f53cabb880bfa49578b
Documento generado en 07/02/2023 01:17:57 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RV: NI 28819-15 ** 4 AUTOS AI 188- AI 189- A190- AI191 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA**

Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 16:37

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 8 de febrero de 2023 14:47

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 28819-15 ** 4 AUTOS** AI 188- AI 189- A190- AI191 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/02/2023, a las 11:07 a.m., Maria Jose Blanco Orozco
<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

*En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 15 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, remito adjunto(s) para su **CONOCIMIENTO, NOTIFICACIÓN y/o fines pertinentes.***

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
<Outlook-so120tcs.png>

María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de YEIMY CRISTINA MENDIETA OLARTE.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 28 de abril de 2020, el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a YEIMY CRISTINA MENDIETA OLARTE, como cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES a la pena principal de 60 meses de prisión, a la multa de 70 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.3, El 27 de diciembre de 2019 a las 20:15 horas la penada fue capturada por cuenta del presente proceso.

2.3, Mediante auto del 1° de octubre de 2021 este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer, fundadamente, que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago; salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos:

(i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1° del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1. Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **40 MESES 16 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado YEIMY CRISTINA MENDIETA OLARTE, ha purgado un total de **40 MESES 16 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (60 meses) que corresponde a 36 meses, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que la penada YEIMY CRISTINA MENDIETA OLARTE, no fue condenada al pago de perjuicios materiales ni morales por el fallador.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de YEIMY CRISTINA MENDIETA OLARTE en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, fue expedida la resolución favorable No. 02135 del 19 de diciembre de 2022, en donde la Directora de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente a este tópico, de acuerdo a Informe de Asistencia Social No. 2245, en donde se indicó:

- Que la visita la atendió Marnely Rodríguez Moreno C.C. 20409635, abuela de los hijos de la sentenciada.
- Indicó que su domicilio se ubica en la CALLE 10 A No. 19 B - 194 TORRE 34 APTO 201 La Gracinda, del municipio de SOACHA - CUNDINAMARCA.
- El inmueble es de propiedad de la entrevistada, quien la adquirió hace 6 años.
- Refirió que la sentenciada, de 38 años aproximadamente, es soltera, y tiene cuatro hijos, quienes en la actualidad tienen 20, 18, 15 (aproximadamente) y 11 años.
- Antes de ser privada de la libertad, la penada vivía en Villavicencio junto a sus cuatro hijos y trabajaba como terapeuta de masajes.
- Señaló que de ser el caso estaría presta a recibir en su hogar.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que la condenada contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social.

Es así que, para el Despacho se encuentra acreditado el arraigo familiar y social de la condenada.

3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad

condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C-757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y suprimió el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-526 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin dárles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...." (Negritas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la conducta punible desplegada por el condenado YAIMY CRISTIANA MENDEIETA OLARTE, se vislumbra reprochable, toda vez que:

II. HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES:

Tuvieron ocurrencia el 27 de diciembre de 2019, a eso de las 18:00 horas, en la calle 26 No. 103-09 al interior del Aeropuerto El Dorado de esta ciudad, cuando fue sorprendida la señora YAIMY CRISTIANA MENDEIETA OLARTE, quien pretendía viajar a la ciudad de Barcelona, España, en el vuelo 18 de la aerolínea Avianca, llevando consigo, dos paquetes rectangulares ocultos en una caja sobre sus guantes, que contenía sustancia estupefaciente que al ser sometida la prueba preliminar de FIPH, arrojó resultado positivo para cocaína en cantidad neta de 1070,1 gramos.

Debe precisarse, no obstante, que conforme la sentencia condenatoria se estableció que MENDEIETA OLARTE no cuenta con antecedentes penales y no obraron circunstancias de mayor punibilidad en la conducta.

En ese contexto, si bien el ilícito por el cual fue condenada MENDEIETA OLARTE ostenta alta gravedad, respecto a la multiplicidad de bienes jurídicos comprometidos con su actuar desviado y el monto de estupefaciente que pretendía transportar al exterior, lo cual determinó la imposición de la pena de 60 meses de prisión, es lo cierto que a esta altura se hace necesario ponderar la naturaleza de la conducta delictiva con el proceso en redención observado por la interna.

Es así como la condenada ha realizado labores de redención de pena que inciden en su resocialización, además de participar en actividades deportivas y de justicia restaurativa al interior de la prisión y prepararse en herramientas informáticas con el SENA, de conformidad con títulos y certificaciones allegados al trámite.

De otro lado, al evaluar la información sobre su arraigo familiar, se vislumbra que la señora YAIMY CRISTIANA MENDEIETA OLARTE, a pesar de contar con el apoyo de un núcleo familiar extenso que ha acudido en amparo de sus hijos, juega un rol central al interior de su núcleo, sobre todo en lo que respecta al bienestar de su hija menor de edad, quien manifestó ante psicología una profunda afectación ocasionada a raíz de la privación de la libertad de la condenada, de conformidad con los soportes anexos.

En ese sentido, al valorar la naturaleza de la conducta objeto de condena, junto al proceso carcelario de la condenada, se considera viable a esta altura, cuando ha cumplido un 66% de la pena en reclusión, otorgarle una oportunidad en orden a que se reintegre a la sociedad y a su núcleo familiar, situación que se considera, de conformidad con múltiples elementos allegados al trámite, será de beneficio para éste, especialmente para sus hijos.

Es de anotar finalmente que si bien la condenada fue sancionada disciplinariamente mediante Resolución 01826 del 17 de noviembre de 2021, situación que determinó la calificación de su conducta como mala en tres meses a inicios del año 2022, la citada sanción figura ya cumplida y desde su emisión ha pasado más de un año.

Cabe señalar que actualmente y durante los restantes meses de privación de la libertad, la conducta de la condenada se ha mantenido en el grado de buena y ejemplar, lo cual determinó la emisión de concepto favorable para el subrogado por parte de la Reducción de Mujeres Buen Pastor.

Así mismo la condenada no presenta antecedentes penales y se espera que la experiencia que adquirió a raíz de la realización de la conducta criminal, y las consecuencias negativas que ello generó a nivel personal y familiar determinara el cumplimiento del fin de prevención especial e interiorización de los valores sociales que transgredió.

Condenado: Yelmy Cristina Mendieta Olarte C.C. 53.066.361
CUI: 11001-60-00-017-2019-14551-00
Radicación N° 28819-15
Interlocutorio N° 191

De manera que, el comportamiento en reclusión de la penada, sopesado con la valoración de la conducta punible por la que fue condenada, en el marco de progresividad en el cumplimiento de los fines de la pena, permiten inferir a este punto que no es necesario que YEIMY CRISTINA MENDIETA OLARTE continúe ejecutando la condena impuesta. Por tanto se concederá el subrogado de la libertad condicional por un término de 19 meses 14 días, término que le resta para cumplir la totalidad de la pena impuesta, para lo cual deberá acreditar el pago de caución por UN (1) SMLMV que deberá sufragar a través de póliza judicial; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia; no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Realizado lo anterior, se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Reclusión de Mujeres Buen Pastor.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres Buen Pastor, para que obre en la hoja de vida de la sentenciada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a YEIMY CRISTINA MENDIETA OLARTE, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por UN (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial; y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como período de prueba quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **19 MESES 14 DÍAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres Buen Pastor.

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante la Reclusión de Mujeres Buen Pastor.

CUARTO: Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida de la condenada.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f10330def1740b71ee12cd3fd2ec02056298bedc12874b4f62b3b009e2f263

Documento generado en 07/02/2023 01:18:01 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

NOTIFICACIONES

FECHA: 09-02-23 HORA: _____
NOMBRE: Yelmy Cristina Mendieta Olarte
CÉDULA: 53066361
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ: RECEBIDA

RECIBIDA

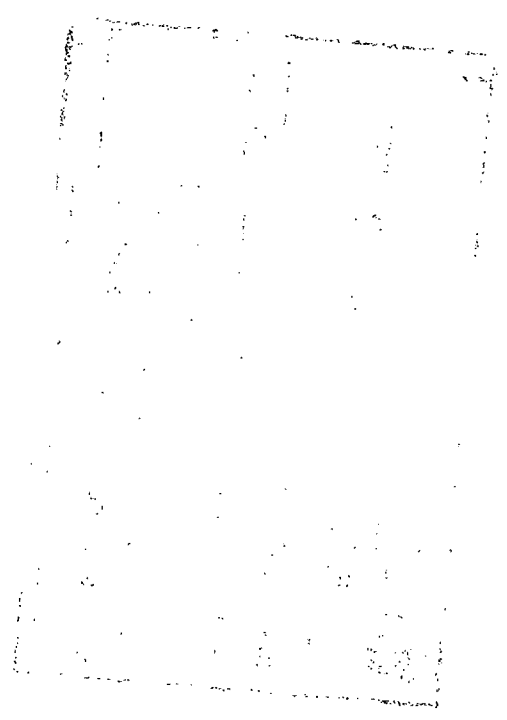
**Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

En la fecha _____ Notificó _____ Estado No. _____

22 FEB 2023

La anterior por _____

El Secretario _____



RV: NI 28819-15 ** 4 AUTOS** AI 188- AI 189- A190- AI191 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 16:37

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 8 de febrero de 2023 14:47

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 28819-15 ** 4 AUTOS** AI 188- AI 189- A190- AI191 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/02/2023, a las 11:07 a.m., Maria Jose Blanco Orozco
<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

*En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 15 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, remito adjunto(s) para su **CONOCIMIENTO, NOTIFICACIÓN y/o fines pertinentes.***

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
<Outlook-so120tcs.png>

María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización

Condenado: Yeimy Cristina Mendieta Olarte C.C. 53.066.361
CUI: 11001-60-00-017-2019-14551-00
Radicación N° 28819-15
Interlocutorio N° 188



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 28 de abril de 2020, el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **YEIMY CRISTINA MENDIETA OLARTE**, como cómplice del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES a la pena principal de 60 meses de prisión, a la multa de 70 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.3. El 27 de diciembre de 2019 a las 20:15 horas la penada fue capturada por cuenta del presente proceso.

2.3. Mediante auto del 1° de octubre de 2021 este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En principio se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR (del 10 de octubre de 2020 a 9 de enero de 2022) MALA (del 10

Condenado: Yeimy Cristina Mendieta Olarte C.C. 53.066.361
CUI: 11001-60-00-017-2019-14561-00
Radicación N° 28919-15
Interlocutorio N° 186

de enero de 2022 a 9 de abril de 2022) Y BUENA (del 10 de abril de 2022 a 9 de octubre de 2022)" según certificado de conducta general del 15 de diciembre 2022 suscrito por la Directora de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

De otro lado, se allegaron los certificados de cómputos Nos. 18136015, 18295114 y 18664049 que reportan la actividad desplegada para los meses de diciembre 2020, enero 2021, agosto 2021, septiembre 2021, julio 2022, agosto 2022 y septiembre 2022.

Ahora se advierte que el certificado de cómputos No. 18295114 que reporta actividades de la condenada para los meses de agosto y septiembre de 2021, ya fue reconocido mediante auto del 7 de abril de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio y trabajo, en el los meses de diciembre 2020, enero 2021, julio 2022, agosto 2022 y septiembre 2022 por cuanto las actividades desplegadas en los periodos a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por estudio, arrimados al plenario son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18136015	Diciembre 2020	126	126	0
	Enero 2021	114	114	0
	Total	240	240	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **YEIMY CRISTINA MENDIETA OLARTE**, se hace merecedora a una redención de pena de **VEINTE (20) DÍAS** ($240/6=40/2=20$). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de estudio.

Los certificados de cómputos por trabajo, arrimados al plenario, a continuación, se relacionarán:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18664048	Julio 2022	124	124	0
	Agosto 2022	176	176	0
	Septiembre 2022	168	168	0
	Total	468	468	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **YEIMY CRISTINA MENDIETA OLARTE**, se hace merecedora a una redención de pena de **VEINTINUEVE (29) DÍAS** ($468/8=58,5/2=29,25$). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

En atención a los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **YEIMY CRISTINA MENDIETA OLARTE**, se hace merecedora a una redención de pena de **UN (1) MES Y DIECINUEVE (19) DÍAS** por concepto de ESTUDIO y TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Condenado: Yeimy Cristina Mendieta Olarte C.C. 53.066.361
CUI: 11001-60-00-017-2019-14551-00
Radicación N° 28819-15
Interlocutorio N° 188

2.- En atención a que se allega a este Despacho poder conferido por la señora **YEIMY CRISTINA MENDIETA OLARTE**, sentenciada dentro del proceso de la referencia a la abogada Yudy Andrea Ospina Vivi, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.130.664.941 y T.P. 338657 del Consejo Superior de la Judicatura; reconócese y téngase a la togada, como defensora de la penada en los términos y para los efectos consignados en el poder anexo. Actualizar en sistema los datos de la abogada para notificaciones subsiguientes, entre ellos correo electrónico andreajuan240@gmail.com móvil 3105647263.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **YEIMY CRISTINA MENDIETA OLARTE**, **UN (1) MES Y DIECINUEVE (19) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CUI: 11001-60-00-017-2019-14551-00
Radicación N° 28819-15
Interlocutorio N° 188

JCA
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 FEB 2023
La anterior por el medio de
El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: **09-02-23** HORA:
NOMBRE: **Yeimy C. Mendieta**
CÉDULA: **53066361**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: **RECIBI COPIA**
BUEN PASTOR
DIRECCIÓN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1272062caecc267e155dc3c06156d0a9455c902b537c5e51934b323a43a7e**

Documento generado en 07/02/2023 01:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: Yeimy Cristina Mendieta Olarte C.C. 53.066.361
CUI: 11001-60-00-017-2019-14551-00
Radicación N° 28819-15
Interlocutorio N° 189



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **YEIMY CRISTINA MENDIETA OLARTE**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 28 de abril de 2020, el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **YEIMY CRISTINA MENDIETA OLARTE**, como cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES a la pena principal de 60 meses de prisión, a la multa de 70 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.3. El 27 de diciembre de 2019 a las 20:15 horas la penada fue capturada por cuenta del presente proceso.

2.3. Mediante auto del 1° de octubre de 2021 este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **YEIMY CRISTINA MENDIETA OLARTE** se encuentra privada de la libertad desde el 27 de diciembre de 2019, luego ha descontado un total de **37 meses y 10 días**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado por concepto de redención de la pena se le ha reconocido 1 mes 17 días teniendo en cuenta lo siguiente:

- Por auto del 7 de abril de 2022 = 1 mes 15 días
- Por auto del 16 de agosto de 2022 = 2 días
- Por auto de la fecha = 1 mes y 19 días.

En ese sentido, por concepto de redención de pena se le ha reconocido a la condenada **3 meses 6 días**.

Luego, se tiene que como tiempo físico y redimido ha descontado un total de **40 meses y 16 días**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a la **RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR**, para que obre en la hoja de vida de la condenada.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **YEIMY CRISTINA MENDIETA OLARTE** el tiempo Físico y redimido a la fecha de **40 meses y 16 días**.

Condenado: Yeimy Cristina Mendieta Olarte C.C. 53.066.361
CUI: 11001-60-00-017-2019-14551-00
Radicación N° 28819-15
Interlocutorio N° 189

SEGUNDO: REMITASE copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para la actualización de la hoja de vida de la penada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CUI: 11001-60-00-017-2019-14551-00
Radicación N° 28819-15
Interlocutorio N° 189

JCA

	Ramo Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 04-02-23	HORA: _____
NOMBRE: YEIMY C. MENDIETA OLARTE	
CÉDULA: 53 066 361	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	
Firmado Por: RECEBIDO CORA	

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98684089cae95a4c4dd54fe3b15cf8b459a7c33275bf091ff9b77e9a7e762be2

Documento generado en 07/02/2023 01:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: NI 28819-15 ** 4 AUTOS** AI 188- AI 189- A190- AI191 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 16:37

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 8 de febrero de 2023 14:47

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 28819-15 ** 4 AUTOS** AI 188- AI 189- A190- AI191 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/02/2023, a las 11:07 a.m., Maria Jose Blanco Orozco
<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 15 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, remito adjunto(s) para su CONOCIMIENTO, NOTIFICACIÓN y/o fines pertinentes.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
<Outlook-so120tcs.png>

María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **MÓNICA PATRICIA CALDAS** identificada con Cédula de Ciudadanía N° 52.767.281

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 13 de junio de 2017, el Juzgado 37 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, emitió sentencia condenatoria en contra de **MÓNICA PATRICIA CALDAS**, luego de haber verificado el procedimiento de su responsabilidad a través de preacuerdo suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

2.2 A su turno, el 13 de junio de 2017, el Juzgado 37 Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **MÓNICA PATRICIA CALDAS**, como responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a la **PENA PRINCIPAL DE 64 MESES DE PRISIÓN**, multa de 2 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.3 La condenada estuvo privada de la libertad a disposición de la presente causa desde el 3 de Agosto de 2017, fecha en la cual fue capturada según consta en boleta de detención N°966, hasta el momento en que se le concedió la libertad condicional.

2.4 A la penada se le han reconocido, por concepto de redención de pena, los siguientes tiempos:

- Por auto del 26 de diciembre de 2018: 2 meses y 2 días
- Por auto del 4 de abril de 2019: 28.25 días
- Por auto del 10 de junio de 2019: 28 días
- Por auto del 28 de junio de 2019: 29 días
- Por auto del 11 de septiembre de 2019: 26 días
- Por auto del 20 de marzo de 2020: 2 meses y 1 día

2.5 Mediante auto del 02 de junio de 2020, se le concede a la condenada **MÓNICA PATRICIA CALDAS** el subrogado de libertad condicional, fijando como periodo de prueba 22 meses y 7 días a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso de fecha 04 de junio de 2020

2.4. Las diligencias fueron remitidas a este Despacho, para asumir conocimiento del proceso de la referencia 11001-60-00-019-2013-01775-00

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a favor de la condenada, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

En el sub-judice no se ha presentado ninguna de las dos situaciones referidas en la norma.

Así mismo el artículo 67 *ibídem* establece:

"- Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el presente evento se tiene que le fue otorgado a la condenada el subrogado de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba 22 MESES Y 7 DÍAS, término que se encuentra superado, durante el cual la condenada cumplió con las obligaciones impuestas al momento de suscribir la diligencia de compromiso.

Lo anterior, como quiera que revisado el prontuario de la sentenciada, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba, ni capturas durante el citado lapso.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que la sentenciada no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

De otra parte, **MÓNICA PATRICIA CALDAS**, no fue condenada al pago de perjuicios, y el periodo de prueba se encuentra vencido, por consiguiente, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Por el Centro de Servicios Administrativos: Ejecutoriada la presente decisión procedase a expedir en favor de la condenada certificado de paz y salvo.

Así mismo, Por el área de sistemas: procedase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia. Actuación que deberá efectuarse también respecto al proceso acumulado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a **MÓNICA PATRICIA CALDAS**, conforme a lo dicho en precedencia.

La inhabilitación intemporal de que trata el artículo 122 constitucional no es susceptible de rehabilitación.

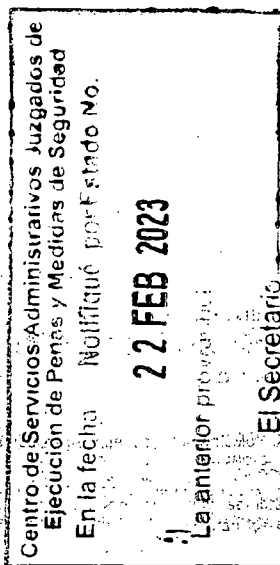
SEGUNDO: En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas y se devolverá el expediente al fallador y archivo definitivo.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CONDENADO: MONICA PATRICIA CALDAS
RADICADO N° 11001-80-00-019-2018-08086-00
N° INTERNO: 29170
AUTO L. N° 1664

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto Reglamentario 2364/12

Código de verificación: 281976f1de212b23cd8738d9c3e5dd78bd1f542ceacab1b9485c8e640325e3a7
Documento generado en 28/11/2022 10:48:19 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@

Vie 03/02/2023 15:52



NI 29170-15 ** AI 1664 DE 2...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NI 29170-15 ** AI 1664 DE 28/11/2022 ** NOTIFICA MP Y CONDENADA

Responder

Reenviar

P

postmaster@outlook.com

Para: postmaster@

Vie 03/02/2023 15:52



NI 29170-15 ** AI 1664 DE 2...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

an.ju.di@hotmail.com

Asunto: NI 29170-15 ** AI 1664 DE 28/11/2022 ** NOTIFICA MP Y CONDENADA

Entregado: NI 29170-15 ** AI 1664 DE 28/11/2022 ** NOTIFICA DEFENSA

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Vie 03/02/2023 15:56

Para: Lilian Posada <lposada@defensoria.edu.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Lilian Posada

Asunto: NI 29170-15 ** AI 1664 DE 28/11/2022 ** NOTIFICA DEFENSA

RV: NI 29170-15 ** AI 1664 DE 28/11/2022 ** NOTIFICA MP Y CONDENADA

Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 16:39

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de febrero de 2023 15:37

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 29170-15 ** AI 1664 DE 28/11/2022 ** NOTIFICA MP Y CONDENADA

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

El 4/02/2023, a las 8:22 p.m., Julliette Diaz <an.ju.di@hotmail.com> escribió:

Confirmación de lectura

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Friday, February 3, 2023 3:51:51 PM

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; an.ju.di@hotmail.com <an.ju.di@hotmail.com>

Asunto: NI 29170-15 ** AI 1664 DE 28/11/2022 ** NOTIFICA MP Y CONDENADA

Cordial saludo.

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 15 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, remito adjunto(s) para su CONOCIMIENTO, NOTIFICACIÓN y/o fines pertinentes.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

<Outlook-15yheeek.png>

Maria José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Condenado: CAMILO RODRÍGUEZ MUNEVAR C.C. 17.194.857
Radicado 11001-60-00-013-2009-84258-00
No. Interno 30320-15
Auto I. No. 1220



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 18 de febrero de 2016, el Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a CAMILO RODRÍGUEZ MUNEVAR, tras hallarlo autor penalmente responsable de las conductas punibles de ESTAFA AGRAVADA, FALSEDAD EN DOCUMENTO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO, a la pena principal de 81.4 meses de prisión y multa de 39.97 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.2. CAMILO RODRÍGUEZ MUNEVAR fue privado de la libertad en etapa preliminar por este radicado, desde el 12 de mayo de 2011 hasta el 14 de julio de 2011.

2.3. Luego fue privado de la libertad nuevamente el 8 de marzo de 2016.

2.4. En auto del 3 de agosto de 2016, se avocó el conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor CAMILO RODRÍGUEZ MUNEVAR, cuenta con una pena privativa de la libertad de 81.4 MESES PRISIÓN, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho quantum.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

Vislumbra el Despacho que CAMILO RODRÍGUEZ MUNEVAR fue privado de la libertad en etapa preliminar por este radicado, desde el 12 de mayo de 2011 hasta el 14 de julio de 2011, data última en la cual, se le concedió la libertad con ocasión a la nulidad decretada desde la audiencia de formulación de imputación, luego descontó el penado 2 MESES 2 DÍAS.

Posteriormente, fue privado de la libertad el 8 de marzo de 2016 data desde la cual ha permanecido privado de la libertad hasta la fecha, esto es, 79 MESES 2 DÍAS.

Es así que, el condenado ha acreditado un total de 81 MESES 4 DÍAS lapso que no iguala a la pena de 81 MESES 12 DÍAS de prisión que le fue impuesta. Por lo anterior se otorgará la pena cumplida, desde el día, inclusive.

Condenado: CAMILO RODRÍGUEZ MUNEVAR C.C. 17.194.857
Radicado 11001-60-00-013-2009-84258-00
No. Interno 30320-15
Auto I. No. 1220

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos: procédase a expedir en favor de la condenada certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, Por el área de sistemas procédase a realizar el ocultamiento al público de la información que reposa en el radicado de la referencia respecto del condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a CAMILO RODRÍGUEZ MUNEVAR, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, a partir del 18 de octubre de 2022, inclusive.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CALLE 64 D No. 69 J- 24 BARRIO LA ESTRADA DE ESTA CIUDAD y a su defensora Dra. Claudia Patricia Durán Caicedo (clapadu@hotmail.com).

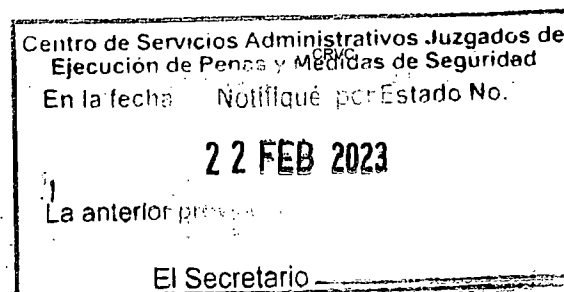
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: CAMILO RODRÍGUEZ MUNEVAR C.C. 17.194.857
Radicado 11001-60-00-013-2009-84258-00
No. Interno 30320-15
Auto I. No. 1220



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c4074ebf8a6d02c7956f13ff98a2e9a526ee5a81497f394179200125906498b

Documento generado en 10/10/2022 09:02:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

postmaster@defensoria.gov.co

Para: postmaster@defe

Jue 02/02/2023 13:17

 NI 30320-15 ** NOTIFICA MP...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

clduran@defensoria.edu.co

Asunto: NI 30320-15 ** NOTIFICA MP - DEFENSA - CONDENADO** AI 1220 10-10-22 PENA CUMPLIDA

Responder Reenviar

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@proc

Jue 02/02/2023 13:17

 NI 30320-15 ** NOTIFICA MP...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[German Javier Alvarez Gomez](#)

Asunto: NI 30320-15 ** NOTIFICA MP - DEFENSA - CONDENADO** AI 1220 10-10-22 PENA CUMPLIDA

p postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outl

Jue 02/02/2023 13:17

 NI 30320-15 ** NOTIFICA MP...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[CLAUDIA PATRICIA](#)

Asunto: NI 30320-15 ** NOTIFICA MP - DEFENSA - CONDENADO** AI 1220 10-10-22 PENA CUMPLIDA

MO Microsoft Outlook
Para: pachomunevar0@

Jue 02/02/2023 13:17

 NI 30320-15 ** NOTIFICA MP...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

pachomunevar0@gmail.com (pachomunevar0@gmail.com)

Asunto: NI 30320-15 ** NOTIFICA MP - DEFENSA - CONDENADO** AI 1220 10-10-22 PENA CUMPLIDA

RV: NI 30320-15 ** NOTIFICA MP - DEFENSA - CONDENADO AI 1220 10-10-22 PENA CUMPLIDA**

Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 16:41

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado: viernes, 3 de febrero de 2023 10:48

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NI 30320-15 ** NOTIFICA MP - DEFENSA - CONDENADO** AI 1220 10-10-22 PENA CUMPLIDA

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 2 de febrero de 2023 10:17

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; pachomunevar0@gmail.com <pachomunevar0@gmail.com>; CLAUDIA PATRICIA <clapadu@hotmail.com>; clduran@defensoria.edu.co <clduran@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 30320-15 ** NOTIFICA MP - DEFENSA - CONDENADO** AI 1220 10-10-22 PENA CUMPLIDA

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 15 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, remito adjunto(s) para su **CONOCIMIENTO, NOTIFICACIÓN** y/o **finés pertinentes**.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

Condenado: WILSON FERNANDO UMAÑA TUNJANO CC 1.022.980.912
Radicado No. 11001600001520170112200
Interno No. 35649-015
Auto No. 1409



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de WILSON FERNANDO UMAÑA TUNJANO.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 8 de agosto de 2017 el Juzgado 8 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad condenó a WILSON FERNANDO UMAÑA TUNJANO tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO, a la pena principal de 52 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 5 años, así mismo cómo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 Por auto del 21 de septiembre de 2018, se avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3 El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 11 de febrero 2017, fecha en la cual fue privado de su libertad.

2.4 Por resolución favorable 1563 del 25 de junio del 2020 se sugiere una libertad condicional para WILSON FERNANDO UMAÑA TUNJANO.

2.5 Por auto del 13 de agosto de 2020 se concedió al sentenciado la libertad condicional cuyo período de prueba es el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, es decir 3 meses y 24 días. La diligencia de compromiso fue suscrita el 27 de agosto de 2020.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia.

Condenado: WILSON FERNANDO UMAÑA TUNJANO CC 1.022.980.912
Radicado No. 11001600001520170112200
Interno No. 35649-015
Auto No. 1409

"Así mismo el artículo 67 ibidem establece: "- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el presente evento se tiene que el Juzgado en decisión del 13 de agosto de 2020 le concedió la libertad condicional, donde estipuló como período de prueba 3 MESES 24 DIAS, término que se encuentra superado, durante el cual el sentenciado cumplió con las obligaciones dispuestas al momento de suscribir la diligencia del compromiso el día 27 de agosto de 2020.

Lo anterior, como quiera que, revisado el prontuario del sentenciado, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el período de prueba, ni capturas durante el citado período.

Por su parte según la documentación allegada por MIGRACION COLOMBIA, advierte que el mencionado no registró movimientos migratorios hasta la fecha 08/09/2021.

Tampoco existe registro de condena al pago de perjuicios en el proceso de la referencia.

1001-1-1-1	1001-1-1-1	1001-1-1-1	1001-1-1-1
1001-1-1-1	1001-1-1-1	1001-1-1-1	1001-1-1-1
1001-1-1-1	1001-1-1-1	1001-1-1-1	1001-1-1-1
1001-1-1-1	1001-1-1-1	1001-1-1-1	1001-1-1-1

En ese sentido, como quiera que el periodo de prueba se encuentra más que vencido, por consiguiente, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que se impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente. En todo caso a esta altura ha sido superado el término de 5 años desde la ejecutoria de la sentencia.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

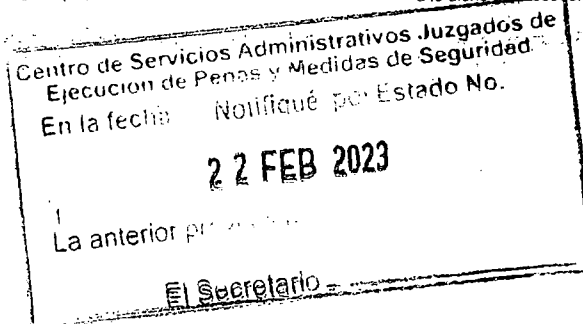
• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Por el Despacho: Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, Por el área de sistemas: procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia. En mérito de lo expuesto,

EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a WILSON FERNANDO UMAÑA TUNJANO conforme a lo dicho en precedencia.



Condenado: WILSON FERNANDO UMAÑA TUNJANO CC 1.022.980.912
Radicado No. 11001600001520170112200
Interno No. 35649-015
Auto No. 1409

SEGUNDO. - En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

TERCERO. - Notificar la presente determinación al condenado.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones". Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: WILSON FERNANDO UMAÑA TUNJANO CC 1.022.980.912
Radicado No. 11001600001520170112200
Interno No. 35649-015
Auto No. 1409

SPE

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e05b0d364ece6ad03a9a8c040400e98e26380265ae96345cc691ef35d7c75eb1

Documento generado en 30/09/2022 04:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



WILSON FERNANDO UMAÑA TUNJANO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
WILSON FERNANDO UMAÑA TUNJANO
DIAGONAL 96 SUR NO. 5 B-60 ESTE
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1818

NUMERO INTERNO 35649
REF: PROCESO: No. 110016000015201701122
C.C: 1022980912

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 1409 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 QUE DISPUSO DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena principal de prisión y la accesoría impuesta en el presente asunto a WILSON FERNANDO UMAÑA TUNJANO, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, PODRÁ CONSULTARLA EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
ENVIADO A TRAVÉS DE: <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

MARIA JOSE BLANCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

WILSON FERNANDO UMAÑA TUNJANO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
WILSON FERNANDO UMAÑA TUNJANO
CARRERA 7 ESTE 112 SUR -45
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1819

NUMERO INTERNO 35649
REF: PROCESO: No. 110016000015201701122
C.C: 1022980912

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 1409 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 QUE DISPUSO DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena principal de prisión y la accesoría impuesta en el presente asunto a WILSON FERNANDO UMAÑA TUNJANO, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, PODRÁ CONSULTARLA EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
ENVIADO A TRAVÉS DE: <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

MARIA JOSE BLANCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

RV: NI 35649-15 AI
1409 DE 30/9/22 **
NOTIFICA
DEFENSA

3

p postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster@defe

Jue 02/02/2023 10:09

 RV: NI 35649-15 AI 1409 DE ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Leidy Giraldo

Asunto: RV: NI 35649-15 AI 1409 DE 30/9/22 ** NOTIFICA DEFENSA

Responder Reenviar

p postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outl

Jue 02/02/2023 10:09

 RV: NI 35649-15 AI 1409 DE ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

PAOLA GIRALDO

Asunto: RV: NI 35649-15 AI 1409 DE 30/9/22 ** NOTIFICA DEFENSA

Entregado: NI 35649-15 AI 1409 DE 30/9/22 ** NOTIFICA MP

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 02/02/2023 10:07

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (27 KB)

NI 35649-15 AI 1409 DE 30/9/22 ** NOTIFICA MP;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NI 35649-15 AI 1409 DE 30/9/22 ** NOTIFICA MP

RV: NI 35649-15 AI 1409 DE 30/9/22 ** NOTIFICA MP

Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 16:41

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 2 de febrero de 2023 15:12

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 35649-15 AI 1409 DE 30/9/22 ** NOTIFICA MP

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/02/2023, a las 10:05 a.m., Maria Jose Blanco Orozco
<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<06Autol1409NI35649-Extinción.pdf>